

ACTA N° 44

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2015

Correspondiente a la reunión del día
28 de julio de 2016
(Sin corregir)



XLVIII LEGISLATURA
Segundo Período

ACTA Nº 44

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, siendo la hora diez y cuarenta y cuatro minutos, se reúne la Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda, a efectos de considerar el siguiente Orden del Día: RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL - EJERCICIO 2015. Aprobación. (C/1126/16. Rep. 479 y Anexos I al XXIII). --

Presiden: Señores Representantes Óscar Groba (Presidente) y Sebastián Andújar (Vicepresidente).---

Miembros: Señores Representantes Germán Cardoso, Omar Lafluf, Sergio Mier, Jorge Pozzi y Stella Viel. --

Integrantes: Señores Representantes Alfredo Asti, Gonzalo Civila, Lilián Raquel Galán, Jorge Gandini, Benjamín Irazábal, Gonzalo Mujica, Gustavo Penadés, Iván Posada, José Querejeta, Conrado Rodríguez y Alejandro Sánchez. ---

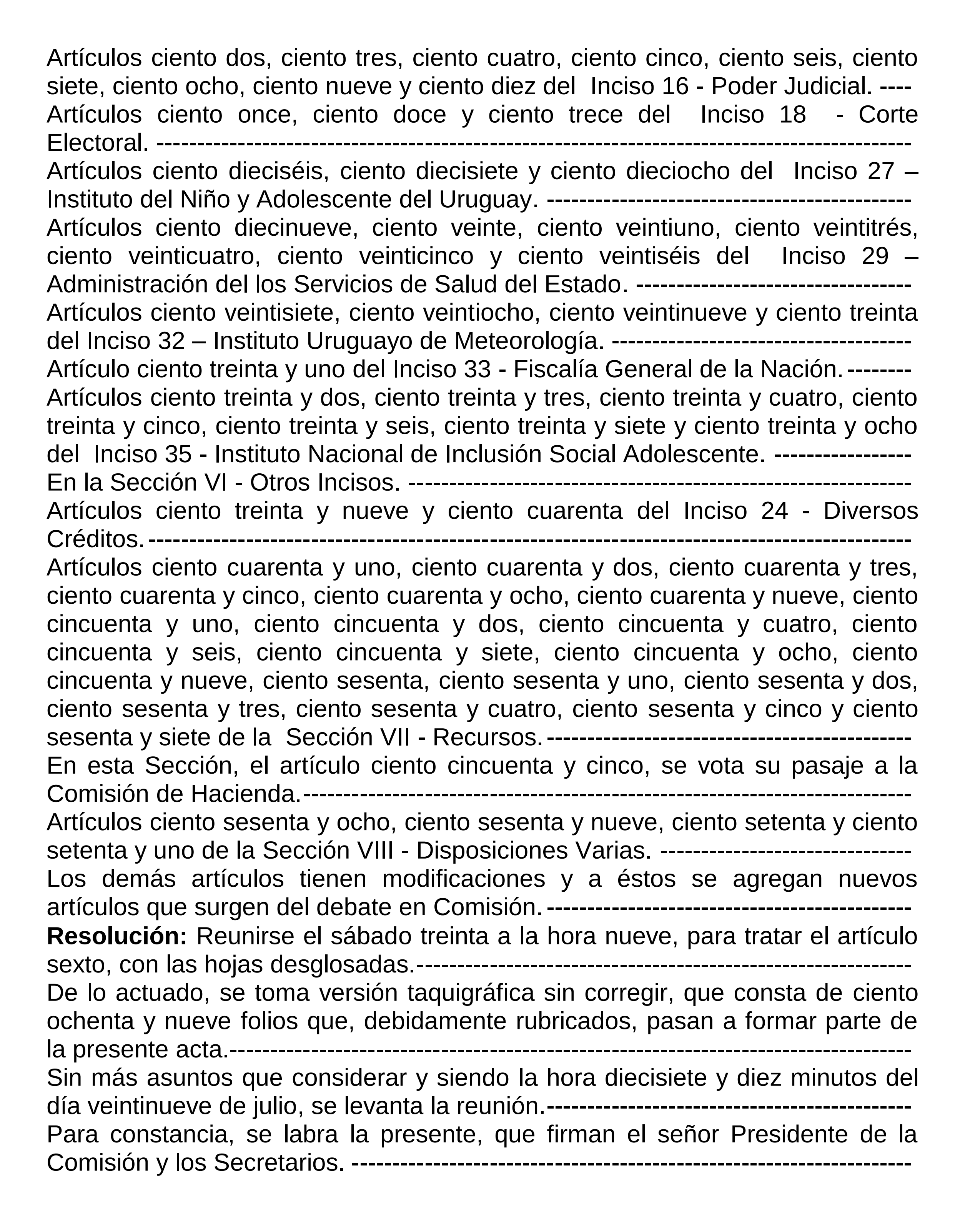
Delegados de Sector: Señores Representantes Pablo Abdala y Eduardo Rubio. ---

Asisten: Señores Representantes Gabriela Barreiro, Roberto Chiazzaro, Orquídea Minetti y Edmundo Roselli.--

Concurren: Señora Secretaria Redactora de la Cámara de Representantes, doctora Virginia Ortiz; señor Secretario Relator de la Cámara de Representantes, Juan Spinoglio; Prosecretarios de la Cámara de Representantes, doctor Martín Pérez Banchero y Fernando Ripoll; Director General de la Secretaría de la Cámara de Representantes, escribano Eduardo Carbajal, y Director del Área Legislativa de la misma Secretaría, señor Francisco Aversa.---

Asisten, por el Ministerio de Economía y Finanzas: Cras. Marta Abilleira, Nancy Clavijo y Andrea Peralda.---

Por la División Presupuesto Nacional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP): Cra. Ángela Medina, T/A Susana Yakes y Cra. Verónica Canto. --
Por la Agencia de Gestión y Evaluación de la OPP: Cras. Janet López y Ana Laura García. --
Actúan en Secretaría: La señora Beatriz Méndez y el señor Eduardo Sánchez, Secretarios, y la señora Patricia Fabra, Prosecretaria.---------------------------------
Abierto el acto, el señor Presidente pone a votación el pasaje a la discusión particular del proyecto de ley: diez en dieciocho. Aprobado. -------------------------
Se votan sin modificaciones, tal como vienen del Poder ejecutivo, los siguientes artículos: --
Artículos primero y segundo de la Sección I - Disposiciones Generales. ----------
Artículo quinto de la Sección II - Funcionarios. ---
Artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, once, doce y catorce de la Sección III - Ordenamiento Financiero.--
Artículos dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de la Sección IV - Inciso 02 - Presidencia de la República.--
Artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Inciso 03 - Ministerio de Defensa Nacional. ---
Artículo cincuenta y cinco del Inciso 07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que pasa al Inciso 03 – Ministerio de Defensa Nacional. --------------------
Artículos veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete del Inciso 04 - Ministerio del Interior. ---
Del Inciso 05 – Ministerio de Economía y Finanzas, se vota el pasaje a la Comisión de Hacienda de los artículos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta. A la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos, los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres. ---------------------------
Artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Inciso 05 - Ministerio de Economía y Finanzas. ---
Artículos cuarenta y ocho y cincuenta y uno del Inciso 06 – Ministerio de Relaciones Exteriores.---
Artículos cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y seis y sesenta y siete del Inciso 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. ---
Artículos setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis del Inciso 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas.---
Artículos setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta del Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura. ---
Artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa y noventa y uno del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública.---
Artículos noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Inciso 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -----------------------------------
Artículos noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve del Inciso 14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. ---------------
Artículo cien del Inciso 15 - Ministerio de Desarrollo Social. -------------------------
En la Sección V - Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República.---



Artículos ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento siete, ciento ocho, ciento nueve y ciento diez del Inciso 16 - Poder Judicial. ----

Artículos ciento once, ciento doce y ciento trece del Inciso 18 - Corte Electoral. --

Artículos ciento dieciséis, ciento diecisiete y ciento dieciocho del Inciso 27 – Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. --

Artículos ciento diecinueve, ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiséis del Inciso 29 – Administración del los Servicios de Salud del Estado. ---------------------------------

Artículos ciento veintisiete, ciento veintiocho, ciento veintinueve y ciento treinta del Inciso 32 – Instituto Uruguayo de Meteorología. ------------------------------------

Artículo ciento treinta y uno del Inciso 33 - Fiscalía General de la Nación.--------

Artículos ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho del Inciso 35 - Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. -----------------

En la Sección VI - Otros Incisos. ---

Artículos ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del Inciso 24 - Diversos Créditos.--

Artículos ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y siete de la Sección VII - Recursos.--

En esta Sección, el artículo ciento cincuenta y cinco, se vota su pasaje a la Comisión de Hacienda.--

Artículos ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y ciento setenta y uno de la Sección VIII - Disposiciones Varias. ------------------------------

Los demás artículos tienen modificaciones y a éstos se agregan nuevos artículos que surgen del debate en Comisión.--

Resolución: Reunirse el sábado treinta a la hora nueve, para tratar el artículo sexto, con las hojas desglosadas.---

De lo actuado, se toma versión taquigráfica sin corregir, que consta de ciento ochenta y nueve folios que, debidamente rubricados, pasan a formar parte de la presente acta.---

Sin más asuntos que considerar y siendo la hora diecisiete y diez minutos del día veintinueve de julio, se levanta la reunión.--

Para constancia, se labra la presente, que firman el señor Presidente de la Comisión y los Secretarios. ---

ÓSCAR GROBA
Presidente

BEATRIZ MÉNDEZ - EDUARDO SÁNCHEZ
S e c r e t a r i o s

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS INTEGRADA CON LA DE HACIENDA

(Sesión del día 28 de julio de 2016)

(SIN CORREGIR)

SEÑOR PRESIDENTE (Óscar Groba).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 40)

——En el día de hoy procederemos a la consideración y aprobación de los artículos del proyecto de rendición de cuentas.

Los artículos que tengan aditivos o sustitutivos se desglosarán, a los efectos de que las distintas bancadas puedan darle la lectura correspondiente. Los sectores también podrán desglosar los artículos que consideren pertinente.

Se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Quiero dejar constancia de que el Partido Colorado, en representación de sus dos miembros, ha votado en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde iniciar el tratamiento de la **Sección I, "Disposiciones Generales**" que comprende los artículos 1º a 2º, inclusive

——**En discusión el artículo 1º.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 1º, aprobado)

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015, con un resultado:

1) deficitario de $ 44.613.199.000 (cuarenta y cuatro mil seiscientos trece millones ciento noventa y nueve mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria y

2) superavitario de $ 12.561.904.000 (doce mil quinientos sesenta y un millones novecientos cuatro mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

En discusión el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 2º, aprobado)
Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2017, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2016, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Corresponde iniciar el tratamiento de la **Sección II, “Funcionarios**”, que comprende los **artículos del 3º al 5º**, inclusive.

El artículo 3º tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

El artículo 4º también tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 5º aprobado)
Artículo 5º.- Sustitúyese el literal c) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, por el siguiente:

"c) Establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios públicos, en función de las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa, pudiendo brindar asimismo cursos de formación terciaria no universitaria, vinculados a la función pública. Los títulos que como consecuencia de estos últimos se expidan, serán registrados en la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura”.

Se pasa a considerar la **Sección III, "Ordenamiento Financiero",** que comprende los **artículos 6º a 15**, inclusive.

——*En discusión el artículo 6º.*

Este artículo tiene dos sustitutivos y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 7º aprobado)

Artículo 7º.- Disminúyense los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Retribuciones Personales", en los Incisos y por los importes expresados a valores enero de 2016, incluido el aumento salarial con la referida vigencia, que se indican en cada caso:

Inciso	2017	2018
02 - Presidencia de la República	18.000.000	
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	60.000.000	45.000.000
09 - Ministerio de Turismo	6.000.000	
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	45.000.000	
11 - Ministerio de Educación y Cultura	114.000.000	20.000.000
13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	9.000.000	
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	14.000.000	
Total	266.000.000	65.000.000

Disminúyese, en los ejercicios 2018 y 2019, en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenamiento del territorio", Financiación 1.1 "Rentas Generales", según el siguiente detalle:

Proyecto	Importe anual
735	2.000.000
747	2.000.000
752	2.000.000
755	2.000.000
Total	8.000.000

Dentro de los ciento cincuenta días de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse. Vencido el plazo establecido en lo precedente, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a suprimir en primera instancia los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada Unidad Ejecutora con sus respectivos créditos hasta alcanzar el monto a abatir dispuesto en la presente ley.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General".

Se vota la Hoja 60, aditiva al artículo 7º:

Dos en dieciséis: Negativa.

En discusión el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 8º, aprobado)
Artículo 8º.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se consideran expresadas a valores de enero 2016.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 9º, aprobado)
Artículo 9º.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, deberán presentar en cada instancia presupuestal, conjuntamente con la Rendición de Cuentas, un informe relativo a las medidas adoptadas a efectos de lograr una mayor eficiencia en el gasto, así como el impacto presupuestal de cada una de esas medidas.

En discusión el artículo 10.

Este artículo tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 11.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Solicito que se desglose el artículo 11.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se desglosa el artículo 11.*

En discusión el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 12, aprobado)

Artículo 12.- Las habilitaciones de crédito realizadas al amparo del inciso tercero del artículo 49 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y del artículo 590 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se realizarán por el importe ejecutado en el Objeto del Gasto 091 "Retribuciones de Ejercicio Vencido" del ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación, siempre que existan saldos suficientes en los créditos no ejecutados del Grupo 0 "Retribuciones Personales" no prescriptos, en caso contrario se habilitará el saldo existente.

Cuando la habilitación realizada no fuera suficiente para abonar importes adeudados, el crédito se incrementará por el procedimiento previsto en el inciso primero del artículo 49 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En discusión el artículo 13.

Este artículo tiene un sustitutivo, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 14.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Solicito el desglose del artículo 14.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se desglosa el artículo 14.*

En discusión el artículo 15.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Solicito el desglose del artículo 15.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se desglosa el artículo 15.*

Corresponde iniciar el tratamiento de la **Sección IV, "Incisos de la Administración Central".**

Se pasa a considerar el **Inciso 02, "Presidencia de la República**", que comprende los **artículos 16 a 21**, inclusive

——**En discusión el artículo 16.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 16, aprobado)
Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el Jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado, bajo la coordinación del jerarca/jefe a efectos de no resentir el servicio. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Exceptúase del régimen dispuesto en este artículo a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", quienes podrán generar horas suplementarias de labor, compensando las mismas conforme lo establezca la reglamentación."

En discusión el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Quince en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 17, aprobado)
Artículo 17.- Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" el pago de una partida por guardería, en el objeto del gasto 578.007 "Servicios odontológicos, guardería y otros", el que se financiará con reasignación de crédito desde el Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación en un plazo no mayor a los tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, la asignación presupuestal correspondiente a cada unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, para el otorgamiento de la presente partida.

En discusión el artículo 18.

Este artículo tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 19, aprobado)
Artículo 19.- Créase en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua-URSEA", un cargo en el Escalafón A, Grado 13, Asesor I, Serie "Ingeniero o Químico", suprimiéndose un cargo del Escalafón A, Grado 12, Asesor III, Serie "Ingeniero o Químico", financiándose la diferencia de $ 20.912 (veinte mil novecientos doce pesos uruguayos), con los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Derecho Público".

En discusión el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 20)
Artículo 20.- Transfórmanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", los siguientes cargos:

	Situación Actual				Situación Proyectada			
Cantidad	Escalafón	Grado	Serie	Denominación	Escalafón	Grado	Serie	Denominación
1	A	12	Muestrista	Asesor IV	A	12	Estadística	Asesor IV
1	B	3	Administración	Técnico XI	B	3	Estadística	Técnico XI
1	C	7	Admin/Administrativo	Secretaria VI	C	7	Administración	Administrativo VI

En discusión el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 21, aprobado)
Artículo 21.- La Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" (URSEC), del Inciso 02 "Presidencia de la República", podrá requerir a la Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduana, Dirección General de Registros, al Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Gobiernos Departamentales, información respecto a los prestadores de telecomunicaciones, referida exclusivamente a dichos servicios, a efectos de que la citada Unidad pueda desarrollar las funciones de contralor inherentes a su competencia.

Se pasa a considerar el **Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional**", que comprende los **artículos 22 a 25,** inclusive.

——**En discusión el artículo 22**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 22, aprobado)
Artículo 22.- Agrégase al artículo 216 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por los artículos 85 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 129 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"El 15% (quince por ciento) de la recaudación obtenida por el literal B), será destinado a la capacitación del personal de la Armada Nacional,

en áreas de protección contra la contaminación marina y contención de derrames de hidrocarburos, producido por la operación de Buques Tanques o de Unidades de Perforación Mar Adentro (MODU)".

En discusión el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 23, aprobado)

Artículo 23.- Transfórmase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", los cargos vacantes que se detallan en la Tabla I, en los siguientes cargos que se detallan en la Tabla II:

TABLA I: Cargos a Suprimirse

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Asesor III	Abogado	A	11
2	Asesor	Profesional	A	10
2	Asesor V	Abogado	A	9
5	Asesor X	Abogado	A	8
1	Asesor IX	Abogado	A	5
1	Asesor II	Escribano	A	12
1	Asesor V	Escribano	A	9
1	Asesor VII	Escribano	A	7
2	Asesor X	Escribano	A	4
3	Asesor X	Lic.en Trabajo Social	A	8
1	Jefe de Sección	Técnico Organización y Métodos	B	13
2	Técnico	Técnico	B	8
1	Técnico VI	Ingeniería Eléctrica	B	7
1	Técnico IX	Procurador	B	4
1	Técnico X	Organización y Método	B	3
1	Técnico X	Técnico en Administración	B	3
3	Administrativo II	Administrativo	C	2
6	Administrativo III	Administrativo	C	1
1	Jefe de Sección	Electrónica	D	7
1	Sub Jefe de Sección	Especialización	D	6
2	Especialista III	Especialización	D	4
1	Especialista IV	Especialización	D	3
1	Especialista VI	Especialización	D	1

Tabla II: Cargos a ser creados

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
1	Asesor II	Psicólogo	A	12
1	Asesor III	Lic.en Trabajo Social	A	11
2	Asesor V	Contador	A	9
1	Jefe de Sección	Procurador	B	13
1	Técnico IX	Procurador	B	10
5	Administrativo X	Administrativo	C	11
4	Administrativo IX	Administrativo	C	10
5	Administrativo VIII	Administrativo	C	9
5	Administrativo VII	Administrativo	C	7
4	Especialista	Especialización	D	7
1	Oficial VI	Oficios	E	9
1	Oficial V	Oficios	E	7
1	Oficial IV	Chofer	E	6
2	Oficial III	Chofer	E	5

Disminúyese un monto de $ 10.160.113 (diez millones ciento sesenta mil ciento trece pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 092 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

En discusión el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 24, aprobado)

Artículo 24.- Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios Generales, Escalafón Especialista, del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", la compensación por Dedicación Integral creada por el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por los artículos 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Dicho personal no estará comprendido en la compensación por Permanencia a la Orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El monto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se financiará con los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 043.004 "Compensación por Dedicación Integral. MDN" de la misma Unidad Ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

En discusión el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 25, aprobado)

Artículo 25.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", en los Programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e infraestructura aeronáutica", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los cargos vacantes que se detallan en las Tablas IA y IB, en los cargos vacantes que se detallan en la Tabla II:

Tabla IA - Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	C	8	Jefe de Sección	Administrativo
2	C	7	Administrativo I	Administrativo
1	C	6	Administrativo I	Administrativo
2	C	4	Administrativo IV	Administrativo
3	C	2	Administrativo V	Administrativo
1	D	9	Especialista II	Especialización
1	D	7	Especialista IV	AFIS
1	D	6	Jefe de Sección	Especialización
1	E	6	Oficial III	Mantenimiento Mecánico
3	E	3	Oficial VI	Chofer
1	E	3	Oficial VI	Oficios
1	F	5	Auxiliar II	Servicios
3	F	4	Auxiliar III	Servicios
3	F	4	Auxiliar III	Rampa
3	F	3	Auxiliar IV	Servicios

Tabla IB- Programa 343 "Formación y Capacitación"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	E	6	Oficial III	Mantenimiento Edilicio

Tabla II - Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	4	Asesor XII	Contador
1	A	4	Asesor XII	Escribano
1	A	4	Asesor XII	Ingeniero
15	C	1	Administrativo VI	Administrativo
5	D	1	Especialista X	Usina y Reciclaje
3	E	1	Oficial VIII	Chofer
9	F	1	Auxiliar VI	Servicios

Se pasa a considerar el **Inciso 04, "Ministerio del Interior"**, que comprende los **artículos 26 a 37**, inclusive.

——**En discusión el artículo 26.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo, 26 aprobado)
Artículo 26.- Las dependencias policiales no cobrarán la expedición de copias autenticadas de partes de accidentes de tránsito, prevista en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.924, de 31 de agosto de 1979, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.825, de 23 de setiembre de 1986.

Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.924, de 31 de agosto de 1979.

En discusión el artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 27, aprobado)
Artículo 27.- Deróganse el impuesto a los bailes públicos establecido por el literal C) del artículo 16 de la Ley Nº 7.914, de 26 de octubre de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.391, de 30 de junio de 1975; la tasa prevista en el literal D) del artículo 338 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 (certificado de vecindad) y el impuesto a los permisos

para carreras de caballos establecido en el numeral 2) del artículo 1º de la Ley Nº 5.189, de 2 de enero de 1915.

En discusión el artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo, 28, aprobado)

Artículo 28.- Las sumas de dinero que percibe el Ministerio del Interior, por concepto de tasas y multas, se expresarán en unidades indexadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo los valores convertidos a unidades indexadas de las tasas y multas referidas en el inciso precedente al valor de la Unidad Indexada (UI) del 1º de enero de 2017, considerando a esos efectos los valores de las tasas y multas actualizados a esa fecha, de forma de mantener los montos en términos reales.

Facúltase al Ministerio del Interior a la aplicación de los valores vigentes de la unidad indexada para el cobro efectivo con fecha 1º de enero y 1º de julio de cada año, permaneciendo los valores fijos en pesos durante períodos semestrales.

El artículo 29 tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 30.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Quiero dejar constancia de que el Partido Nacional votará en forma negativa este artículo, porque todo lo que propone hacer se haría a través de una fundación. Nosotros entendemos que se podría hacer a través de la propia Administración, sin privatizar la gestión de este tipo de labor

Entonces, si bien estamos de acuerdo con el fondo del tema, no estamos de acuerdo con la forma que se propone.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Quiero dejar constancia de que el Partido Colorado votará negativamente este artículo 30. Además de lo expresado por el señor diputado Jorge Gandini, entendemos que la fundación, por definición, no debe tener fines de lucro y aquí parece que se prestan servicios de forma onerosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 30, aprobado)

Artículo 30.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, a constituir una fundación de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999 (Ley de Asociaciones Civiles y Fundaciones), la que tendrá como fin principal gestionar y coordinar actividades de capacitación, producción, venta de bienes, y prestación de servicios, para apoyar y promover la inserción laboral de liberados del sistema penitenciario.

La fundación podrá prestar servicios en forma onerosa, así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos y contrataciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas.

Habilítase al Ministerio del Interior a transferir, a modo de aporte, los fondos para su funcionamiento, así como el uso de los bienes muebles e inmuebles afectados a la citada Dirección.

El artículo 31 tiene dos sustitutivos y, por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 32.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 32, aprobado)

Artículo 32.- Incorpóranse al artículo 2º de la Ley Nº 15.896, de 15 de setiembre de 1987, los siguientes incisos:

"Los responsables técnicos habilitados para la presentación de proyectos en materia de protección y prevención contra incendios, podrán ser sancionados por las infracciones que cometan a las normativa vigente, de acuerdo al siguiente régimen:

- Primera observación: Amonestación escrita.

- Segunda observación: Suspensión por el plazo de 90 (noventa) días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.

- Tercera observación: Suspensión por el plazo de 150 (ciento cincuenta) días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.

- Cuarta observación: Suspensión por el plazo de 250 (doscientos cincuenta) días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.

- Quinta observación y sucesivas: Suspensión por el plazo de un año para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.

Sin perjuicio del régimen progresivo establecido en este artículo, de existir razones fundadas, se podrán aplicar sanciones en función de la gravedad de la infracción, sin respetar estrictamente la graduación establecida.

Las sanciones se aplicarán, en todos los procedimientos, previa vista al técnico responsable. Las mismas se deberán anotar en el registro de técnicos que lleva la Dirección Nacional de Bomberos.

Las sanciones de suspensión producirán efecto desde el día siguiente a la notificación. El técnico que sea suspendido, no podrá presentar ningún trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos por el término de la suspensión, debiendo retirar su patrocinio en todas las gestiones que tenga ante la Dirección Nacional de Bomberos en un plazo de 20 (veinte) días. De no sustituirse al técnico para la prosecución del trámite, este quedará paralizado".

En discusión el artículo 33.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 33, aprobado)

Artículo 33.- Autorízanse, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en las unidades ejecutoras que se indican, a realizar la creación y las transformaciones de cargos en el Escalafón L "Personal Policial", que se detallan a continuación:

Cargos a transformar:

UE	Cantidad cargos	Grado	Denominación del Grado	Subescalafón
001	3	8	Comisario	Ejecutivo
004	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo
006	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo
013	1	5	Oficial Ayudante	Ejecutivo
013	1	1	Agente	Ejecutivo
018	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo
033	1	7	Teniente 1o.	Ejecutivo

Se transforman en:

UE	Cantidad Cargos	Grado	Denominación del Cargo	Subescalafón
001	3	9	Comisario Mayor	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo

013	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo
013	1	2	Cabo	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo
001	1	8	Capitán	Ejecutivo

Cargos a crear:

UE	Cantidad Cargos	Grado	Denominación del cargo	Subescalafón
008	1	7	Sub Comisario	Ejecutivo

Lo dispuesto en el presente artículo da cumplimiento al artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, correspondiendo que los cargos se ocupen exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas transformaciones; al vacar volverán a su denominación original, y en el caso de la creación, se suprimirá el cargo.

Las erogaciones resultantes de lo dispuesto en la presente norma, se financiarán con créditos presupuestales del Inciso 04 "Ministerio del Interior", debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones en el Grupo 0 "Servicios Personales", en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente ley.

En discusión el artículo 34.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- El Partido Nacional votará negativamente los artículos 34 y 35 por tratarse nuevamente de modificaciones a la Ley Orgánica Policial. Hemos dicho más de una vez que no creemos que sea materia de la rendición de cuentas, sino del tratamiento especializado de la Comisión especializada en la materia, que hace a un todo, a una Ley Orgánica que no puede estar permanentemente reformándose en pequeñas partes. Por esa razón, lo vamos a votar en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 34, aprobado)
Artículo 34.- Incorpórase al literal B) Escala Básica del artículo 69 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, lo siguiente:

"Suboficiales:

A) Grado 4 -Suboficial (bomberos) / Suboficial Mayor: 2 años”.

En discusión el artículo 35.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 35, aprobado)
Artículo 35.- Incorpóranse al artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), los siguientes incisos:

"Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo. Los que excedan esa proporción, se concederán con carácter honorario.

El ascenso por mérito con carácter honorario generará todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo al que se ascienda, con excepción de los presupuestales, hasta la fecha en que el funcionario policial ocupe una vacante presupuestal.

Los funcionarios ascendidos por mérito con carácter honorario, sólo podrán ser designados para ocupar una vacante presupuestal con fecha 1º de febrero, en la medida que exista un 25% (veinticinco por ciento) de vacantes disponibles".

En discusión el artículo 36.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 36, aprobado)
Artículo 36.- Declárase que no será de aplicación al Inciso 04 "Ministerio del Interior", las disposiciones del Decreto-Ley Nº 10.415, de 27 de febrero de 1943, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.075, de 7 de noviembre de 1980, quedando entre otros actos habilitado a adquirir, importar y utilizar armamento o municiones adecuadas para el cumplimiento de su misión, todo ello sin perjuicio de la observancia de las Convenciones Internacionales oportunamente suscritas y ratificadas.

En discusión el artículo 37.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Solicitamos el desglose del artículo 37, porque hay un aditivo del Partido Nacional.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *El artículo 37 tiene dos sustitutivos y, por lo tanto, se desglosa*

Se pasa a considerar el **Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas",** que comprende los **artículos 38 al 47**, inclusive.

—En discusión el artículo 38.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *El Partido Nacional solicita que se desglosen los artículos 38, 39 y 40 y sean remitidos a la Comisión de Industria, Energía y Minería para ser analizados en forma independiente a esta rendición de cuentas.*

SEÑORA GALÁN (Lilián).- *Nosotros también vamos a solicitar que los artículos 38, 39 y 40 se desglosen y sean remitidos a la Comisión de Hacienda.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se solicita el desglose de los artículos 38, 39 y 40 y que se remitan a la Comisión de Hacienda.*

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———***Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.***

(Texto de los artículos 38, 39 y 40 que pasarán a la Comisión de Hacienda)
Artículo 38.- La realización de promociones comerciales de productos y servicios con otorgamiento de premios para cuya obtención intervenga el azar, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. Dichas promociones no podrán estar sujetas a obligación de compra del bien o servicio promocionado. El premio no podrá consistir en la entrega de dinero en efectivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de autorización de las promociones comerciales.

Artículo 39.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 38 de la presente ley, así como de los términos en que se autorizó la promoción comercial, será sancionado por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas con apercibimiento o multa hasta un monto máximo de 3.000 U.R. (tres mil unidades reajustables). Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y el beneficio obtenido por el mismo.

Artículo 40.- Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En discusión el artículo 41.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- *Solicitamos que se desglosen los artículos 41, 42 y 43 y se remitan a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda.*

SEÑOR ASTI (Alfredo).- *Como estos artículos refieren a funcionarios públicos de la Dirección General de Casinos, creemos que en este caso deberían integrarse ambas Comisiones.*

SEÑOR POSADA (Iván).- *Estamos votando el desglose del proyecto de ley de modificación presupuestal.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se sacan del proyecto de rendición de cuentas.*

SEÑOR GANDINI (Jorge).- *Solicitamos que se voten los artículos. No tiene sentido pasarlos a esta misma Comisión, para que trate temas presupuestales. Queremos votarlos negativamente y solicitamos que sea en el día de hoy. Si perdemos, habrá otras propuestas que acompañaremos.*

SEÑOR ASTI (Alfredo).- *El desglose se basa en que consideramos que es necesario escuchar a las partes involucradas: funcionarios, catedráticos de derecho administrativo y Poder Ejecutivo. En el tratamiento de esta rendición de cuentas no nos dio tiempo de hacerlo. Manteniendo la iniciativa del Poder Ejecutivo, preferimos dejarlos en esta Comisión pero fuera del tratamiento de esta rendición de cuentas, a efectos de poder consultar a más actores vinculados en el tema.*

SEÑOR POSADA (Iván).- *Nosotros estamos en condiciones de votar negativamente estos artículos, pero el hecho de que sean desglosados de este proyecto de modificación presupuestal y se pasen a esta misma Comisión nos parece que es adecuado. Por lo tanto, acompañaremos el desglose.*

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Por supuesto que vamos a acompañar el desglose, pero primero queremos votar negativamente estos artículos de los que no entendemos su razón de ser. La Comisión de Hacienda en este mismo momento está tratando la creación de un servicio descentralizado con relación a estos temas. No entendemos cómo por este lado se plantea una reestructura -que deja bastantes dudas- y, por otro, se trata un proyecto de ley directa o indirectamente relacionado al tema. En consecuencia, votaremos en contra de estos artículos. Luego, si se decide el desglose y su envío a las Comisiones, no nos opondremos. El gesto político es que estamos en contra de los artículos que se proponen desglosar.*

SEÑOR GANDINI (Jorge).-*La posición que acaba de sustentar el señor diputado Gustavo Penadés se basa, precisamente, en que la Comisión trató estos temas: escuchó al Poder Ejecutivo, escuchó al director general de Casinos -también escuchó el debate con él en Comisión, que no solo vino de la oposición-, escuchó a tres gremios que vinieron a hablar sobre esto el día de las entrevistas -yo no estaba, pero leí las versiones taquigráficas-, leyó las opiniones en la prensa, y tenemos opinión formada sobre esto. Por lo tanto, nos parece adecuado hacer lo que hay que hacer, que es votar ese artículo, por sí o por no, y si hay otra opinión se votará después.*

SEÑOR POZZI (Jorge).- *El Frente Amplio ha solicitado el desglose de esos artículos y enviarlos a la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos. Creo que eso es lo que hay que hacer ahora, como hemos venido haciendo con todos los artículos anteriores. Más allá de todas las consideraciones que hayan hecho los colegas de la oposición sobre cómo se han tratado los temas en Comisión, nosotros creemos que debemos tener más tiempo y recibir más opiniones.*

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- *Dejo constancia que el Partido Colorado no va a votar estos artículos con esta formulación, sea que se voten ahora o que se desglosen para pasar a la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *En virtud de la discusión que se acaba de suscitar, se va a votar si se desglosan los* ***artículos 41, 42 y 43, y se pasan a la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos****.*

(Se vota)

——*Trece en dieciocho: AFIRMATIVA.*

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Solicito que se rectifique la votación.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se va a rectificar la votación.*

(Se vota)

——***Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad*****.**

(Texto de los artículos 41, 42 y 43, desglosados que pasarán a la Comisión de Hacienda, integrada con la de Presupuestos)
Artículo 41.- Exceptúase a la Unidad Ejecutora 013 "Dirección General de Casinos" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 42.- El personal de las salas de juego de la Dirección General de Casinos, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, deberá cumplir funciones en cualquiera de las salas del Departamento donde se desempeñan, o en salas que se encuentren a una distancia de hasta 50 km de su residencia habitual, siempre que exista locomoción para acceder a las mismas. El Director General de Casinos dispondrá por razones fundadas los cambios de sala, comunicándolo a los seleccionados con una antelación mínima de 15 (quince) días.

Artículo 43.- La Dirección General de Casinos financiará la actividad del Programa II "Atribuciones de Control y Supervisión de las Actividades del Hipódromo Nacional de Maroñas, de Promoción y Supervisión de Hipódromos" con los ingresos provenientes de su actividad comercial.

En discusión el artículo 44.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 44, aprobado)
Artículo 44.- Creáse en la Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" un cargo de Técnico II, Serie Administración Pública, Escalafón B, Grado 12, suprimiéndose un cargo de Técnico XI, Serie Administración, Escalafón B, Grado 03. Lo dispuesto en este artículo no generará costo presupuestal ni de caja.

En discusión el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 45, aprobado)

Artículo 45.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a publicar la información relativa a operaciones de comercio exterior de mercaderías, incluyendo:

a) En operaciones de exportación: fecha del Documento Único Aduanero; número de inscripción en el Registro Único Tributario o de documento de identidad; nombre del exportador; Nomenclatura Común del MERCOSUR a diez dígitos; valor en aduana; país de origen; país de destino; unidades comerciales; unidades físicas; peso neto; peso bruto; convenio internacional; vía transporte y aduana de salida.

b) En operaciones de importación: fecha del Documento Único Aduanero; número de inscripción en el Registro Único Tributario o documento de identidad; nombre del importador; Nomenclatura Común del MERCOSUR a diez dígitos; valor en aduana; país de origen; país de procedencia; unidades comerciales; unidades físicas; peso neto; peso bruto; convenio internacional y exoneraciones; vía transporte; aduana de ingreso; Tasa Global Arancelaria; Impuesto al Valor Agregado y Adelanto de Impuesto al Valor Agregado.

A los efectos indicados en este artículo no regirá lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

En discusión el artículo 46.

SEÑOR POSADA (Iván).- *Tengo una anotación respecto a que este artículo iba a tener alguna modificación. Consulto a la Mesa a ese respecto porque me parece que, en todo caso, deberíamos cerciorarnos sobre eso.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *A la Mesa no llegó ningún artículo aditivo ni sustitutivo.*

SEÑOR POSADA (Iván).- *En todo caso, verifiquemos la versión taquigráfica de cuando este artículo fue informado.*

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- *Vino del Ministerio de Economía y Finanzas.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *En virtud de las dudas planteadas, desglosaremos este artículo.*

En discusión el artículo 47.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Proponemos que se desglose este artículo.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se desglosa el artículo 47.*

Se pasa a considerar el **Inciso 06, “Ministerio de Relaciones Exteriores**”, que comprende los **artículos 48 a 51**, inclusive.

——**En discusión el artículo 48.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 48, aprobado)
Artículo 48.- Reasígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Programa 343 "Formación y Capacitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 051.000 "Dietas", la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a financiar la capacitación de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En discusión el artículo 49.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- *Me gustaría saber si el Ministerio de Relaciones Exteriores envió un texto sustitutivo.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Tenemos una corrección que fue distribuida por correo electrónico a los integrantes de la Comisión, pero no figura como artículo aditivo. Vamos a desglosar este artículo.*

En discusión el artículo 50.

SEÑOR POSADA.- Propongo que se haga un agregado a este artículo. Cuando habla de "casos excepcionales que por motivos de vulnerabilidad […]" hay que agregarle la palabra "socioeconómica", porque no se tipifica la vulnerabilidad. Esto fue lo que expresaron las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 50 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 50, aprobado con modificaciones)
Artículo 50.- La expedición de certificados de antecedentes judiciales, solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas Consulares y Representaciones Diplomáticas de la República, serán gratuitos, en aquellos casos excepcionales que por motivos de vulnerabilidad **socioeconómica**, sean requeridos por ciudadanos uruguayos que residan en el exterior.

En discusión el artículo 51.

Si no se hace uso de palabra, se va a votar.

Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 51, aprobado)
Artículo 51.- Disminúyese en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Programa 480 "Ejecución de la Política Exterior", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 973 "Inmuebles", la suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) en los ejercicios 2016 a 2019, para complementar el abatimiento del Grupo 0 "Retribuciones Personales", hasta el monto dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Se pasa a considerar el **Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,** que comprende los **artículos 52 a 69**, inclusive.

——*Desglosamos el artículo 52, que tiene una Hoja presentada.*

En discusión el artículo 53. Habría que hacer una corrección porque no estamos seguros de si se trata del inciso octavo o del penúltimo inciso, pero nunca puede ser el séptimo.

SEÑOR ASTI.- Propongo votar este artículo y que luego la Secretaría haga la corrección que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 53, al que se hará la corrección planteada.

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 53, aprobado)
Artículo 53.- Sustitúyese el inciso séptimo del numeral 3) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por los artículos 203 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 203 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y 129 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la distribución del producido."

En discusión el artículo 54.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 54, aprobado)
Artículo 54.- Modifícanse en el artículo 320 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, las creaciones de cargos que se indican a continuación:

U.E	Esc.	Gdo	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
1	A	16	DIRECTOR DE DIVISIÓN	COMPUTACIÓN	1
1	A	16	DIRECTOR DE DIVISIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN VETERINARIA	18

Por los siguientes:

U.E	Esc.	Gdo	DENOMINACIÓN	SERIE	CANTIDAD
1	A	16	COORDINADOR	COMPUTACIÓN	1
1	A	16	COORDINADOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
5	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN VETERINARIA	9

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 55.

SEÑOR POSADA (Iván).- El problema es la ubicación de este artículo. Tal como está redactado, establece una atribución del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que debería figurar en el inciso 03. Se trata de un cometido que se asigna a esa Cartera, que a mi juicio es sobreabundante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 55, con la aclaración de que se pasará al inciso 03.

(Se vota)

——**Diecisiete en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 55, aprobado que pasará al Inciso 03 MDN)
Artículo 55.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá encomendar al personal de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de funciones de apoyo a los cometidos de barrera sanitaria fronteriza a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, comprendiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 293 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Las Fuerzas Armadas cumplirán las tareas de detención y revisación, en los lugares que se determinen, siendo de competencia exclusiva del personal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca las funciones de requisa.

Cuando el personal militar, asignado a las tareas referidas en el presente artículo, se viera obligado a utilizar los medios materiales de coacción, deberá hacerlo en forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión adecuados que estén a su alcance, según cada caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos aplicables para la realización de controles, revisaciones e inspecciones de personas, equipajes, bultos y vehículos que ingresen al país y transiten por la zona de seguridad fronteriza.

SEÑOR LAFLUF.- Voté en contra porque me parece que no están claras las funciones que deben cumplir tanto los inspectores del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca como los miembros de las Fuerzas Armadas. A las Fuerzas Armadas se les encomienda detener y revisar, y la fiscalización debe hacerla el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Me parece que esto puede provocar problemas.

Además, se establece que las Fuerzas Armadas deben actuar con persuasión y valorando de qué forma se usa la fuerza para controlar.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 56.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 56, aprobado)
Artículo 56.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 322 "Cadenas de Valor Motores de Crecimiento", Unidad Ejecutora 009, "Dirección General de Control de Inocuidad", a transferir al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", una partida anual de hasta $ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos) a efectos de otorgar una compensación adicional diaria al personal que se destine a cumplir funciones de apoyo a las de barrera sanitaria a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo.

En discusión el artículo 57.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 57, aprobado)
Artículo 57.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a que, en cumplimiento de sus cometidos sustantivos en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria y a través de sus unidades ejecutoras,

proceda a decomisar definitivamente y sin más trámite, los animales y productos de origen animal y vegetal que ingresen al país en contravención a las normas zoosanitarias o fitosanitarias de importación. Por resolución fundada se determinarán, en base a una evaluación de riesgo, el destino de los animales y mercaderías en infracción.

En el proceso judicial, el Juez competente no podrá dictar resolución sobre los animales y mercaderías incautadas, sin previo pronunciamiento preceptivo de la Autoridad Sanitaria Competente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En caso de ingreso de animales en infracción de cualquier especie, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus unidades ejecutoras competentes, dispondrá el sacrificio sanitario y destrucción total, según corresponda, de acuerdo a las normas sanitarias, medio ambientales y de bienestar animal vigentes, cuando constituyan un riesgo para la salud humana, animal, vegetal o para el medio ambiente. En este caso, sus propietarios o tenedores, no tendrán derecho a indemnización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas y de las acciones penales que pudieren corresponder.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro de 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente ley.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Propongo **votar en bloque los artículos 58 al 63, inclusive.**

SEÑOR PRESIDENTE.- En **el artículo 59** hay una propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas que no fue tomada en cuenta, que tiene que ver con una **modificación en el literal A).**

La corrección es la siguiente: "el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 2"; luego continúa igual.

SEÑOR POSADA (Iván).- Se debería establecer el monto equivalente a los US$ 2 en unidades indexadas. Supongo que lo que pretende el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es que haya ajustes de carácter permanente.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Recuerdo que las autoridades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fundamentaron los US$ 2 porque esa es la moneda en la que se transan las faenas de ovinos y por eso todos estuvimos de acuerdo.

Todo el mundo tiene que hacer conversiones si se establecen unidades indexadas o pesos uruguayos, porque es un negocio que se hace en dólares.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Creo que la fórmula que plantea el Ministerio de Economía y Finanzas no está mal porque establece el equivalente en pesos a US$ 2. El valor puede variar de manera diferente: un aspecto es cómo varía la inflación en Uruguay -que se refleja en las unidades indexadas- y otro es cómo varía el dólar. Entonces, me parece que está bien que se pueda pagar en pesos el equivalente a US$ 2.

SEÑOR POSADA (Iván).- El antecedente es el literal A) de la ley vigente, que establece como aporte máximo el equivalente en pesos uruguayos a US$ 2 de los Estados Unidos de América.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- La corrección que envió el Ministerio de Economía y Finanzas no cambia prácticamente nada.

SEÑOR POSADA (Iván).- El cambio que propone el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca refiere a que cuando se hacía referencia a la res bovina se hablaba de vaca, vaquillona o novillo mayor de dos dientes. Esto se elimina y se hace referencia a cada res bovina llevada a cabo por los establecimientos de faena.

Entonces, la corrección debería ser: "el aporte de como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US$ 2 de los Estados Unidos de América que gravará la faena", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con esa corrección, se van a votar en bloque los artículos 58 a 63, inclusive.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Textos de los artículos 58, 59, con modificación verbal; 60, 61, 62 y 63, aprobados)

Artículo 58.- Sustitúyese el literal b) del artículo 1º de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"b) subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales bovinos de predios que fueron declarados foco de la enfermedad por parte de la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;".

Artículo 59.- Sustitúyese el literal a) del artículo 2º de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"a) el aporte como máximo **en pesos uruguayos al equivalente** de U$S 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;".

Artículo 60.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 13 de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"La presente ley se aplicará a los predios declarados foco y linderos que se mantengan activos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a aquellos que sean declarados tales con posterioridad."

Artículo 61.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"Los propietarios de animales o titulares de explotaciones ganaderas, según corresponda, cuyos predios fuesen declarados foco de una enfermedad prevalente por la autoridad sanitaria, recibirán un subsidio para gastos de saneamiento que incluirá los siguientes conceptos: honorarios profesionales del veterinario de libre ejercicio acreditado, calculado según arancel fijado por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay, costos de laboratorio, vacunas obligatorias y tuberculinización".

Artículo 62.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a celebrar convenios de pago de hasta en 8 (ocho) meses, para el pago de la Tasa Anual de Control Permanente de Firmas y Productos veterinarios, con los recargos previstos por el Código Tributario.

La facultad conferida por el presente artículo será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a celebrar convenios de pago de hasta en 12 (doce) meses, para la cancelación de los adeudos por tasas de registro y control permanente de productos veterinarios, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, con los recargos establecidos en el Código Tributario.

El atraso en el pago de dos o más cuotas, aparejará la caducidad del convenio de pagos y el derecho a la reclamación de la totalidad de la deuda con las multas y recargos correspondientes.

En discusión el artículo 64.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 64, aprobado)

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 280 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 280.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", el Registro Nacional Frutihortícola, que funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección General de la Granja". En este registro deberá inscribirse, toda persona física o jurídica, institución pública o privada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que destine su producción a la comercialización interna o externa. La inscripción en el mencionado registro tendrá carácter gratuito y obligatorio.

Serán aplicables, en caso de comprobarse infracciones a lo dispuesto precedentemente, las sanciones previstas en el artículo 285

de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por los artículos 203 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 203 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, 385 de la Ley Nº. 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 325 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

El Poder Ejecutivo reglamentará la oportunidad, forma y condiciones de la inscripción, en el marco de lo dispuesto por este artículo".

----------- El artículo 65 tiene un aditivo que todavía no ha sido distribuido, por lo que se desglosa.

En discusión el 66.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 66, aprobado)

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 1782 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.666, de 14 de julio de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1782.- El arrendamiento no podrá contratarse por más de quince años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los quince años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa y embalsar el agua, canales de conducción y distribución de agua para riego o la generación de energía eléctrica, en cuyo caso el plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los treinta años. El plazo de arrendamiento de los bienes hipotecados se regulará por lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 2328.

Exceptúase, asimismo, el arrendamiento de inmuebles con destino a forestación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y aquéllos con destino a árboles frutales, cuyo plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los treinta años."

En discusión el artículo 67.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 67, aprobado)
Artículo 67.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a fijar todas las tasas, tarifas, precios y multas establecidas en pesos, en Unidades Indexadas (UI).

Para la determinación por primera vez, se utilizará el valor de la unidad indexada vigente al 1º de enero de 2017. Las actualizaciones posteriores se realizarán en forma semestral utilizando el valor de la unidad indexada al 1º de enero y al 1º de julio de cada año.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

En discusión el artículo 68.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- *En cuanto a los artículos 68 y 69, lo único que se hace es invertir su orden, es decir, el artículo 69 pasa a ser 68 y el 68, 69.*

El artículo 68 crea el fondo arrocero y el artículo 69 lo instrumenta.

SEÑOR PRESIDENTE. - *Queda desglosado el artículo 68, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja N° 19.*

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Como se dijo, el artículo 69 pasa a ser 68. Solicito que votemos ese cambio ahora, y se desglose el artículo que ahora es 68 y que va a ser 69 cuando se vote, para que la hoja a que se hace referencia se trate en el momento oportuno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el cambio de orden.

(Se vota)

——Diecisiete por la afirmativa. AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo que pasó a ser 68.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 69 que pasó a ser 68, aprobado)
Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, en la redacción dada por el artículo 166 de Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Créase el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera (FFRAA) con destino a:

a) cancelar deudas de productores originadas exclusivamente en la actividad productiva arrocera con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) y con otras Instituciones de

Intermediación Financiera que determine la reglamentación y con las empresas industrializadoras y exportadoras;

b) financiar la actividad arrocera;

c) cancelar deudas que fueran contraídas por el Fondo para atender los objetivos anteriores.

Este Fondo no podrá exceder los US$ 80.000.000 (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), suma que no comprende el costo financiero que generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución".

Queda desglosado el artículo que pasó a ser 69, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja N° 19.

- Se pasa a considerar el **Inciso 08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería,** que comprende los **artículos 70 y 71,** inclusive.

-

—En discusión el artículo 70.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- *Quiero dejar constancia de que el Partido Nacional va a votar en contra de este artículo por la misma razón que dio en el caso del Ministerio del Interior.*

En este artículo se crea una fundación para hacer algo que se podría hacer sin ella. Además, tenemos algunas observaciones sobre quienes participan, que pasen bienes públicos a la órbita privada, etcétera. Estos argumentos ya los expusimos y lo haremos nuevamente en sala.

SEÑOR POSADA (Iván).- *Dejamos constancia de que por razones de conveniencia vamos a votar negativamente este artículo.*

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- *Quiero agregar al fundamento en contra de este artículo que lo único que cambió fue la palabra "correspondientes" en la enseñanza curricular.*

Cuando vino la señora ministra, hablamos acerca de que una de las licenciaturas más importantes que ofrece la UTEC en Fray Bentos y para todo el país, es la de mecatrónica. Se hizo mucho énfasis en la enseñanza de esta licenciatura. Sin embargo, la Universidad Tecnológica nunca fue consultada por esta iniciativa.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- *Como bien dijeron los señores diputados Jorge Gandini y Omar Lafluf Hebeich, vamos a votar en contra de este artículo.*

Considero que quienes van a votar a favor deberían pensar que entre las instituciones que van a participar de esta fundación se incorpore a la UTEC. Realmente, es sorprendente que un instituto que dicta una licenciatura de mecatrónica no esté incluido a texto expreso dentro de una fundación que el Ministerio de Industria, Energía y Minería va a crear, precisamente, con el

énfasis de promover, entre otras cosas, dicha licenciatura, como aquí lo dijo la Ministra de Industria, Energía y Minería cuando concurrió.

Por lo tanto, sugerimos a quienes van a votar afirmativamente este artículo que tengan a bien la inclusión de la UTEC, porque quedó meridianamente claro que nunca la habían consultado ni invitado. A nuestro entender, en caso de que esto sea aprobado afirmativamente -como parecería que lo va a ser-, es imprescindible que la UTEC esté incluida a texto expreso.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- *Solicitamos el desglose de este artículo.*

SEÑOR PRESIDENTE.- *Queda desglosado el artículo 70*.

En discusión el artículo 71.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 71, aprobado)
Artículo 71.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), en el literal C), el siguiente numeral:

"37. Los servicios o convenios con Asociaciones y Organizaciones que nuclean a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria Energía y Minería".

-----Se pasa a considerar el **Inciso 10 – Ministerio de Transporte y Obras Públicas,** que comprende los **artículos 72 a 76,** inclusive.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- *Vamos a pedir el desglose del artículo 72. Creemos que no es una norma presupuestal y que perfectamente puede ser abordada en cualquier momento, con el estudio y la seriedad que se requieren para tomar una decisión.*

Consideramos que se empieza por el final del proceso. Aquí hay una enajenación y, según lo que se establece en el artículo, habrá una licitación y se establecerán con posterioridad los pliegos. Nos parece que para hacer las cosas con seriedad y para que el Parlamento pueda tomar una decisión se debería comenzar por la elaboración de los pliegos, y con la realización de estudios en cuanto a si es pertinente la concreción de un puerto en ese lugar y, luego, tomar una decisión con toda la información requerida.

A nuestro entender, es importante analizar la nueva ley de ordenamiento territorial porque tiene algunas normas que pueden entrar en conflicto con lo propuesto en este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- *Queda desglosado el artículo 72.*

En discusión el artículo 73. Se aclara que el Ministerio solicitó introducir una corrección al texto: en el literal C), donde dice: "Que no hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos […]", en lugar de la conjunción "y", debe ir "o". La misma corrección corresponde hacer en la frase siguiente: donde dice "[…] cumplimiento de obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos […]", debe sustituirse la conjunción "y" por "o".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con las correcciones indicadas.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 73, aprobado con modificaciones)
Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 212 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y artículo 379 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- La Dirección Nacional de Hidrografía del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", y la Administración Nacional de Puertos tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones ubicadas en el área portuaria de los puertos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidas, semihundidas o varadas.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial y marítima o haya riesgos de afectar el medio ambiente.

C) Que no hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía **o** con la Administración Nacional de Puertos por el término de tres meses.

La intimación se notificará al propietario, armador o representante, estableciendo un plazo de 10 (diez) días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía **o** con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el armador y el representante.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se reputará abandonada la embarcación a favor del

Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones, cuya relación, aprobada por el referido Ministerio, constituirá título ejecutivo.

Se notificará al propietario, al armador o al representante y se hará una publicación en el Diario Oficial de la verificación del abandono, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Transcurrido el plazo de diez días corridos desde la publicación o notificación, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente respectivo".

En discusión el artículo 74.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Once en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 74, aprobado)
Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 364 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 364.- En las enajenaciones de bienes inmuebles a favor del Estado por expropiación, incluso las que se realicen a título gratuito, no se requerirá escritura pública, documentándose por acta que se extenderá en papel de actuación del órgano expropiante y se otorgará ante el Escribano que designe el mismo, la que no se protocolizará y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente por agregación de un ejemplar autenticado".

En discusión el artículo 75.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 75, aprobado)
Artículo 75.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.197, de 17 de mayo de 1974, el artículo 339 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo 1973 y el artículo 370 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las zonas urbanas y suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de quince metros de ancho a partir del límite de la propiedad privada con la faja de dominio público. Frente a las rutas nacionales, dicha faja tendrá un ancho de veinticinco metros, con excepción de las rutas nacionales primarias y corredores internacionales, frente a las cuales tendrá un ancho de cuarenta metros, y de los "by pass" de centros poblados en que el ancho resultará de los estudios técnicos y por defecto será de cincuenta metros".

En discusión el artículo 76.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 76, aprobado)

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTICULO 487.- Los interesados en prestar servicios de transporte fluvial y marítimo de cargas o pasajeros deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de Empresas y Buques, creado por el artículo anterior.

Asimismo, deberán inscribir la unidad o unidades con que realizarán el referido transporte, las que deberán estar debidamente habilitadas por la autoridad marítima y acreditar el vínculo jurídico que los une con las mismas.

A los solos efectos del goce de los beneficios establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, de fomento de la Marina Mercante Nacional, deberán presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 9º de dicho Decreto-Ley, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001".

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Queremos dejar constancia de que nunca recibimos el plan quinquenal de obras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; lo reclamamos en el tratamiento del Presupuesto y también en la Comisión. El Ministro quedó en mandarlo, pero nunca lo recibimos. Por lo tanto, será difícil evaluarlo -aunque no tenga que ver con la rendición de cuentas-, sobre todo ahora que aparece una inversión que puede cambiar toda la estructura y la proyección de obras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dado que será necesario adjudicar recursos. Al parecer, cuando estemos en la mitad del período, recibiremos el plan quinquenal de obras.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Informo que en el día de ayer llegó el plan quinquenal de obras. En su momento será repartido.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Esperemos que sea repartido lo antes posible.

Ya que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el día de ayer envió la información que le fue solicitada, pido a la Secretaría que antes del tratamiento del proyecto de Rendición de Cuentas nos haga llegar un listado con la información que esta Comisión ha solicitado a los diversos Incisos del Presupuesto Nacional y que al día de hoy todavía no hemos recibido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Toda esa información está disponible en la computadora así que, si lo desean, a la brevedad se la podemos enviar a todos los legisladores.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

Se pasa a considerar el **Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura",** que comprende los **artículos 77 a 81,** inclusive.

En discusión el artículo 77.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 77, aprobado)

ARTÍCULO 77.- Reasígnase en el ejercicio 2017 en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), destinándose a horas docentes del Programa Nacional de Educación y Trabajo PNET-CECAP de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Programa	F.F.	ODG	Importe
001	340	1.1	299.000	-5.000.000
003	280	1.1	299.000	-4.000.000
008	281	1.2	299.000	-500.000
011	240	1.1	299.000	-500.000
012	281	1.1	299.000	-6.000.000
016	280	1.1	299.000	-1.500.000
018	423	1.2	299.000	-1.500.000

024	280	1.1	299.000	-1.000.000
002	340	1.1	051.001	14.755.611
002	340	1.1	059.000	1.229.634
002	340	1.1	082.000	159.852
002	340	1.1	087.000	737.780
002	340	1.1	081.000	3.117.123

En discusión el artículo 78.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 78, aprobado)

Artículo 78.- Reasígnase en el ejercicio 2017, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) destinándose a horas docentes del Programa Nacional de Educación y Trabajo (PNET-CECAP) de acuerdo al siguiente detalle:

U.E.	Programa	ODG	Monto ($)
001	280	095.002	-17.000.000
001	340	095.002	-3.000.000
002	340	051.001	14.755.611
002	340	059.000	1.229.634
002	340	082.000	159.852
002	340	087.000	737.780
002	340	081.000	3.117.123

En discusión el artículo 79.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 79, aprobado)

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 380 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 380.- Se reserva a las instituciones terciarias privadas, cuya solicitud de autorización para funcionar y de reconocimiento de nivel

académico cumplan con las normas vigentes, el uso de la denominación "universidad" o sus derivados, así como atribuir carácter "superior" a la enseñanza que impartan y aplicar a sus carreras y títulos las denominaciones "licenciatura", "licenciado", "especialización", "especialista", "maestría", "magister", "doctorado" y "doctor", de conformidad con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo al respecto.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación y Cultura podrán ejercer, respecto a las instituciones infractoras comprendidas en esta norma, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las potestades que les confiere el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980 y la Ley Nº 17.163, del 1º de setiembre de 1999."

En discusión el artículo 80.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

Artículo 80.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 286.000 "Artísticos y Similares" la suma de $ 6.800.000 (seis millones ochocientos mil pesos uruguayos), al Programa 340 "Acceso a la Educación", a efectos de financiar Horas Docentes, incluyendo este importe aguinaldo y cargas legales.

El artículo 81 tiene un sustitutivo. Por lo tanto, se desglosa.

Se pasa a considerar el **Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública",** que comprende los **artículos 82 a 91, inclusive.**

En discusión el artículo 82.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 82, aprobado)

Artículo 82.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 441 "Rectoría en Salud", en el Proyecto 972 "Informática" de la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 39.510.013 (treinta y nueve millones quinientos diez mil trece pesos uruguayos).

En discusión el artículo 83.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 83, aprobado)
Artículo 83.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 441 "Rectoría en Salud", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", del Objeto del Gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías" al Objeto del Gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales" la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos).

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 84.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Trece en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 84, aprobado)
Artículo 84.- Transfórmase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", a partir de la promulgación de la presente ley, en las unidades ejecutoras que se indican, los cargos vacantes que se detallan en la Tabla I y las funciones que se detallan en la Tabla II, en los cargos vacantes que se detallan en la Tabla III:

Tabla I

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	A	4	Técnico V	Profesional	16
001	A	8	Técnico III	Escribano	1
001	A	10	Técnico I	Abogado	1
001	B	3	Técnico VII	Técnico	17
001	B	7	Técnico III	Procurador	2
001	B	7	Técnico III	Técnico	2
001	C	2	Administrativo IV	Administrativo	4
001	C	3	Administrativo III	Administrativo	2
001	C	4	Administrativo II	Administrativo	8
001	C	5	Administrativo I	Administrativo	13
001	C	6	Sub Jefe de Sección	Administrativo	6
001	C	7	Jefe de Sección	Administrativo	6
001	D	1	Especialista IX	Especialización	7

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	D	2	Especialista VIII	Telefonista	1
001	D	3	Especialista VII	Especialización	1
001	D	3	Especialista VII	Telefonista	1
001	D	4	Especialista VI	Informática	1
001	D	6	Especialista IV	Servicios Asistenciales	1
001	D	7	Especialista III	Estadística	1
001	E	1	Oficial V	Oficios	2
001	E	2	Oficial IV	Chofer	1
001	E	4	Oficial II	Chofer	6
001	E	4	Oficial II	Oficios	2
001	E	5	Oficial I	Chofer	1
001	E	6	Subjefe de Sección	Chofer	1
001	E	6	Subjefe de Sección	Oficios	2
001	E	7	Jefe de Sección II	Oficios	2
001	F	2	Auxiliar IV	Servicios	4
001	F	4	Auxiliar II	Conserjería	5
001	F	4	Auxiliar II	Servicios	1
001	F	5	Auxiliar I	Conserjería	2
001	F	5	Auxiliar I	Servicios	1
001	F	6	Auxiliar	Chofer	1
001	J	6	Profesor		1
102	C	1	Administrativo V	Administrativo	1
103	A	4	Técnico V	Médico	4
103	A	4	Técnico V	Médico o Químico	1
103	A	4	Técnico V	Profesional	40
103	A	7	Técnico IV	Profesional en Salud	4
103	A	7	Técnico IV	Asistente Social	1
103	A	7	Técnico IV	Licenciado en Laboratorio	1
103	A	7	Técnico IV	Nutricionista Dietista	1
103	A	7	Técnico IV	Obstetra Partera	1
103	A	7	Técnico IV	Profesional	1
103	A	8	Técnico III	Profesional en Salud	1
103	A	8	Técnico III	Enfermero Universitario	1
103	A	8	Técnico III	Profesional	1
103	A	8	Técnico III	Químico Farmacéutico	1
103	A	8	Técnico Prog. y Control	Profesional en Salud	2
103	A	9	Técnico II	Profesional en Salud	1
103	B	3	Técnico VII	Técnico en Salud	3
103	B	7	Técnico III	Administración	1
103	B	7	Técnico III	Procurador	1

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
103	B	7	Técnico III	Psicólogo	1
103	C	1	Administrativo V	Administrativo	1
103	C	2	Administrativo IV	Administrativo	3
103	C	3	Administrativo III	Administrativo	3
103	C	4	Administrativo II	Administrativo	9
103	C	5	Administrativo I	Administrativo	13
103	C	6	Sub Jefe de Sección	Administrativo	5
103	C	7	Jefe de Sección	Administrativo	4
103	D	3	Especialista VII	Especialización	3
103	D	3	Especialista VII	Servicios Asistenciales	5
103	D	4	Especialista VI	Servicios Asistenciales	6
103	D	5	Especialista V	Administración	1
103	D	5	Especialista V	Servicios Asistenciales	2
103	D	6	Especialista IV	Servicios Asistenciales	4
103	D	7	Especialista III	Servicios Asistenciales	2
103	E	4	Oficial II	Chofer	1
103	E	5	Auxiliar I	Chofer	1
103	E	5	Oficial I	Chofer	1
103	E	5	Oficial I	Oficios	1
103	E	6	Sub Jefe de Sección	Oficios	1
103	E	7	Jefe de Sección II	Oficios	2
103	F	2	Auxiliar IV	Servicios	3
103	F	3	Auxiliar III	Servicios	3
103	F	4	Auxiliar II	Chofer	1
103	F	4	Auxiliar II	Conserjería	1
103	F	4	Auxiliar II	Servicios	2
103	F	5	Auxiliar I	Conserjería	1
104	B	7	Técnico III	Técnico	2
104	C	2	Administrativo IV	Administrativo	3
104	D	1	Especialista IX	Especialización	2
104	D	3	Especialista VII	Enfermería	3
105	A	4	Técnico V	Profesional	20
105	B	3	Técnico VII	Técnico en Salud	1

Tabla II

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	C	1	Administrativo V	Administrativo	1
001	B	3	Técnico VII	Técnico	2
001	F	5	Auxiliar I	Servicios	1

103	F	2	Auxiliar IV	Servicios	1
103	A	7	Técnico IV	Profesional en Salud	7
103	C	2	Administrativo IV	Administrativo	3
104	C	1	Administrativo V	Administrativo	1

Tabla III

U.E.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	B	3	Técnico VII	Técnico	4
001	C	1	Administrativo V	Administrativo	7
001	E	1	Oficial V	Oficios	3
102	A	4	Técnico V	Profesional	11
102	B	3	Técnico VII	Técnico	1
102	C	1	Administrativo V	Administrativo	2
103	A	4	Técnico V	Profesional	22
104	A	4	Técnico V	Profesional	5
104	B	3	Técnico VII	Técnico	1
104	D	1	Especialista IX	Especialización	2

En discusión el artículo 85.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Trece en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 85, aprobado)
Artículo 85.- Las compensaciones percibidas por los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", incorporados a un cargo presupuestal al amparo de los dispuesto en el artículo 293 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, que se hubieren originado por el desempeño de tareas de significativa especialización y en servicios considerados prioritarios, se considerarán compensaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes en los objetos del gasto correspondientes.

En discusión el artículo 86.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 86, aprobado)
Artículo 86.- Derógase a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el artículo 258 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

En discusión el artículo 87.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 87, aprobado)

Artículo 87.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"La Junta Nacional de Salud deberá elevar al Poder Ejecutivo, al treinta y uno de mayo de cada año, una rendición de cuentas de la administración del Seguro Nacional de Salud".

En discusión el artículo 88, con el agregado del padrón que faltaba.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Trece en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 88, aprobado con la modificación verbal)

Artículo 88.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, a constituir un Fondo integrado con inmuebles, como un patrimonio de afectación separado e independiente, administrado por un fiduciario financiero profesional autorizado por el Banco Central del Uruguay, con el objeto de enajenar dichos inmuebles y administrar el producido de dicha enajenación, destinándolo a lo siguiente:

1) Realización de reparaciones o remodelaciones del Edificio Sede del Ministerio de Salud Pública, garaje central u otros bienes de propiedad estatal, afectados al Inciso;

2) Realización de reparaciones o remodelaciones de los inmuebles que son sede de las Direcciones Departamentales de Salud;

3) Adquisición de nuevos inmuebles;

En el caso de los bienes inmuebles padrones: 21442/701 y 21302/SS/101 de Montevideo y 24301 de Ciudad de la Costa, Departamento de Canelones, el producido de la venta de los mismos se destinará al mejoramiento u obras en la planta física del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

El Fondo se integrará con los siguientes bienes inmuebles:

A) INMUEBLES UBICADOS EN MONTEVIDEO

Padrón 8538, calle Durazno 1242;

Padrón 421731, calle Leguizamón 3552;

Padrón 2694/001, calle Washington 211;

Padrón 2694/003, calle Washington 215;

Padrón 2694/007, calle Washington 215;

Padrón 2694/017, calle Washington 217;

Padrón 2694/018, calle Washington 217;

Padrón 2694/021, calle Washington 217;

Padrón 2694/101, calle Washington 213;

Padrón 2694/102, calle Washington 221;

Padrón 83474/C/010, Avenida Garibaldi 1641;

Padrón 83589/A/002, Avenida Garibaldi 1794;

Padrón 83589/A/010, Avenida Garibaldi 1794;

Padrón 83589/A/014, Avenida Garibaldi 1794;

Padrón 83941/A/001, calle Rocha 2590;

Padrón 83941/A/007, calle Rocha 2588;

Padrón 83941/A/008, calle Rocha 2584;

Padrón 83941/B/014, calle Rocha 2572;

Padrón 83041/B/004, calle Rocha 2572;

Padrón 83941/C/001, calle Rocha 2558;

Padrón 83941/C/004, calle Rocha 2558;

Padrón 83941/C/016, calle Rocha 2558;

Padrón 83941/C/017, calle Concepción Arenal 1669;

Padrón 21442/701, Bulevar Artigas 1659;

Padrón 21302/SS/101, calle Pablo de María 1578;

B) INMUEBLES UBICADOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Padrón 1249/004, Avenida 18 de Julio 1056, localidad catastral Paysandú, Departamento de Paysandú;

Padrón 24301, calle Oribe, manzana 167, solar 22, Balneario El Pinar, localidad catastral Ciudad de la Costa, Departamento de Canelones.

La Dirección General de Secretaría del Ministerio de Salud Pública estará facultada a dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración del referido Fondo.

A efectos de la transferencia dominial correspondiente, no le será exigible al Ministerio de Salud Pública, lo dispuesto por el artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo 89 tiene un sustitutivo. Por lo tanto, se desglosa.

En discusión el artículo 90.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 90, aprobado)

Artículo 90.- Autorízase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a contratar por excepción, en la modalidad prevista por el artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por un plazo máximo de 9 (nueve) meses improrrogable, para cubrir cargos vacantes pertenecientes al Sistema de Emergencia del "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos".

Los llamados, que podrán iniciarse previamente a la vacancia de los cargos, quedarán exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, se realizarán por los principios del artículo 94 de la citada ley, con los requisitos para el desempeño de las actividades y se publicarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.834, de 11 de noviembre de 2011.

El presente régimen de excepción podrá ser utilizado una sola vez para cada sustitución, debiendo el Jerarca del Inciso proveer, dentro de dicho período la ocupación del cargo por los mecanismos correspondientes.

Los créditos asignados para los cargos a sustituir, serán considerados disponibles para las contrataciones que se realicen al amparo de la presente disposición, como para la provisión definitiva, y serán reasignados por la

Contaduría General de la Nación para su financiamiento al momento de efectivizarse las contrataciones o proveerse los cargos según corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

En discusión el artículo 91.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 91, aprobado)
Artículo 91.- Autorízase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a establecer un sistema de guardias para la prestación de servicios en régimen de retén para cargos que se desempeñen en el Sistema de Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, o presten funciones de vigilancia sanitaria en fronteras.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, no pudiendo generar costo presupuestal.

Se pasa a considerar el **Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social",** que comprende los **artículos 92 a 95**, inclusive.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Propongo que votemos en bloque este Inciso.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los **artículos 92 a 95, inclusive**.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto de los artículos 92, 93, 94 y 95)
Artículo 92.- Los subsidios establecidos para las empresas privadas que participen del programa "Objetivo Empleo" de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral, previsto por los artículos 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 octubre de 2008 y 593 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 93.- Sustitúyese el último inciso del artículo 10 de la Ley Nº 19.133, de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

> "Los subsidios establecidos en los literales A), B) y C) y en los artículos 25 y 26 de la presente ley y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley

Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 84.- Declárase, en vía interpretativa, que los registros y documentos destinados a la protección y contralor del trabajo, establecidos por la normativa legal y reglamentaria correspondiente, se encuentran comprendidos en lo dispuesto por los literales B) y D) del artículo 9º y el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008”.

Artículo 95.- Transfórmanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	15	Asesor Servicio Civil	Técnico (Escalafón A o B)
1	A	13	Asesor	Economista
1	B	12	Técnico	Técnico Prevencionista
1	B	11	Técnico I	Técnico
1	C	9	Administrativo Asistente	Administrativo

en los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	15	Asesor	Profesional
1	A	13	Asesor	Contador
1	B	12	Técnico	Técnico
1	D	11	Especialista	Especialización
1	B	9	Técnico	Técnico

Se pasa a considerar el **Inciso 14, "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente",** que comprende **los artículos 96 a 99,** inclusive.

En discusión el artículo 96.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Tenemos una modificación que es simplemente de redacción. Donde dice: "[…] el Juzgado actuante, quien lo autorizará, […]", proponemos eliminar la expresión "quien lo autorizará".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 96 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 96, aprobado con modificaciones verbales)
Artículo 96.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, solicitará ante el Juzgado actuante, la restitución de las sumas que hubiera depositado en carácter de compensación en los procesos de expropiación de inmuebles que hubiera promovido en el marco de los planes nacionales de vivienda y de regularización de asentamientos irregulares, toda vez que los legitimados al retiro de las mismas, no realicen gestión alguna ante el Juzgado en un plazo de 5 (cinco) años contados desde la fecha del depósito del dinero.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no obsta el ejercicio de cualquier otra acción de los expropiados para cobrar la compensación que correspondiera por la expropiación o la transferencia dominal del inmueble.

En discusión el artículo 97.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 97)
Artículo 97.- Derógase el último inciso del artículo 26 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

En discusión el artículo 98.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 98, aprobado)
Artículo 98.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", el Registro de Técnicos Profesionales de Aguas, a los efectos de lo previsto por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

El Poder Ejecutivo reglamentará su organización y funcionamiento.

En discusión el artículo 99.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 99, aprobado)
Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 491.- Serán adicionales a las partidas resultantes de la aplicación de los dispuesto en el artículo 605 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, las siguientes asignaciones presupuestales correspondientes al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda":

1. Proyecto 950 "Plan Juntos", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional" correspondientes a los créditos asignados hasta la fecha de vigencia de la presente ley al Inciso 02 "Presidencia de la República".

2. Las referidas en el artículo anterior correspondientes al Proyecto 717 "Nuevas Soluciones Urbano Habitacionales", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional".

3. Los créditos asignados, al Proyecto 717 "Nuevas Soluciones Urbano Habitacionales", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional" a fin de atender los daños en viviendas producidos por el tornado que afectó a la ciudad de Dolores".

Esta norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Se pasa a considerar el **Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social",** que comprende los **artículos 100 y 101**.

En discusión el artículo 100.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Trece en dieciocho: AFIRMATIVA.**

El artículo 101 tiene una propuesta de modificación y, por lo tanto, se desglosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde iniciar el tratamiento de la **Sección V, "Organismos del artículo 222 de la Constitución de la República".**

Se pasa a considerar el **Inciso 16, "Poder Judicial"**, que comprende los **artículos 102 a 110,** inclusive.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Como se trata de mensajes espejo con relación a algunos artículos que envían los organismos, estamos en condiciones de votar todos afirmativamente. Quisiéramos que con anterioridad se votaran los mensajes de los organismos correspondientes. Por lo tanto, proponemos que, *a priori*, se pongan en consideración los mensajes de los organismos y, si se votan negativamente, ingresaríamos en el análisis de los mensajes del Poder Ejecutivo. Esto facilitaría mucho la tarea y no tendríamos que analizar artículo por artículo de cada organismo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Hay algunos artículos de los mensajes de los organismos que votaremos afirmativamente y otros que tienen propuestas de modificación. No es si o no. Es difícil votar en bloque todos los artículos de todos los organismos porque hay artículos que acompañaremos que no están en el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores diputados están de acuerdo con el criterio, trataremos organismo por organismo, empezando por el Poder Judicial.

(Apoyados)

——**Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 102 a 110,** inclusive.

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA.**

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto de los artículos 102, 103 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110)
Artículo 102.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", a partir del 1º de julio de 2017, los siguientes cargos de magistrados, técnicos, administrativos y auxiliares para el interior del país, con destino a la reforma procesal en materia aduanera:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
3	I	-	Juez de Paz Departamental Interior
5	VII	-	Defensor Público Interior
1	II	-	Actuario Adjunto
5	V	12	Oficial Alguacil
3	V	10	Administrativo I
1	V	9	Administrativo II
3	V	8	Administrativo III
5	V	7	Administrativo IV

Reasígnase la suma de $ 12.248.521 (doce millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos veintiuno pesos uruguayos) en el ejercicio 2017 y $ 24.497.041 (veinticuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil cuarenta y

uno pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2018, del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Programa 489 "Recaudación y Fiscalización", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Dcho. Público" al Inciso 16 "Poder Judicial", Unidad Ejecutora 101 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Objeto del Gasto 098.000 "Servicios personales Entes Descentralizados del Presupuesto Nacional", a fin de financiar los cargos creados.

Artículo 103.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", Unidad Ejecutora 101 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia" una partida presupuestal en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", por un crédito anual de $ 3.606.252 (tres millones seiscientos seis mil doscientos cincuenta y dos pesos uruguayos) para 2017 y una partida incremental de $ 3.712.503 (tres millones setecientos doce mil quinientos tres pesos uruguayos) a partir del 2018, en el Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", con destino a los gastos asociados a la puesta en funcionamiento de la Reforma Procesal Aduanera.

Artículo 104.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", Unidad Ejecutora 101 "Poder Judicial", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para inversiones, para el ejercicio 2017 de $ 6.082.512 (seis millones ochenta y dos mil quinientos doce pesos uruguayos) con destino a financiar la infraestructura necesaria para la aplicación de la Reforma Procesal Aduanera.

Artículo 105.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de magistrados y técnicos con vigencia 1º de julio de 2017, con destino a la reforma del Proceso Penal, asignándose a esos efectos $ 82.379.810 (ochenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos diez pesos uruguayos) para el ejercicio 2017 y $ 164.759.618 (ciento sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2018.

A) Cargos para Juzgados y Defensorías Públicas del departamento de Montevideo:

Cantidad	**Escalafón**	**Grado**	**Denominación**
9	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Capital
18	VII	-	Defensor Público Capital
1	II	17	Director de División
1	II	12	Psicólogo
1	II	12	Inspector Asistente Social

B) Cargos para Juzgados y Defensorías Públicas del departamento de Canelones:

Cantidad	**Escalafón**	**Grado**	**Denominación**

6	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior
8	VII	-	Defensor Público Interior

C) Cargos para demás departamentos del interior del país:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
22	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior
32	VII	-	Defensor Público Interior

Artículo 106.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos con vigencia 1º de julio de 2017, con destino al Instituto Técnico Forense, asignándose a esos efectos una partida de $ 17.527.437 (diecisiete millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y siete pesos uruguayos) para el ejercicio 2017 y de $ 35.054.875 (treinta y cinco millones cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2018.

A) Cargos para el departamento de Montevideo:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	II	14	Director de Departamento
5	II	12	Médico Psiquiatra
3	II	12	Psicólogo
10	II	12	Médico Forense
2	II	12	Químico Farmacéutico
3	III	13	Analista Químico Especializado
1	IV	10	Intérprete Gestual

B) Cargos para departamentos del interior del país:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
7	II	12	Psicólogo

Artículo 107.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos, con vigencia 1º de julio de 2017, con destino a oficinas del ámbito administrativo que brindarán soporte a la infraestructura creada para la reforma procesal. Asígnase a efectos del financiamiento de los referidos cargos $ 19.671.825 (diecinueve millones seiscientos setenta y un mil ochocientos veinticinco pesos uruguayos) para el ejercicio 2017 y $ 39.343.651 (treinta y nueve millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2018.

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
4	II	12	Arquitecto
7	IV	11	Ayudante de Arquitecto
2	IV	9	Chofer

2	R	16	Director de Área
3	R	15	Jefe Administrador
12	R	13	Técnico I
7	R	12	Técnico II

Artículo 108.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida para gastos de funcionamiento en el Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia" en el año 2017 de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) y a partir del año 2018 $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a los gastos anuales asociados a la puesta en funcionamiento de la reforma del Proceso Penal.

Artículo 109.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial", Programa 202 "Prestación de Servicios de Justicia", en el Objeto del Gasto 251.000 "Arrendamientos de inmuebles contratados dentro del país" una partida de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos) para el año 2017 y a partir del año 2018 de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a arrendamientos necesarios para la implantación de la reforma del Proceso Penal.

Artículo 110.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida para inversiones de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2017 y una partida de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2018, a efectos de financiar las inversiones necesarias para la puesta en funcionamiento de la Reforma del Proceso Penal.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Según lo acordado, debemos **ingresar al análisis del mensaje del Poder Judicial.**

Si el Frente Amplio va a votar algún artículo del mensaje original del Poder Judicial que no está incluido en los que se acaban de votar, abriríamos la discusión. De lo contrario, votaremos en general el mensaje del Poder Judicial que salió negativo. Me parece que así es más fácil.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Reitero que en este momento eso no lo tenemos ordenado. Dejamos la constancia de que hay algunos artículos que votaremos afirmativamente y otros que tendrán modificaciones. Proponemos seguir con el mismo criterio que estábamos utilizando, es decir, el de los desgloses.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Entonces, que se siga el mismo criterio.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- *Se desglosa todo el mensaje del Poder Judicial.*

Se pasa a considerar el **Inciso 17, "Tribunal de Cuentas**".

SEÑOR PRESIDENTE.- *Los artículos 1º, 2º y 3º del mensaje del Tribunal de Cuentas tienen aditivos. Por lo tanto, hay que desglosar todo el mensaje del Tribunal de Cuentas.*

Se pasa a considerar el **Inciso 18, “Corte Electoral**”, que comprende los artículos 111 a 114, inclusive.

—— **En discusión el artículo 111.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 111, aprobado)

Artículo 111.- Créase una retribución como Complemento de la Permanencia a la Orden, para los funcionarios de la Corte Electoral que efectivamente desempeñen tareas en el organismo en régimen de cuarenta horas semanales y aquellos de otros organismos que en régimen de pase en comisión presten funciones en la Corte Electoral hasta un máximo de 31 (treinta y uno).

Los funcionarios incluidos en este sistema retributivo se mantendrán en el mismo desde el 1º de enero del año siguiente a la realización de las Elecciones Departamentales hasta el 31 de diciembre del año en que se realicen las siguientes Elecciones Departamentales. Podrán renunciar al sistema retributivo autorizado en la presente norma, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente a la realización de las Elecciones Departamentales.

A partir del ejercicio 2017 se mantendrán incluidos en el nuevo sistema retributivo los funcionarios que no manifiesten su desistimiento antes del 31 de marzo de 2017 y por el período que transcurra hasta la fecha en que pueden renunciar al mismo, de acuerdo al inciso precedente.

Los funcionarios de la Corte Electoral que presten funciones en otros organismos en régimen de pase en comisión no percibirán el Complemento de la Permanencia a la Orden.

El Complemento de la Permanencia a la Orden que se crea se percibirá mensualmente y reajustará de la misma manera que las retribuciones salariales de los funcionarios de la Administración Central.

El artículo 112 tiene un sustitutivo, por lo que se desglosa.

En discusión el artículo 113.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 113, aprobado)

Artículo 113.- La Corte Electoral, dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente ley, reglamentará el nuevo sistema retributivo que se crea dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009 y de acuerdo a los siguientes principios rectores.

La Corte Electoral podrá disponer la extensión horaria de labor, en días hábiles, a los funcionarios incluidos en este sistema retributivo, dentro de los límites del o los departamentos donde efectivamente cumplan funciones, no pudiendo exceder la misma las 20 (veinte) horas mensuales ni las 4 (cuatro) horas diarias por funcionario.

La extensión horaria relacionada a los actos eleccionarios previstos en el artículo 77 numerales 9 y 12 de la Constitución de la República, comprenderá los 3 (tres) meses previos a cada acto y finalizará con las proclamaciones. La extensión horaria se fijará sobre la base de un incremento progresivo pudiendo alcanzar en el tercer mes y hasta las proclamaciones, hasta 120 ciento (ciento veinte) horas mensuales que se podrán realizar en días hábiles y sábados. La extensión horaria relacionada a los demás actos eleccionarios de instituciones y organismos públicos cuya realización y contralor la ley adjudica a la Corte Electoral comprenderá el mes previo a cada acto y finalizará con las proclamaciones. La extensión horaria se fijará sobre la base de un incremento progresivo pudiendo alcanzar hasta las 70 (setenta) horas mensuales.

La extensión horaria deberá disponerse por razones de servicio, debidamente justificada en el cumplimiento de los planes y las metas previamente establecidas y sobre la base de la distribución equitativa de tareas.

La determinación de las metas y el control de su cumplimiento se realizarán en el marco de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El artículo 114 tiene un sustitutivo y, por lo tanto, se desglosa.

Asimismo, se desglosan los artículos 5º, 6º y 7º del mensaje de la Corte Electoral.

Se pasa a considerar el Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Se desglosa todo el mensaje de este organismo.

También se desglosan todos los artículos de los mensajes de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Udelar.

Se pasa a considerar el Inciso 27, "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", que comprende los **artículos 115 a 118,** inclusive.

——*El artículo 115 tiene un sustitutivo, por lo que se desglosa.*

En discusión el artículo 116.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 116, aprobado)
Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 545 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 265 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 545.- Los docentes del Centro de Formación y Estudios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

Los cursos dictados por el Centro de Formación y Estudios serán financiados con cargo a la partida creada por el artículo 544 de la presente ley".

En discusión el artículo 117.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Once en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 117, aprobado)
Artículo 117.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay" a determinar los cargos y funciones que serán de dedicación total.

La erogación resultante de la aplicación del presente artículo, será atendida con los créditos presupuestales del Instituto.

En discusión el artículo 118.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Vamos a votar negativamente este artículo porque establece algunos recortes para el INAU que entendemos que son inconvenientes, por las razones que fundamentaremos en el plenario. Este artículo produce el mismo efecto que el artículo 6º, relativo al recorte de las políticas sociales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118.

(Se vota)

——**Once en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 118, aprobado)

Artículo 118.- Disminúyese en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el ejercicio 2017, las partidas en moneda nacional que se detallan:

Proyecto	Objeto de Gasto	2017
000	291.000	5.000.000
000	299.000	13.018.591
973	799.000	20.000.000
TOTAL		38.018.591

Disminúyese en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", el equivalente en moneda nacional a 7.096 UR (siete mil noventa y seis unidades reajustables), valor de la Unidad Reajustable al 1º de enero de 2016, en el Programa 400 "Políticas Transversales de Desarrollo Social" con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Objeto de Gasto 289.005 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores-Parcial".

Se desglosan las propuestas contenidas en las Hojas Nº 29 y 30 correspondientes al INAU.

Se pasa a considerar el Inciso 29, "Administración de Servicios de Salud del Estado", que comprende los **artículos 119 a 126**, inclusive.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Salvo el artículo 121, estaríamos en condiciones de votar en bloque.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE (Groba).- En discusión el artículo 119.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 119, aprobado)

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 594 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 594.- En el Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado", los practicantes internos designados por concurso en contratos de función pública o contrataciones rentadas temporarias, podrán acumular a su sueldo las remuneraciones provenientes de otros empleos que desempeñen en la Administración Pública, quedando exceptuados del límite de 60 (sesenta) horas semanales de labor, siempre que no exista superposición total o parcial entre los mismos y cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y normas reglamentarias."

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 120.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 120, aprobado)
Artículo 120.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a abonar compensaciones salariales a funcionarios que, perteneciendo a otro Inciso, presten funciones en el Inciso 29, en régimen de pase en comisión o comisión de servicio, cuando corresponda a áreas incentivadas o funciones de Dirección.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", podrá reasignar en el Grupo 0 "Servicios Personales", hasta $ 10.400.000 (diez millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) desde el Objeto del Gasto 042.086 "Compensación por reestructura reforma del Estado- MSP" a un objeto específico que habilitará la Contaduría General de la Nación.

En discusión el artículo 121.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota)

——**Trece en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 121, aprobado)
Artículo 121.- Reasígnase en carácter permanente en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" los créditos presupuestales de la Financiación 1.1 "Rentas Generales", que pasarán a ser financiados con los recursos FONASA, a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial":

a. En el ejercicio 2016, la totalidad del crédito presupuestal de los objetos del gasto 141.000 "Combustibles derivados del petróleo", 151.000 "Lubricantes y otros derivados de petróleo", 211.000 "Teléfono, telégrafos y similares", 212.000 "Agua", 213.000 "Electricidad", 214.000 "Gas", 264.000 "Primas y otros gastos contratados dentro del país" y un monto de $ 350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos uruguayos) del objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

b. En el ejercicio 2017, la totalidad de las asignaciones presupuestales de gastos de funcionamiento, excluidas las retribuciones personales.

Cuando el saldo de crédito disponible en la Fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales" de los objetos mencionados en el inciso precedente a la fecha de vigencia de la presente norma, no permitiera realizar el cambio de fuente de financiamiento correspondiente al ejercicio 2016, el Inciso deberá depositar a Rentas Generales, antes del cierre de ejercicio, el importe que no sea posible reasignar.

En caso que la recaudación por concepto FONASA supere los créditos asignados a gastos de funcionamiento con cargo a Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" financiados con dicha recaudación, se ajustarán trimestralmente esos créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se ajustarán los gastos de funcionamiento por la diferencia entre el crédito y el monto resultante de la diferencia entre la recaudación por concepto FONASA y el costo promedio por usuario aplicado a la variación de usuarios del ejercicio. No se incluirá para este cálculo la cuota parte de recaudación que se destine al Grupo 0 "Retribuciones Personales", por aplicación del artículo 609 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

2. La recaudación equivalente a la variación de usuarios valuado a costo promedio por usuario del ejercicio anterior será aplicada a financiar las erogaciones que se realicen con los créditos presupuestales autorizados para inversiones. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar los cambios de fuente de financiamiento en los créditos de inversiones para dar cumplimiento a la presente norma.

3. El monto en que el total de recaudación supere los créditos de gastos de funcionamiento e inversión financiados con recaudación FONASA, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales, el financiamiento de los gastos que por concepto de retribuciones personales se realizan con dicha Fuente de Financiamiento.

El costo promedio por usuario del ejercicio anterior, será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública. A efectos del ajuste de créditos de funcionamiento, se deducirá la recaudación con destino al grupo 0 "Retribuciones Personales", establecido en el artículo 609 de Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La recaudación deberá aplicarse en primer lugar a atender los gastos de funcionamiento a fin de asegurar la prestación de los servicios.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de cada unidad ejecutora, grupo y objeto de gasto, de las modificaciones presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.

Los compromisos no devengados que hubieren sido contraídos con cargo a créditos reasignados en la presente norma, se entenderán realizados con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial".

El administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas la información relativa a la recaudación FONASA que le corresponda a ASSE.

Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Esta norma regirá desde la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 122.

Había una sugerencia de ASSE de hacer un agregado a un número de ley.

(Apoyados)

——Por lo tanto, si hay acuerdo, **se va a votar el artículo 122, con las modificaciones propuestas por el organismo**.

(Se vota)

——**Diecisiete en dieciocho: AFIRMATIVA.**
Artículo 122.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento en los casos de las transferencias de créditos realizadas por aplicación de los artículos 293 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre 2011, de la Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

En discusión el artículo 123.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 123, aprobado)
Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos uruguayos), por año, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencia especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

Derógase el artículo 330 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013."

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 124.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 124, aprobado)

Artículo 124.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado", a reasignar para el ejercicio 2017 hasta $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) del Programa 440 "Atención Integral a la Salud", Proyecto 973 "Inmuebles", al Grupo 0 "Servicios personales", a los efectos de continuar el proceso de fortalecimiento del trabajo de enfermería en los servicios asistenciales del organismo.

En discusión el artículo 125.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 125, aprobado)

Artículo 125.- Incorpórase al artículo 609 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

> "Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a distribuir las partidas a que refiere el inciso anterior, que sean destinadas a pagos variables, en los Grupos 0 "Servicios Personales", 2 "Servicios No Personales" y 5 "Transferencias" a efectos de financiar las erogaciones que resulten de la aplicación de este artículo, para los funcionarios y profesionales contratados por la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata y por la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" respectivamente, no rigiendo para esta partida la prohibición establecida por el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en cuanto refiere a las citadas Comisiones."

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 126.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 126, aprobado)
Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos de gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y el Patronato del Psicópata. Dicha distribución será comunicada a la Contaduría General de la Nación.

No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Se pasa a considerar el **Inciso 32, "Instituto Uruguayo de Meteorología",** que comprende los **artículos 127 a 130,** inclusive.

En discusión el artículo 127.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 127, aprobado)
Artículo 127.- El Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" proyectará oportunamente su estatuto funcional, de conformidad a lo previsto en el literal e) del artículo 7º de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, remitiéndolo al Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, en su carácter de servicio descentralizado, podrá aprobar directamente el reglamento interno del personal, el cual contendrá previsiones respecto a la jornada de trabajo, licencias, y procedimiento de evaluación.

Interprétase que lo previsto en el inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre
de 2013, será aplicable en materia funcional, cuando las disposiciones sobre funcionarios que rigen para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no sean incompatibles con la naturaleza jurídica de servicio descentralizado del INUMET.

En discusión el artículo 128.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 128, aprobado)
Artículo 128.- El Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" estará exonerado del pago de la tasa correspondiente al uso de las ondas de radio, cuyo sujeto activo es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en virtud del desarrollo del sistema de observación remota de estaciones meteorológicas automáticas y aeronáuticas.

En discusión el artículo 129.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 129, aprobado)
Artículo 129.- El Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" podrá crear y reglamentar un sistema de practicantado para estudiantes de la Licenciatura de Ciencias de la Atmósfera de la Universidad de la República.

Dicho sistema se regirá en lo referente a remuneración, carga horaria y plazo de contratación, por lo establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La condición de practicante no supondrá adquirir la calidad de funcionario público.

En discusión el artículo 130.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 130, aprobado)
Artículo 130.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 622 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "El Instituto Uruguayo de Meteorología podrá percibir un precio por la certificación documental, desarrollo técnico o elaboración de informes para las instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que lo requieran, incluyendo los informes técnicos destinados al Poder Judicial. Asimismo, está facultado en los términos previstos por el artículo 271 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, a prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en el área de su especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior."

Se pasa a considerar el **Inciso 33, "Fiscalía General de la Nación**", que comprende el **artículo 131.**

En discusión el artículo 131.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 131, aprobado)
Artículo 131.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", a contratar hasta tres adscriptos que colaboren directamente con el Director General, los que deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que se determine, que no podrá superar el de su mandato.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La retribución que se establezca en cada caso no superará el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al cargo de Secretario General del organismo.

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo, serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación.

En este Inciso, se desglosan los artículos presentados por el organismo, menos el artículo 3º, que es igual al presentado por el Poder Ejecutivo.

Se pasa a considerar el **Inciso 35, "Instituto Nacional de Inclusión Social y Adolescente",** que comprende los **artículos 132 a 138,** inclusive.

——En discusión.

Se sugiere que sean votados en bloque.

(Apoyados)

——**Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 132 a 138, inclusive.**

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto de los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138)
Artículo 132.- El ingreso de funcionarios al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente se verificará, en modalidad de provisoriato, en una función contratada equivalente al último grado ocupado del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos, méritos y antecedentes o sorteo. A tales efectos, los jerarcas del Inciso quedan facultados a disponer la transformación de cargos vacantes en funciones contratadas, correspondientes al mismo escalafón y grado.

Transcurrido un año efectivo de labor, previa evaluación satisfactoria del funcionario, la función contratada se transformará en un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese de la función contratada.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el supervisor directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE).

Cumplidos 9 (nueve) meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efectos de que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales ni costo presupuestal.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley no será de aplicación al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 133.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a contratar, bajo el régimen de provisoriato previsto en el artículo precedente, a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados bajo la modalidad de docentes del Centro de Formación y Estudios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Estas contrataciones están exceptuadas de la selección mediante concurso.

Las contrataciones al amparo del presente artículo se realizarán en el último grado ocupado del escalafón respectivo. Si la retribución que corresponde al cargo en que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensación o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Las presentes contrataciones se financiarán con los créditos presupuestales asignados a los contratos de función pública.

Autorízase al Directorio a transformar los contratos de función pública del presente artículo en los cargos presupuestados necesarios, una vez transcurrido el plazo del provisoriato.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 134.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a formular reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil, sin que implique costo presupuestal.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo quien lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 135.- Autorízase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a utilizar los créditos de los cargos vacantes a los efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento.

El ejercicio de la potestad conferida en este artículo requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil. De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 136.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a celebrar contratos para el ejercicio de funciones docentes.

A los efectos de esta norma, se consideran "docentes" aquellas funciones que realizan actividades de enseñanza en el marco de los proyectos socioeducativos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como

aquellas actividades de enseñanza dirigidas a los funcionarios de la institución en el marco de la formación continua.

Los mismos serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública, según corresponda.

No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

A tales efectos, se realizarán concursos de oposición y méritos o de méritos y antecedentes para conformar un orden de prelación en diferentes disciplinas.

Las contrataciones que resulten de lo dispuesto en el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Instituto.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 137.- Aplícase al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), lo dispuesto en el artículo 585 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 138.- Los créditos presupuestales correspondientes a sueldos, gastos e inversiones asignados al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", serán reasignados a partir de la vigencia de la presente ley, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", así como los puestos de trabajo que efectivamente sean transferidos.

Se pasa a considerar **el Inciso 24, "Diversos Créditos",** que comprende los **artículos 139 y 140.**

En discusión el artículo 139.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Once en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 139, aprobado)

Artículo 139.- Disminúyese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 363 "Infraestructura fluvial y marítima", Unidad Ejecutora 006 "Ministerio de

Relaciones Exteriores", Proyecto 962 "Dragado del Río Uruguay", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en los ejercicios 2016 a 2019, a efectos de complementar el abatimiento del Grupo 0 "Retribuciones personales" efectivamente realizado y para alcanzar el monto dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

En discusión el artículo 140.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Once en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 140, aprobado)
Artículo 140.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir la partida asignada en el artículo 684 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, al fideicomiso que constituyan los Gobiernos Departamentales de Montevideo y Canelones con la finalidad de realizar obras de infraestructura viales, de transporte y de desarrollo logístico. El fideicomiso será constituido en la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) y la Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A. (CONAFIN AFISA) será la fiduciaria del mismo.

Asimismo, se considerará como aporte a dicho fideicomiso el financiamiento que eventualmente la CND pudiera obtener para los fines referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Se pasa a considerar la **Sección VII, "Recursos",** que comprende los **artículos 141 a 167,** inclusive.

En discusión el artículo 141.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 141, aprobado)
Artículo 141.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso tercero del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la Categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el

Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de este Título”.

En discusión el artículo 142.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 142, aprobado)
Artículo 142.- Agrégase al literal F) del artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La presente deducción estará limitada al 50% (cincuenta por ciento) de la renta neta fiscal obtenida luego de realizar la totalidad de los restantes ajustes de la renta neta."

En discusión el artículo 143.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 143, aprobado)
Artículo 143.- Sustitúyese el literal G) del artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, cuando se liquide el impuesto al amparo del artículo 47 de este Título por la totalidad de las rentas, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación”.

En el artículo 144, el Ministerio de Economía y Finanzas propone modificar su redacción, pero aún no nos ha llegado dicha modificación.

SEÑOR POSADA (Iván).- Voy a leer lo que tengo sobre la Mesa

El artículo 144 propuesto establece: "Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el último inciso del artículo 27 el Titulo 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:.- 'El ajuste dispuesto en el presente artículo solamente se realizará en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100% (cien por ciento).'". Esto lo distribuyó el Ministerio de Economía y Finanzas en su momento.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE (Groba).- *Entonces, queda desglosado el artículo 144.*

En discusión el artículo 145.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 145, aprobado)
Artículo 145.- Agrégase como inciso tercero del artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente:

"La obligación a que refiere el inciso primero también regirá para quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia a una sociedad contribuyente de este impuesto de la que sean socios o accionistas, siempre que la actividad de la sociedad sea la de prestar servicios personales de igual naturaleza".

En los artículos 146 y 147 había sugerencias de modificación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, pero tampoco nos ha llegado nada.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Solicitaría que estos artículos también sean desglosados.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Groba.- *Entonces, también quedan desglosados los artículos 146 y 147. En este último, la Mesa indica que su modificación llegó por correo.*

En discusión el artículo 148.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 148, aprobado)
Artículo 148.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Tasas.- Las alícuotas del impuesto de este capítulo se aplicarán de forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO ALICUOTA

Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera de plaza 7%

Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales...... 7%

Intereses correspondientes a los depósitos en instituciones de plaza, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.. 7%

Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título 12%

Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 16 bis de este Título 7%

Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas científicas 7%

Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, a plazos de más de 3 años 7%

Restantes rentas...12%".

En discusión el artículo 149.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- *Quería pedir el desglose de este artículo, ya que está vinculado con algunos de los que acabamos de desglosar y nuestro voto depende un poco de eso.*

SEÑOR PRESIDENTE (Groba).- *Entonces, queda desglosado el artículo 149. También se desglosaría el artículo 150, ya que el MEF desea realizar una modificación en su redacción.*

En discusión el artículo 151.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 151, aprobado)
Artículo 151.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el primer inciso del artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjanse las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%".

En discusión el artículo 152.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 152, aprobado)
Artículo 152.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el tercer inciso del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo, la tasa del 10% (diez por ciento) si sus ingresos nominales anuales son iguales o inferiores a 180 BPC y la tasa de 8% (ocho por ciento) para los restantes casos. A tales efectos no se considerarán el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia”.

Se desglosa el artículo 153.

En discusión el artículo 154.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Nosotros votaríamos negativamente todos los incisos del artículo 154, menos el penúltimo. Por ello, pediríamos que se votara por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 154, excepto el penúltimo inciso.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA**.

Se va a votar el penúltimo inciso del artículo 154.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 154, aprobado)
Artículo 154.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el artículo 14 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Tasa.- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO TASA

Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera.. 7%

Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil 7%

Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste 7%

Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 12 bis de este Título 7%

Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y Cotización bursátil a plazos de más de 3 años 7%

Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE 25%

Restantes rentas... 12%".

A pedido del señor diputado Asti, se va a desglosar el artículo 155.

El artículo 156 tiene un aditivo, por lo que el Partido Nacional solicita su desglose.

En discusión el artículo 157.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 157, aprobado)

Artículo 157.- La Dirección General Impositiva podrá otorgar a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto a las obligaciones correspondientes a los rendimientos de capital mobiliario a que refiere el artículo 16 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y el artículo 12 bis del Título 8 del Texto Ordenado 1996. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para los dividendos y utilidades fictos determinados a partir del cómputo de la renta neta fiscal correspondiente a los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2014.

En discusión el artículo 158.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 158, aprobado)
Artículo 158.- Otórgase un plazo especial hasta el 30 de abril de 2017, para la presentación de la declaración jurada a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 19.333, de 31 de julio de 2015, respecto al impuesto anual de enseñanza primaria que grava a los inmuebles rurales, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016.

En discusión el artículo 159.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Solicito el desglose del literal c)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 159, excepto el literal c)

(Se vota)

——Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Tenemos dudas sobre el literal c). Pedimos a los legisladores de las distintas bancadas que lo lean con atención. Se establece que constituye un conjunto económico si se da alguna de las tres hipótesis que figuran en el articulado. El inciso c) dice: "La actividad económica de diversos sujetos se organice en forma conjunta, ya sea porque cada uno de ellos realiza una etapa de la misma cadena productiva o porque su giro es similar o utilizan en común capital o trabajo o tienen una estructura comercial o industrial común".

Da la impresión de que puede interpretarse como conjunto económico a una cadena productiva normal con distintos sujetos; por ejemplo, la empresa productiva y el distribuidor, porque refiere a distintos sujetos de una misma cadena productiva. Yo creo que es tan amplio esto que puede suponerse conjunto económico cuando no lo hay, y definir una actividad que puede ser peligrosa. Estamos de acuerdo con que se puedan definir criterios para determinar un conjunto económico, pero hay que ser muy cuidadoso, porque una vez que se establece en la ley, deberá aplicarse y no habrá tribunal que lo discuta.

Nosotros vamos a votar negativamente este literal, pero pedimos a quienes lo van a votar a favor que lo revisen con atención en ocasión de su votación en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el literal c).

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado)
Artículo 159.- Agrégase al Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 Bis-. (Conjunto Económico).- Cuando se verifique la existencia de un conjunto económico entre sujetos independientes, sus

integrantes responderán solidariamente por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.

La existencia del conjunto económico será determinada según las circunstancias del caso.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

a) Exista una unidad de dirección o una coordinación conjunta de la actividad económica de diversos sujetos, la que podrá manifestarse en la identidad de las personas que ostentan poderes de decisión para orientar o definir las actividades de cada uno de ellos o la existencia de vínculos de parentesco entre los titulares o integrantes de sus órganos de decisión.

b) Exista una participación recíproca en el capital entre diversos sujetos o un traslado mutuo de ganancias o pérdidas.

c) La actividad económica de diversos sujetos se organice en forma conjunta, ya sea porque cada uno de ellos realiza una etapa de la misma cadena productiva o porque su giro es similar o utilizan en común capital o trabajo o tienen una estructura comercial o industrial común".

En discusión el artículo 160.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 160, aprobado)

Artículo 160.- Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 66 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974), por los siguientes:

"La determinación administrativa sobre base presunta podrá fundarse en:

A) Coeficientes o relaciones comprobados por la Administración para el contribuyente sujeto a determinación o establecidos con carácter general para grupos de empresas o actividades análogas, que se aplicarán sobre el total de compras o de ventas, sueldos y jornales, consumo de energía u otros insumos representativos que se relacionen con la actividad desarrollada. Cuando para la construcción de los coeficientes o relaciones para el contribuyente sujeto a determinación se realicen muestreos, los mismos se considerarán representativos de la realidad cuando asciendan al menos al 10% (diez por ciento) del universo considerado. La Administración, si lo considera

necesario, podrá recurrir a otros índices elaborados por los organismos estatales o paraestatales competentes o por organizaciones especializadas de Derecho Privado sin fines de lucro.

El coeficiente o relación comprobados, por alguno de los mecanismos previstos en el inciso anterior del presente literal para un ejercicio, podrá aplicarse a los ejercicios anteriores con el límite de tres ejercicios.

B) Cuando se comprueben una o más operaciones no documentadas, total o parcialmente, se podrá determinar el monto total de las realizadas incrementando las operaciones documentadas o registradas por el contribuyente, en el porcentaje que surja de comparar las primeramente mencionadas con el promedio diario de las documentadas o registradas, en el mes anterior al de la comprobación. El porcentaje así establecido se aplicará al ejercicio en el que se comprobó la referida irregularidad. En el caso de actividades zafrales o similares, dicho porcentaje no podrá superar el que resulte de efectuar la misma comparación con las operaciones del mismo mes calendario en que se comprobó la omisión, correspondiente al ejercicio inmediato anterior, actualizadas por la variación del Indice de Precios al por Mayor registrada en el período.

C) Notorias diferencias físicas o de valuación comprobadas con relación al inventario registrado o declarado que se considerarán respecto del ejercicio en que se comprueben, según corresponda: renta neta gravada en los impuestos que gravan la renta, operaciones comprendidas en los impuestos que gravan la circulación de bienes o prestación de servicios y activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

Declárase que la notoria diferencia física o de valuación comprende los casos de inconsistencias en el inventario registrado o declarado.

Los resultados de los controles que representen por lo menos el 10%, (diez por ciento), del valor total del inventario registrado o declarado, podrán generalizarse porcentualmente a la totalidad del mismo a los efectos de la aplicación de este literal.

D) Cuando se realicen controles de las operaciones, la determinación presunta de las ventas, prestaciones de servicios o cualquiera otra prestación, podrá determinarse promediando el monto de las operaciones controladas en no menos de cinco días de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas del sujeto pasivo bajo control durante ese mes. Si el mencionado

control se efectuara en cuatro meses de un mismo ejercicio fiscal, de los cuales tres al menos deben ser alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo ejercicio fiscal.

E) Cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobado que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros utilizada para la determinación presuntiva".

En discusión el artículo 161.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 161, aprobado)
Artículo 161.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 31 del Código Tributario, por condición resolutoria se entiende la no verificación del hecho generador.

En discusión el artículo 162.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 162, aprobado)
Artículo 162.- Derógase el numeral 1º) del artículo 32 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965.

En discusión el artículo 163.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 163, aprobado)
Artículo 163.- Interprétase que lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 114 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, refiere exclusivamente a aquellas obligaciones que componen la masa pasiva del deudor y no comprende las obligaciones devengadas con posterioridad a la declaración judicial del concurso.

En discusión el artículo 164.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Solicito que se vote por inciso, porque creo que el segundo inciso destruye al primero. Se fija un criterio y después se faculta al Poder Ejecutivo, con cierta discrecionalidad, a dejar sin efecto lo que define el inciso primero. Entonces, nosotros vamos a votar negativamente. Estamos de acuerdo con lo que dice el resto del artículo, pero el segundo inciso faculta al Poder Ejecutivo a disponer excepciones. Dice: "Faculta a disponer excepciones a lo dispuesto precedentemente en aquellos casos en que se justifique y acredite la necesidad de la misma".

Según la definición del primer inciso, que refiere a la importación de bienes competitivos con la industria nacional, establece que no se podrá gozar de exoneraciones, salvo que el Poder Ejecutivo disponga las excepciones para que goce de ellas. No nos parece que sea operativo. Lo que se hace es dar discrecionalidad al Poder Ejecutivo para que suceda lo mismo que ahora, pero por su exclusiva voluntad. No es una manera de proteger a la industria nacional como se quiere.

SEÑOR POSADA (Iván).- Nosotros vamos a votar el artículo tal como vino, porque hay que dejar establecida esta posibilidad, en la medida en que muchas veces un bien competitivo con la industria nacional puede ser clave para una industrialización posterior. En tal caso, me parece que hay que dejar abierta la posibilidad de que por distintas razones el Poder Ejecutivo pueda evaluar esa situación, y dejar sin efecto lo que tiene que ver con exoneraciones. Desde el punto de vista legislativo, es un tema fino y, en consecuencia, esa potestad tiene que estar en el ámbito del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- **Se va a votar el primer inciso del artículo 164**.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciocho: AFIRMATIVA**

Se va a votar el segundo inciso del artículo 164.

(Se vota)

——**Once en dieciocho: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 164, aprobado)
Artículo 164.- La importación de bienes competitivos con la industria nacional, no podrá gozar de las exoneraciones establecidas en el Título 3 del Texto Ordenado 1996. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará el pronunciamiento del Ministerio de Industria Energía y Minería en forma previo a adoptarse la resolución.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer excepciones a lo dispuesto precedentemente en aquellos casos en que se justifique y acredite la necesidad de la misma.

En discusión el artículo 165.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 165, aprobado)

Artículo 165.- Toda importación de bienes que resulte exonerada al amparo de las normas previstas en el Titulo 3 del Texto Ordenado 1996, tendrá por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración, pudiendo la autoridad administrativa interviniente, apreciar si los referidos bienes son necesarios o imprescindibles para el cumplimiento de los fines esenciales y cometidos sustantivos de la institución solicitante.

En discusión el artículo 166.

El Ministerio de Economía y Finanzas plantea retirar este artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en dieciocho: NEGATIVA.

En discusión el artículo 167.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 167, aprobado)

Artículo 167.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Se pasa a considerar la **Sección VIII, “Disposiciones Varias"**, que comprende los **artículos 168 a 171**, inclusive.

En discusión el artículo 168.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——**Diez en dieciocho: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 168, aprobado)

Artículo 168.- Sustitúyese a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el artículo 2º de la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, en la redacción dada por el artículo 734 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 6) de la Constitución de la República, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública Nacional siempre que el incremento de la deuda

pública neta al cierre de cada ejercicio respecto al último día hábil del año anterior, no supere los siguientes montos:

A) UI 16.000.000.000 (dieciséis mil millones de Unidades Indexadas) en el ejercicio 2015

B) UI 21.000.000.000 (veintiún mil millones de Unidades Indexadas) en el ejercicio 2016.

C) UI 17.000.000.000 (diecisiete mil millones de Unidades Indexadas) en el ejercicio 2017.

D) UI 15.000.000.000 (quince mil millones de Unidades Indexadas) en el ejercicio 2018.

E) UI 13.500.000.000 (trece mil quinientos millones de Unidades Indexadas) a partir del ejercicio 2019.

Cuando medien situaciones climáticas adversas que determinen que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), deba asumir costos extraordinarios para la generación de energía, el tope referido en el inciso anterior podrá ser adicionalmente incrementado en hasta un máximo equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) del Producto Bruto Interno (PIB). En ningún caso, a los efectos dispuestos en este artículo, los costos extraordinarios incurridos por UTE, sumados a la variación del Fondo de Estabilización Energética (artículo 773 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010) podrán superar el 1,5% (uno con cinco por ciento) del PIB. El Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado a la Asamblea General".

En discusión el artículo 169.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 169, aprobado)

Artículo 169.- Incorpórase al artículo 9º de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el inciso siguiente:

"Facúltase al Directorio del Banco Central del Uruguay a imputar la reserva especial prevista en el inciso primero del presente artículo, a la restitución, hasta las sumas concurrentes, de los valores que haya emitido o emita el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la obligación de capitalización prevista en el artículo anterior".

En discusión el artículo 170.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 170, aprobado)
Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 235.- La promoción de proyectos de Fomento Artístico Cultural, se efectuará a través del otorgamiento de incentivos fiscales a quienes efectúen donaciones a favor de los proyectos y de beneficios fiscales a los promotores de los mismos. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente los límites de los beneficios e incentivos fiscales que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en la presente ley".

En discusión el artículo 171.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Dieciocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 171, aprobado)
Artículo 171.- La actividad de las personas contratadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación para la evaluación de proyectos de investigación, innovación y formación de capital humano será compatible con el goce de la jubilación.

Se desglosa la Hoja Nº 23, que quedó presentada en "Disposiciones Varias".

HOJA Nº 23 DESGLODSADA

ARTÍCULO xxxx.- Sustitúyase la redacción del artículo 79 del Texto Ordenado 1996 Título 4, por la siguiente:

Artículo 79º. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnicoprofesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

D) Fundación Instituto Pasteur.

E) Instituto Antártico Uruguayo.

F) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orione.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU). El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones. Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas. Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General.

Presentado por: *DIPUTADOS LILIÁN GALÁN, JOSÉ QUEREJETA, STELLA VIEL OSCAR GROBA GONZALO CIVILA, ALFREDO ASTI y SERGIO MIER.*

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: habíamos previsto solicitar un intermedio un poco más adelante, pero debido a lo efectivo del desempeño de la Presidencia y de la mesa en llevar adelante la votación, debemos adelantar la propuesta. Si todos estamos de acuerdo, proponemos hacer un intermedio, ordenar el trabajo y regresar a la hora 14.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos una dificultad. Han llegado muchos aditivos y hay que clasificarlos, o sea que hay que hacer un trabajo de administración. Además, hay una solicitud de la bancada del Frente Amplio de que el intermedio sea a partir de la hora 15.

SEÑOR CIVILA (Gonzalo).- No sé si es necesario que la Comisión siga sesionando ahora. Si el intermedio comenzara ahora, necesitaríamos que durara hasta la hora 17.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Nosotros tenemos la mejor buena voluntad, pero la parte gruesa del trabajo no empezó. Todos sabemos que lo que hicimos fue bochar todo lo que es complicado y, por lo que hemos visto, es mucho y, además, quedan los artículos referidos a los Organismos del artículo 220. Empezar a la hora 17 significa terminar hoy muy tarde o mañana. ¿Se necesitan cinco horas de intermedio? ¿No podemos empezar a la hora 15? Nada nos garantiza que volvamos a la hora 17 y que no empecemos a desglosar nuevamente artículos complicados. ¿O nos garantizan que venimos a la hora 17 y que empezamos por el artículo 6°, que fue el primero que desglosamos? Quizás, llegamos al artículo 6° y lo desglosamos nuevamente.

Les recuerdo que tenemos que presentar los informes y quienes tenemos que hacerlos, vamos a trabajar un rato. A ver si hay posibilidades de continuar la comisión a la hora 15.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos considerando el tema.

SEÑOR CIVILA (Gonzalo).- Solicitamos un intermedio de cinco minutos.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a intermedio.

(Es la hora 12 y 13)

-——Continúa la sesión.

SEÑOR CIVILA (Gonzalo).- Solicitamos un intermedio hasta la hora 16 y 30. Luego estaríamos en condiciones de abordar todo lo que quedó pendiente del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Cuando se discutió el Presupuesto, la Comisión me autorizó, a pesar de que no soy integrante de ella, a presentar aditivos y sustitutivos, tanto en la Comisión como en la Cámara. Quiero saber si la Comisión me autoriza a presentarlos también en esta oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio hasta la hora 16 y 30.

(Es la hora 12 y 25)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 39)

Seguimos con el análisis del articulado.

SEÑOR QUEREJETA (José).- Solicitamos un intermedio de una hora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Doce en diecisiete: AFIRMATIVA.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 16 y 41)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 59)

——Hay una moción de la bancada del Frente Amplio para que la Comisión pase a intermedio por dos horas.

Se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio hasta la hora 20.

(Es la hora 18)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 22 y 46)

Hay un planteo previo relativo a los artículos 6º y 155 que la bancada del Frente Amplio va a realizar. Luego de ello, si estamos de acuerdo, continuaremos con la consideración de los aditivos y sustitutivos.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- *Pedimos disculpas y asumimos las responsabilidades del caso, pero solicitamos que los artículos 6° y 155 se desglosen y sean considerados en el día de mañana*.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Quisiera saber cuál será el régimen de trabajo para mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si están todos de acuerdo, mañana retomaríamos a la hora 12.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Quiero reiterar lo que dijo el señor diputado Penadés hace algunos días. Hemos sido respetuosos y tolerantes porque sabemos que a veces surgen estas situaciones difíciles, pero también necesitamos certezas para poder planificar. Acá hay diputados del interior del país que para mañana tienen comprometidas actividades en sus departamentos; hoy tenían algunas. Entonces, si venimos a la hora 12, 11 o 13, hagámoslo, pero para terminar. Si el Gobierno necesita más tiempo, fijémoslo ahora, pero si mañana se decide comenzar a la hora 12, arranquemos a esa hora y terminemos a la hora 13. Hay que tener en cuenta que debemos presentar informes, trabajar en otras cosas y que tenemos otros compromisos.

Por tanto, queremos establecer una hora y que esa sea la hora de comienzo, y no que se defina comenzar la reunión a la hora 13 para luego pedir un intermedio hasta la hora 17 y, después, otro, porque estaríamos complicando todo y arriesgando a no poder cumplir con los plazos. Hay un reglamento que determina que los diputados tengan distribuidos sus informes y los plazos para hacerlo, que se acaban. Por estas razones, solicito que se determine una hora y que esa sea la hora definitiva, pasando a votar, con lo que se tenga. En algún momento hay que votar.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Sin ánimo de polemizar, quiero recordar a todos que se había previsto -estaba en la agenda- que se votara los días jueves y viernes, por más que todos pensábamos que íbamos a terminar en el día de hoy y que mañana, a la hora 17, entregaríamos los informes.

Para tener más seguridad de cuándo vamos a terminar mañana, tendremos que fijar la hora de comienzo un poco más allá de la hora 12. Algunos compañeros sugieren empezar a la hora 15 para dar respuesta a los artículos 6º y 155.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Uno de los que tenía que estar hoy en su departamento era yo, y suspendí las actividades para mañana.

Hoy tuvimos casi diez horas de intermedio. No hay problema; acompañamos y tratamos de ayudar para encontrar una solución. Ahora bien, mañana tendremos toda la mañana de intermedio. Me llama la atención que la diferencia esté entre arrancar a la hora 11 o a la hora 15. Por supuesto que nosotros acompañamos; no hay problema, pero también pedimos que se haga un esfuerzo para comenzar antes.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Antes que nada, quiero agradecer a la oposición el tiempo y la consideración política que ha tenido a esta bancada de Gobierno.

No obstante, la bancada de Gobierno no va a tener la posibilidad de comenzar sobre el mediodía, porque se reunirá a esa hora; si así fuera, deberíamos adelantarla y pedir nuevamente un intermedio. Entonces, por correspondencia con la consideración que nos han tenido, solicitamos comenzar a la hora 15 para poder estar acá para votar -no sé qué, pero vamos a votar- algo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 3º.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 78, presentado por los señores diputados José Querejeta, Gonzalo Civila y Alfredo Asti.

——En discusión.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Solicitamos a la bancada de gobierno que realice una somera explicación para tener un estado ubicacional de la situación. No pretendemos una explicación muy larga; simplemente que expresen cuáles son las modificaciones que plantean.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- El aditivo al artículo 3º que figura en la Hoja Nº 78, relativo al informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, agrega, en su cuarto inciso, la expresión: "y, de corresponder, cuando se

hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley Nº 18.508".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 3º tal como viene del Poder Ejecutivo.**

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35 (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios".

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA*.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 78.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

(Texto del artículo 3º sustitutivo, aprobado)

Artículo 3º.- "Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

'ARTÍCULO 35 (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y, de corresponder, cuando se hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios'".

Se pasa a considerar el artículo 4º del Poder Ejecutivo.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º con la modificación propuesta en la Hoja N° 17.

(Hoja 17 – texto sustitutivo primer inciso).

ARTÍCULO 4.- Los organismos comprendidos en el **inciso primero** artículo 49 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010 y en el artículo 4 de la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, en cada oportunidad de iniciar un proceso de selección de personal para la provisión de vacantes, deberán indicar en forma expresa el o los perfiles que se cubrirán con los cargos, funciones y créditos presupuestales afectados al cumplimiento de dichas disposiciones.

Presentado por: Representantes Oscar Groba, Stella Viel, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti, Gonzalo Civila y Lilian Galán

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

Queda aprobado el artículo 4º del Poder Ejecutivo con el agregado en el primer inciso, donde dice: “Los organismos comprendidos **en el primer inciso** del artículo 49…”. Agrega “en el primer inciso”.

(Texto del artículo 4º aprobado con la modificación indicada)

Artículo 4º.- Los organismos comprendidos en el **primer inciso** del artículo 49 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010 y en el artículo 4 de la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, en cada oportunidad de iniciar un proceso de selección de personal para la provisión de vacantes, deberán indicar en forma expresa el o los perfiles que se cubrirán con los cargos, funciones y créditos presupuestales afectados al cumplimiento de dichas disposiciones.

En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, estos organismos deberán comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación los siguientes datos, que surgirán del padrón presupuestal vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior:

a) Total de vacantes de cargos presupuestales y funciones contratadas de cualquier escalafón y grado, que reúnan las condiciones exigidas en la normativa citada en el inciso primero del presente artículo.

b) Importe total del crédito presupuestal correspondiente a los cargos presupuestales y a las funciones contratadas comunicadas.

c) Cargos vacantes y funciones contratadas que se afectarán para dar cumplimiento a los porcentajes mínimos legales.

Hay un sustitutivo del primer inciso que figura en la Hoja Nº 17, presentado por las señoras diputadas Lilián Galán y Stella Viel y los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila.

Se pasan a considerar dos aditivos a la Sección II, Funcionarios. Uno de los aditivos figura en la Hoja Nº 33, y fue presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Gustavo Penadés, Sebastián Andújar, Omar Lafluf Hebeich y Benjamín Irazábal.

HOJA 33 *(Texto del artículo aditivo:)*

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Incisos del 02 al 35 solo podrán llenar dos de cada tres vacantes disponibles, en todos los escalafones, a la apertura de los Ejercicios 2017 y 2018.

Los cargos que permanezcan vacantes por aplicación del inciso anterior, podrán llenarse a partir del Ejercicio 2019. Lo dispuesto en el inciso 1º no será de aplicación para los Incisos 04 - Ministerio del Interior, 27 - INAU y 35 - INISA. Tampoco será de aplicación para los cargos docentes de los Incisos 25 - ANEP, 26 - UDELAR y 31 - UTEC, para los cargos de atención directa a la salud del Inciso 29 - ASSE y para los cargos técnicos de los Incisos 16 - Poder Judicial y 33 - Fiscalía General de la Nación".

El otro aditivo, figura en la Hoja Nº 1, y fue presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 1 *(Texto del artículo aditivo:)*

"Suspéndese por el término de cinco años, a partir de la promulgación de la presente ley, la facultad de designación de funcionarios públicos en los escalafones que componen el Servicio Civil y de contratación de personal para su desempeño en régimen de dependencia en la administración pública, en similares tareas, cualquiera sea la modalidad jurídica empleada. La presente prohibición comprende todas las dependencias del Estado Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y empresas constituidas por las normas de derecho privado, cuyo patrimonio sea propiedad de entidades estatales. Exceptúase de lo anteriormente dispuesto, a las siguientes situaciones:

1) Técnicos de la Administración de los Seguros de Salud del Estado y de otras dependencias que desarrollen actividades similares.

2) Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República, de la Universidad Tecnológica y de los demás centros de educación dependientes del Estado.

3) Personal técnico, docente y especializado del Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y del Instituto Nacional de Rehabilitación.

4) La creación de los cargos estrictamente necesarios para la puesta en funcionamiento del nuevo Código del Proceso Penal. Las vacantes que se generen en los últimos grados de los escalafones antes considerados, así como los créditos para contrataciones de personal no utilizados por efecto de lo dispuesto en el inciso primero, se suprimirán al 31 de diciembre de cada año".

Presentado por: SEÑORES REPRESENTANTES, GERMÁN CARDOSO Y CONRADO RODRÍGUEZ***.***

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- El artículo que figura en la Hoja Nº 33 recoge el anuncio que realizó el señor ministro de Economía y Finanzas en la conferencia de prensa en la que presentó la rendición de cuentas, en el sentido

de que vendrían artículos con el objetivo de controlar el gasto. Lo que establecemos aquí es lo que anunció el ministro, que no vino en la rendición de cuentas: llenar dos de cada tres vacantes que se produzcan en todos los escalafones a partir de los ejercicios 2017 y 2018 -no las que ya se han generado-, que podrán llenarse a partir del año 2019. Con esto no estamos cerrando el ingreso al Estado.

En los últimos dos incisos establecemos que eso no será aplicable para el Ministerio del Interior, el INAU, el Inisa; para los cargos docentes de la Anep, de la Udelar y de UTEC; para los cargos de atención directa a la salud del Inciso 29, ASSE, ni para los cargos técnicos del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Preservamos el llenado de todas las vacantes en aquellos ámbitos que entendemos son esenciales para la prestación de servicios sociales y de justicia. Esta es la propuesta que hacemos; es muy acotada, pero ayudará a controlar el gasto por medio del no llenado de vacantes en algunas áreas.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Hemos presentado un artículo aditivo en el mismo sentido, con el objetivo de evitar el recorte del gasto social. Nuestro artículo apunta a suspender, transitoriamente -por el término de cinco años-, el ingreso de funcionarios a la administración central, exceptuando al personal técnico de la administración de ASSE y de otras dependencias que desarrollan actividades similares; a los docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República, de la Universidad Tecnológica y de los demás centros de educación dependientes del Estado; al personal técnico docente y especializado del Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y del Instituto Nacional de Rehabilitación. También deja prevista la posibilidad de creación de los cargos estrictamente necesarios para la puesta en funcionamiento del Código del Proceso Penal.

Según estudios que hemos hecho con nuestros colaboradores técnicos en la materia, esta medida pretende alcanzar un ahorro del entorno de los US$ 40.000.000 anuales, progresivamente, lo que completaría US$ 200.000.000 en el quinquenio, y alcanzaría perfectamente para financiar el gasto social, tan cuestionado. Inclusive, sobraría dinero para poder invertir en otras áreas del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos escuchado la argumentación del Partido Nacional sobre la Hoja N° 33, y la del Partido Colorado respecto a la Hoja N° 1, que corresponden a la Sección II, "Funcionarios".

En consecuencia, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 1.

(Se vota)

—Dos en dieciséis: NEGATIVA.

Se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 33.

(Se vota)

—*Cinco en dieciséis: NEGATIVA*.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde considerar un **aditivo al artículo 7, (Sección III – Ordenamiento Financiero,** que figura en la Hoja Nº 60, presentado por el señor diputado Eduardo Rubio.

—En discusión.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- El artículo 7° plantea una disminución de los créditos presupuestales de $ 266.000.000 para el año 2017, más $ 65.000.000 para el año 2018, más otro ahorro que se plantea en el mismo artículo de $ 8.000.000.

Lo que nosotros planteamos es que estos ahorros se vuelquen a la Universidad de la República, concretamente a la unidad ejecutora Hospital de Clínicas, para financiar parte del proyecto de refuncionalización de la planta física.

SEÑOR PRESIDENTE.- Recordamos que el artículo 7° ya fue votado.

En consecuencia, si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo aditivo propuesto.**

(Se vota)

—*Dos en dieciséis: NEGATIVA*.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo 7º. (Se le agrega al final un inciso).- Los montos abatidos se trasladarán al inciso 26 Universidad de la República UE 015 “Hospital de Clínicas” para financiar el proyecto de refuncionalización de la planta física.

Se pasa a considerar el artículo 10.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 3

HOJA Nº 3 (Texto del artículo sustitutivo:)

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

Ninguna persona física que preste servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República; las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, podrá percibir, **por uno o más vínculos**, ingresos salariales mensuales permanentes, superiores al establecido en el inciso primero del presente artículo'.

La limitación establecida en esta norma regirá para aquellas contrataciones efectuadas a partir de la promulgación de la presente ley".

Presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

—En discusión.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Este artículo fija un tope para las remuneraciones de algunos funcionarios de los distintos organismos, pero no está contemplada la posibilidad de que esos trabajadores puedan tener más de un vínculo laboral con el Estado. En ese sentido, proponemos que se incluya la posibilidad de que ese tope se aplique a la acumulación de dos o más remuneraciones que el funcionario pueda percibir por parte del Estado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 10 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**

(Texto del artículo 10, aprobado)
Artículo 10.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

> "Ninguna persona física que preste servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República; los Gobiernos Departamentales; las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, superiores al establecido en el inciso primero del presente artículo."

La limitación establecida en esta norma regirá para aquellas contrataciones efectuadas partir de la promulgación de la presente ley.

En consecuencia, queda desechado el artículo aditivo que figura en la Hoja N° 3.

En discusión el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 11, aprobado)
Artículo 11.- Los Incisos de la Administración Central y Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, financiarán con sus créditos presupuestales, las erogaciones resultantes del arrendamiento de inmuebles, ubicados en el país, cualquiera fuera su destino.

Los créditos presupuestales destinados al pago de arrendamientos vigentes en el ejercicio 2016, tendrán carácter permanente.

Deróganse los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979; el literal C) del artículo 473 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; el artículo 496 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; y el artículo 645 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- El Partido Nacional me ha encomendado que deje constancia de que hemos votado negativamente este artículo, en función de que hacemos caudal de un cuestionamiento muy concreto y fundado que realizó la Suprema Corte de Justicia con relación a esta norma cuando compareció en la Comisión de Presupuestos integrada con Hacienda.

Concretamente, el artículo 11 propone que los arrendamientos de inmuebles por parte de los organismos que integran el presupuesto nacional se financien con sus propios créditos presupuestales pero, al mismo tiempo, en el inciso tercero de esta norma se derogan los mecanismos actualmente vigentes para la actualización de esos créditos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que va a sufrir un perjuicio severo por esta situación -que, por supuesto también lo van a sufrir aquellos organismos que integran el presupuesto nacional, pero no tienen autonomía presupuestal- en la medida en que los créditos no se van a actualizar pero, obviamente, el costo de los arrendamientos va a sufrir ajustes. Esa desproporción o desfase -digámoslo así- le va a generar un perjuicio a aquellos organismos que por esta vía verán depreciados sus créditos presupuestales a los efectos del financiamiento de este destino.

Por esa razón el Partido Nacional ha votado negativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 13.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 4, presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA Nº 4 (Texto del artículo sustitutivo:)

"A los efectos del procedimiento de pago de sentencias contra el Estado previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (CGP), aprobado por la Ley Nº 15.982, 18 de octubre de 1988, y sus modificativas, se aplicarán las siguientes disposiciones: Los Incisos condenados contarán con un plazo de 5 (cinco) días corridos, desde que la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y exigible o la sentencia que resuelva el incidente de liquidación, hubiere quedado firme, para poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de la existencia, contenido, monto y eventuales deducciones tributarias y de seguridad social, cuando la condena refiera a partidas de naturaleza salarial. Asimismo, deberán proporcionar copia de las sentencias y de la liquidación aprobada, para que se efectúen las previsiones correspondientes. El depósito de la condena al que refiere el artículo 400.4 del Código General del Proceso (CGP), podrá ser realizado en cuentas del Banco República Oriental del Uruguay o de otras instituciones bancarias adheridas al sistema de pagos de la Tesorería General de la Nación. Concluido el procedimiento previsto en el art. 400.7 del Código General del Proceso, el inciso condenado del presupuesto nacional quedará legitimado para ejercitar la

acción de repetición, en las situaciones alcanzadas en el artículo 25 de la Constitución de la República, debiendo en su caso, comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas el resultado de la misma y el monto a devolver al Tesoro Nacional".

Hay otro sustitutivo que figura en la Hoja Nº 75, presentado por los señores diputados Alfredo Asti y José Querejeta.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 13 tal como viene de comisión.**

Texto del artículo 13 del Poder Ejecutivo

Artículo 13.- El procedimiento de pago de sentencias contra el Estado previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (CGP), aprobado por la Ley Nº 15.982, 18 de octubre de 1988, y sus modificativas, es de aplicación exclusiva a los Incisos del Presupuesto Nacional, salvo aquellos exceptuados por norma legal expresa.

Los Incisos condenados contarán con un plazo de 5 (cinco) días corridos, desde que la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y exigible o la sentencia que resuelva el incidente de liquidación, hubiere quedado firme, para poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de la existencia, contenido, monto y eventuales deducciones tributarias y de seguridad social, cuando la condena refiera a partidas de naturaleza salarial. Asimismo, deberán proporcionar copia de las sentencias y de la liquidación aprobada, para que se efectúen las previsiones correspondientes.

El depósito de la condena al que refiere el artículo 400.4 del Código General del Proceso (CGP), podrá ser realizado en cuentas del Banco República Oriental del Uruguay o de otras instituciones bancarias adheridas al sistema de pagos de la Tesorería General de la Nación.

Los Incisos condenados, una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 400.7 del Código General del Proceso (CGP), previo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, deberán promover la acción prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República. La sentencia definitiva, los montos recuperados y la devolución al Tesoro Nacional, deberán ser comunicados al Ministerio de Economía y Finanzas.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA.*

En discusión el sustitutivo de la Hoja Nº 4, *presentada por el Partido Colorado.*

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- En el primer inciso de este artículo que se pretende modificar se establece una situación que nos deja algunas dudas con respecto a la anterior. Para nosotros, en esta norma solo se deben incluir las disposiciones por las que se innova respecto a la situación legal actual, sin agregar previsiones que se puedan considerar inconstitucionales, en la medida en que eventualmente afecten juicios en trámite contra el Estado.

En ese sentido planteamos la modificación del primer inciso y también del cuarto, por entender que en la nueva redacción enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Poder Ejecutivo, no queda clara la situación respecto a lo que determina por el artículo 25 de la Constitución de la República a la hora de repetir contra los funcionarios del Estado por dolo o culpa grave. Nos parece que esto debe figurar a texto expreso.

SEÑOR PRESIDENTE.- ***En discusión el sustitutivo de la Hoja Nº 75,*** *presentada por el Frente Amplio.*

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Lo que estamos reafirmando con esta propuesta es que los Incisos que han sido condenados son los que deben hacerse cargo de las actuaciones posteriores al fallo. Eso es lo más resaltable de la modificación que se plantea.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Nosotros propondríamos que el sustitutivo presentado por el Frente Amplio se vote por incisos.

(Apoyados)

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Estoy leyendo el artículo sustitutivo presentado por el Frente Amplio, y el último inciso no parece indicar lo que acaba de explicar el señor diputado Asti.

Aquí dice que quien queda legitimado para ejercer la acción de repetición -los Incisos condenados- deberá, en su caso, comunicarlo al Ministerio de Economía y Finanzas, y el monto a devolver al Tesoro Nacional, pero a texto expreso no surge que eso deba financiarse con los recursos del Inciso correspondiente. En realidad, me parece que eso no es lo que dice el artículo, y en lo personal, me gusta más lo que señala el artículo que la explicación del señor diputado Asti. Tal vez se desprenda alguna otra interpretación del último inciso y nosotros no la estemos comprendiendo bien.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Si recordamos, durante la discusión que se dio en sala se planteó que este inciso iba a ser cambiado. Obviamente, el cansancio puede haber influido en la redacción que realizamos, pero tenía que ver con quién quedaba legitimado para realizar los procedimientos posteriores.

Por tanto, nosotros entendemos que queda claro que hay una legitimación del los Incisos para ejercitar la acción de repetición, lo que deberá ser comunicado al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la Hoja Nº 75 modifica el inciso cuarto.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 4.

(Se vota)

——*Dos en diecisiete: NEGATIVA.*

A continuación, se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 75 por incisos.

Se va a votar el inciso primero.

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Se va a votar el inciso segundo.

(Se vota)

——**Nueve en diecisiete: AFIRMATIVA.**

Se va a votar el inciso tercero.

(Se vota)

——**Nueve en diecisiete: AFIRMATIVA.**

Se va a votar el inciso cuarto.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 13, aprobado en HOJA 75)

Artículo 13.- El procedimiento de pago de sentencias contra el Estado previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (CGP), aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y sus modificativas, es de aplicación exclusiva a los Incisos del Presupuesto nacional, salvo aquellos exceptuados por norma legal expresa.

Los Incisos condenados contarán con un plazo de 5 (cinco) días corridos, desde que la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y exigible o la sentencia que resuelva el incidente de liquidación, hubiere quedado firme, para poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de la existencia, contenido, monto y eventuales deducciones tributarias y de seguridad social, cuando la condena refiera a partidas de naturaleza salarial. Asimismo, deberán proporcionar copia de las sentencias y de la liquidación aprobada, para que se efectúen las previsiones correspondientes.

El depósito de la condena al que refiere el artículo 400.4 del Código General del Proceso (CGP), podrá ser realizado en cuentas del Banco República Oriental del Uruguay o de otras instituciones bancarias adheridas al sistema de pagos de la Tesorería General de la Nación.

Concluido el procedimiento previsto en el artículo 400.7 del Código General del Proceso (CGP) el Inciso condenado del Presupuesto Nacional quedará legitimado para ejercitar la acción de repetición, debiendo en su caso, comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas el resultado de la misma y el monto a devolver al Tesoro Nacional".

Se pasa a considerar el artículo 14.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 34, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

HOJA Nº 34 (Texto del artículo sustitutivo:)

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 499 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N°16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 (Artículo 58 TOCAF 2012), por el siguiente:

> “El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos sean licitaciones públicas, abreviadas o compras por excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación."

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Nosotros compartimos la intención del artículo 14, pero consideramos que tiene un problema de definición.

El artículo 14 se refiere a la extensión de la preferencia a la industria nacional para todos los procedimientos competitivos. Así lo dice la justificación presentada en el proyecto, pero el texto dice: "El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos, así como los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto supere lo establecido […]"

Por definición, en las compras directas no hay competencia, ya que hay un solo proveedor convocado o invitado. Por lo tanto, no se trata de un procedimiento competitivo; en realidad, se recorre el camino de la excepción para no hacer un procedimiento competitivo, y se convoca a un solo proveedor.

Por lo tanto, nosotros proponemos que el texto diga: "El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos sean licitaciones públicas, abreviadas o compras por excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación."

En realidad, eliminamos lo relativo a las compras directas, ya que nos parece que no puede aplicarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14, tal como viene el Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 14, del Poder ejecutivo, aprobado)

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 499 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 41 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 (artículo 58 TOCAF 2012), por el siguiente:

> "El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos así como en los casos de compras

directas por causales de excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación."

-----------Se pasa a considerar el artículo 15, que tiene un sustitutivo en la Hoja Nº 71, presentada por los señores el señor Diputado Alfredo Asti y José Querejeta.

HOJA Nº 71 (Texto sustitutivo del penúltimo inciso del artículo 15)

En ningún caso el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación, a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para su presentación y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), **de ofertas**, reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

El Pliego particular tampoco podrá exigir documentación a la que se pueda accederá través del RUPE o cualquier sistema de información de libre acceso, excepto que el organismo contratante no esté integrado aun al Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo a la reglamentación vigente.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- El Tribunal de Cuentas envió una redacción sustituta a la presentada por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, quisiera saber si alguna de las redacciones presentadas recoge textualmente la enviada por el Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, entendí que la redacción presentada por el Partido Colorado contemplaba esa sugerencia, pero no sé si la del Frente Amplio intenta lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del Frente Amplio modifica el último inciso del artículo 15.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- La explicación ya la dio el señor diputado Gandini.

En realidad, nuestra intención fue contemplar la redacción propuesta por el Tribunal de Cuentas.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Lo que modifica el Tribunal de Cuentas es el penúltimo inciso, al igual que el Frente Amplio, y si bien el Partido Colorado presentó todo el artículo, el cambio realizado también radica en el penúltimo inciso.

Por lo tanto, quisiera saber si el Frente Amplio tuvo en cuenta la redacción presentada por el Tribunal de Cuentas, porque de ser así, todos estaríamos haciendo lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del Frente Amplio recoge la redacción enviada por el Tribunal.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Cuando concurrieron los integrantes del Tribunal de Cuentas, les solicitamos que enviaran una redacción relativa al artículo 15, a lo que accedieron favorablemente.

Por lo tanto, lo que tenemos que votar es la redacción que envió el Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que envió el Tribunal de Cuentas es una modificación del artículo 15, que fue recogida en general en el sustitutivo al penúltimo inciso que figura en la Hoja Nº 71 presentada por el Frente Amplio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15 tal como viene del Poder Ejecutivo, menos el penúltimo inciso.

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.**

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el penúltimo inciso del artículo 15, tal como viene del Poder Ejecutivo**.

(Se vota)

——*Cero por la afirmativa: NEGATIVA.- Unanimidad*.

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 71.

(Se vota)

——Ocho en diecisiete: NEGATIVA.

(Diálogos)

——El Partido Nacional ha presentado artículos aditivos que figuran en las Hojas Nº 37, 38, 39, 40, 41 y 64.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Los artículos aditivos que figuran en las Hojas Nº 35, 36, 37 y 38, contienen aditivos al inciso pero están incluidas en el paquete vinculado al artículo 6º. Dependiendo de cómo se vote el artículo 6º decidiremos mantener o retirar esas Hojas, por lo que solicitamos que sean desglosadas a fin de considerarlas en el día de mañana cuando se vote dicho artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Algunas de esas Hojas ya habían sido desglosadas a raíz de la postergación de la votación del artículo 6º.

(Diálogos)

SEÑOR QUEREJETA (José).- La votación del artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 71, que implica el sustitutivo al penúltimo inciso del artículo 15 fue de ocho en diecisiete, negativa, por lo que solicitaría su reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si **se reconsidera** el sustitutivo del penúltimo inciso del artículo 15 que figura en la **Hoja Nº 71**.

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.**

Se reabre la discusión del sustitutivo del penúltimo inciso del artículo 15 que figura en la Hoja Nº 71.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar nuevamente el sustitutivo del penúltimo inciso del artículo 15 que figura en la Hoja Nº 71.**

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

A continuación correspondería pasar a considerar los artículos aditivos que figuran en las Hojas Nº 39, 40, 41 y 64, presentadas por el Partido Nacional.

Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 39, presentada por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf Hebeich, Benjamín Irazábal, Sebastián Andujar y Gustavo Penadés.

HOJA Nº 39 (Texto del artículo aditivo:)

Artículo .- Sustítuyese el artículo 199 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 146 de la ley 18.046 de 14 de octubre de 2006 por el siguiente:

"ARTÍCULO199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y **las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social,** presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar del dictamen de auditoría externa citado precedentemente.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas a efectos informativos los estados contables referidos en el inciso primero de este artículo así como los correspondientes dictámenes de auditoria externa y de la Auditoria Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas de la República.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables."

Presentado por *DIPUTADOS; JORGE GANDINI, OMAR LAFLUF, BENJAMÍN IRAZÁBAL, SEBASTIÁN ANDÚJAR y JORGE PENADÉS.*

——En discusión.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- La explicación del artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 39 es muy sencilla. En los últimos tiempos se han suscitado graves problemas debido a que el Estado no tiene ningún tipo de control de las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, y las personas jurídicas de cualquier naturaleza y finalidad en las que participa directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social. Por lo tanto, proponemos que a partir de la aprobación de este artículo -que esperamos sea apoyada por todos- el Tribunal de Cuentas de la República pase a tener injerencia en las actividades que dichas empresas o personas públicas estatales o paraestatales llevan adelante.

A la vez, a efectos informativos, el Poder Ejecutivo deberá incluir en la rendición de cuentas los estados contables referidos en el inciso primero de este artículo, así como también los correspondientes dictámenes de la Auditoría Externa y de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas de la República.

Debido a lo avanzado de la hora y a que supongo que esta explicación resultará clara, no entraremos en ninguna otra consideración que pueda derivar

en un debate que no pretendemos proponer. De todos modos, queremos insistir en la necesidad de los debidos controles de los órganos de contralor del Estado, que ha quedado más que demostrada en los últimos tiempos.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- A fin de complementar la fundamentación expresada por el diputado Penadés quisiera decir que cuando asistió el Tribunal de Cuentas se le consultó si tenía capacidad de hacer estos controles, al igual que se había hecho en ocasión de la discusión presupuestal. Sus representantes contestaron que sí y que, además, consideran que deben hacerlos en la medida en que se manejan dineros públicos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el aditivo que figura en la Hoja Nº 39.*

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA.*

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Teniendo en cuenta lo avanzado de la hora y las particularidades políticas de esta noche, que nos tiene enfrascados en temas que pueden ser de mayor urgencia, anunciamos que vamos a volver a presentar este artículo cuando se considerare la rendición de cuentas en el plenario y esperemos que allí podamos contar con el apoyo y la sensibilidad de la bancada de gobierno para poder habilitar al Tribunal de Cuentas a hacer los controles correspondientes que se prevén.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 40, presentada por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf Hebeich, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

HOJA 40 (Texto del artículo aditivo:)

Artículo .- El Poder Ejecutivo deberá ajustar la ejecución presupuestal a los términos y condiciones aprobados por el Poder Legislativo.

A los efectos indicados, el resultado presupuestal antes de resultados extraordinarios, no podrá superar el menor de los siguientes topes: el 15% del resultado previsto y autorizado por el Poder Legislativo; o, el 0,5% del último monto anual determinado del Producto Bruto Interno.

Si en el transcurso de un ejercicio, se constatare una variación superior, el Poder Ejecutivo deberá recabar una nueva autorización de la Asamblea General, indicando: las medidas que adoptará para mantener la ejecución presupuestal en los términos previstos originalmente, o, proponer las modificaciones presupuestales que correspondan al nuevo resultado. A éstos efectos incluirá una nueva estimación del Balance de Ejecución Presupuestal para los ejercicios que correspondan, los supuestos y fundamentos en que basa la nueva propuesta, el programa financiero, así como la estimación del

impacto que la modificación tendrá en el resultado del Sector Público Consolidado y en la Deuda Pública.

La Asamblea General se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, que deberá ser realizada dentro de los 30 días siguientes al cierre del mes, en el que se observó la variación indicada en el inciso segundo de éste artículo.

Lo dispuesto precedentemente deberá observarse, independientemente de la presentación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal dispuesta en el artículo 214 de la Constitución de la Republica.

Si el Poder Ejecutivo no cumpliera cualquiera de las disposiciones anteriores; o en oportunidad de la presentación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, propusiera modificaciones en el resultado que vulneren los topes dispuestos en éste artículo, o el pronunciamiento de la Asamblea General previsto en el mismo, su aprobación requerirá el voto conforme de 2/3 (dos tercios) de los integrantes de cada cámara.

Las mismas disposiciones regirán para el resultado global del sector público consolidado, después del pago de intereses.

Las comparaciones de valores, a los efectos dispuestos, se realizarán utilizando las mismas expresiones monetarias en términos constantes, de las cuales se dejará explícita constancia.

***Presentado por** DIPUTADOS; JORGE GANDINI, OMAR LAFLUF, BENJAMÍN IRAZÁBAL, SEBASTIÁN ANDÚJAR y JORGE PENADÉS.*

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- No voy a abundar en este artículo, porque es complicado y la hora recomienda no hacerlo, pero a modo de presentación general esta es una de las tantas formulaciones que se puede hacer a una regla fiscal. Puede ser esta u otra. Hemos intentado otras, pero no hemos tenido suerte. Acá hacemos una propuesta diferente para poner ciertos límites a aquellas situaciones que pueden exceder la planificación de las cuentas públicas aprobada por el Parlamento, de manera que si se producen modificaciones a lo establecido, a lo aprobado, existan mecanismos de control y, eventualmente, de corrección. Como decía, es una propuesta de regla fiscal y así la estamos planteando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el aditivo que figura en la Hoja Nº 40.*

(Se vota)

——*Cinco en diecisiete: NEGATIVA.*

Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 41, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

HOJA Nº 41 (Texto del artículo aditivo:)

"Sustituyese el artículo 42 de la ley 18.046 en la redacción dada por el artículo 14 de la ley 18.719 por el siguiente:

'ARTÍCULO 42.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe del número de vínculos laborales con el Estado, correspondiente a diciembre del año anterior, discriminado por tipo de vínculo y organismo, determinándose asimismo su distribución por sexo.

Dicho informe deberá contener además información relativa a las altas producidas según mecanismo de selección utilizado y la cantidad de renovaciones, así como las bajas generadas en el año inmediato anterior por tipo de vínculo.

Asimismo, deberá incluir la información referida a las personas públicas no estatales, sociedades anónimas y, en general, toda persona jurídica en la que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social.

Derógase el literal G) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990'".

Presentado por *DIPUTADOS; JORGE GANDINI, OMAR LAFLUF, BENJAMÍN IRAZÁBAL, SEBASTIÁN ANDÚJAR y JORGE PENADÉS.*

——En discusión.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- En el mismo sentido que la argumentación dada para la Hoja Nº 39, en este caso se establece que la Oficina Nacional del Servicio Civil pueda llevar adelante los controles correspondientes y elevar a consideración del Parlamento en cada rendición de cuentas toda la información referida a los funcionarios de las personas públicas no estatales, sociedades anónimas y, en general, de toda persona jurídica en la que el Estado participe directa o indirectamente en todo o parte de su capital social, buscando la mayor transparencia en la información.

Debemos reconocer que en esta rendición de cuentas la Oficina Nacional del Servicio Civil ha hecho un muy buen trabajo. Entendemos que sería oportuno que ese contralor se realizara sobre estas empresas a las que he hecho referencia.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- En el mismo sentido que antes opinamos sobre el Tribunal de Cuentas de la República, cuando vinieron las autoridades

de la Oficina Nacional del Servicio Civil e informaron sobre los 302.000 vínculos laborales de los 275.000 funcionarios públicos, se les planteó este mismo tema, es decir, si tenían capacidad, tanto de funcionarios como de recursos instrumentales para hacerlo, y se contestó que sí. Tal como decía el señor diputado Penadés, implicaría una gran transparencia conocer cuánta gente trabaja para el Estado en las diferentes formas de contratación que se pagan con dineros públicos.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- A esta altura de la noche es difícil considerar este tipo de propuestas, tanto esta vinculada a las empresas públicas como la anterior, contenida en la Hoja Nº 39, si no me equivoco.

Considero que la Comisión Especial de Lavado de Activos está tratando este tema. Recientemente, ha convocado a la Junta de Transparencia y Ética Pública para considerar la situación de este tipo de empresas. Obviamente, sin tomar ninguna posición al respecto, sugeriría que el Partido Nacional presentara este tema referido a las empresas de derecho privado con participación mayoritaria de capital público en la comisión que está considerando este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor diputado Asti ha realizado un planteo con respecto al artículo aditivo presentado por el Partido Nacional.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Mantenemos el artículo aditivo presentado en la Hoja Nº 41.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 41.*

(Se vota)

——*Siete en dieciséis: NEGATIVA.*

Se pasa a considerar el *artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 64*, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal y Sebastián Andújar.

HOJA Nº 64 (Texto del artículo aditivo:)

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2016, que incluye dentro de los cometidos que el Instituto Nacional de Empleo, promover la capacitación para el trabajo a través de las Instituciones de Enseñanza como la UTEC, transfiérase a Rentas Generales del Inciso 13- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 'Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional' la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos) con destino a financiar los créditos aprobados por el Inciso 31- Universidad Tecnológica del Uruguay en la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015 por el Ejercicio 2017 y abatidos por el artículo 6º de la presente Ley".

Presentado por *DIPUTADOS; JORGE GANDINI, OMAR LAFLUF, BENJAMÍN IRAZÁBAL y SEBASTIÁN ANDÚJAR.*

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- El artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 64 pertenece a la UTEC. Por lo tanto, está vinculado al artículo 6º y a lo que en relación a él se resuelva. Por lo tanto, pedimos que se sume al paquete desglosado para el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- *Queda desglosado el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 64 para cuando consideremos el artículo 6º.*

Se pasa a considerar el artículo 18.

Hay un sustitutivo al literal A) del artículo 18 que figura en la Hoja Nº 18, presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán y por los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila.

HOJA 18 (Texto del sustitutivo del Literal A) del artículo 18)

"A) Exigir a los sujetos obligados referidos y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando, la exhibición de todo tipo de documentos, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por dicho artículo".

Presentado por: *Representantes Oscar Groba, Stella Viel, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti, Gonzalo Civila y Lilian Galán*

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Teniendo en cuenta que lo establecido en este artículo es materia de una comisión especializada que ha trabajado este asunto, que tiene que ver con la obligación de una cantidad de sujetos de cumplir con normas vinculadas a evitar el lavado de activos y que no es materia presupuestal, vamos a solicitar que se desglose y se derive a la Comisión Especial de Lavado de Activos, donde hay gente que verdaderamente se está especializando y trabajando con el Poder Ejecutivo en estos temas y puede tener una visión más completa que la nuestra.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Hago mías las consideraciones del señor diputado Gandini porque este tema no tiene ninguna relación con la rendición de cuentas. Además, el señor diputado Asti en su reciente intervención acaba de recomendarnos enviar a la Comisión Especial de Lavado de Activos dos propuestas que sí tienen relación con la rendición de cuentas. Luego de ese amable consejo, imagino que estará de acuerdo con la posibilidad de enviar este artículo a dicha comisión.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Quiero recordar, en adición a lo que han mencionado mis compañeros, que en ocasión de la comparecencia del doctor Roballo en nombre de la Presidencia de la República, cuando planteamos algunas dudas razonables, ya no solo desde el punto de vista formal y en cuanto a la eventual inconstitucionalidad que supondría introducir un artículo de esta naturaleza en una norma de carácter presupuestal, él reconoció con una

gran honestidad intelectual que el contenido de este artículo puede ser dudoso desde el punto de vista del exceso de discrecionalidad que representa a la hora de otorgar facultades a la Secretaría Antilavado para introducirse en el fuero privado de las personas que, en los hechos, quedarían comprendidos por esta disposición por la mera sospecha de una eventual conexión directa o indirecta con una operación de lavado de activos.

Creo que este es un elemento que debería hacer reflexionar a los señores legisladores a la hora de darnos el tiempo suficiente y necesario como para meditar en cuanto a la certidumbre de aprobar una norma de estas características. Eso es lo que habilitaría lo que ha propuesto el señor diputado Gandini, es decir que en la comisión especializada que esta Cámara se ha dado para analizar estos temas se pueda procesar este análisis y esta definición.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo, *desglosando el literal A).*

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el literal A) del artículo 18 tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo*.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA.*

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Aclaro que aquí se agrega la característica de "sujetos obligados referidos", algo que no figuraba antes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 18.**

(Se vota)

——**Nueve en diecisiete: AFIRMATIVA**

(Texto del artículo 18 aprobado)

Artículo 18.- Sustitúyense los literales A) y B) del numeral 3) del artículo 49 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"A) Exigir a los sujetos obligados **referidos** y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando, la exhibición de todo tipo de documentos, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por dicho artículo.

B) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando.

Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por el mismo ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda".

Deróganse todas las normas que en virtud del artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, hayan encomendado cometidos a cualquier otro organismo del Estado.

Se pasa a considerar el artículo 29 del Ministerio del Interior.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 6, presentado por los señores diputados Conrado Rodríguez y Germán Cardoso.

HOJA Nº 6 (Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente: 'ARTÍCULO 14.- (Inserción laboral de personas liberadas).- Inclúyese en todos los pliegos de licitaciones de obras y servicios públicos, la obligatoriedad del o de los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) del personal afectado a tareas de peones, medio oficial, oficial o similares, a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado.

La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado no realizará la publicación prevista en el artículo 50 del TOCAF, de aquellos llamados a licitación que no incluyan en sus pliegos la obligación establecida en el inciso anterior, hasta que se dé cumplimiento a la misma. La Inspección General de Trabajo y la Seguridad Social, controlará el cumplimiento de la obligación por parte de las empresas y tendrá a su cargo la imposición de las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, sin perjuicio de las que correspondan como proveedor del Estado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema de bonificaciones para aquellas empresas que inscriban liberados, registrados en la referida Bolsa de Trabajo, por encima del 5% (cinco por ciento) estipulado en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, promoverá acuerdos con los Gobiernos Departamentales para

establecer regímenes similares respecto de las obras y servicios públicos departamentales'".

Presentado por: *DIPUTADO CONRADO RODRÍGUEZ - DIPUTADO GERMAN CARDOSO*

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- La modificación que proponemos es en virtud de la discusión que se dio en la Comisión. En esa oportunidad, solicitamos al Ministerio del Interior la posibilidad de que existiera algún tipo de sanción tanto a los jerarcas como a los empleadores que no inscriban, por lo menos, a un 5% de personas liberadas en las plantillas de las empresas que resulten adjudicatarias en las licitaciones públicas. Creemos conveniente que se agregue algún tipo de sanción. En tal sentido, proponemos a la Comisión agregar un segundo inciso relativo a que la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado quienes no realizará las publicaciones previstas en el artículo 50 del Tocaf en. la medida que no se cumpla con los requisitos. De esta forma, se evitaría que no lo hicieran.

Entonces, proponemos una sanción concreta para poder cumplir con este artículo, habida cuenta de que los operadores que han utilizado el artículo 14 de la Ley Nº 17.897 nos dijeron que, al no tener ningún tipo de sanción, no es de aplicación el artículo en consideración por parte de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra**, se va a votar el artículo 29 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 29 aprobado)
Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- (Inserción laboral de personas liberadas).- Inclúyese en todos los pliegos de licitaciones de obras y servicios públicos, la obligatoriedad del o de los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) del personal afectado a tareas de peones, medio oficial, oficial o similares, a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema de bonificaciones para aquellas empresas que inscriban liberados, registrados en la referida Bolsa de Trabajo, por encima del 5% (cinco por ciento) estipulado en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, promoverá acuerdos con los Gobiernos Departamentales para establecer regímenes similares respecto de las obras y servicios públicos departamentales".

Queda desechada la Hoja Nº 6 presentada por el Partido Colorado.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- ¡**Que se rectifique la votación**!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Se pasa a considerar el artículo 31.

Hay dos sustitutivos. Por un lado, tenemos la Hoja Nº 7, presentada por los señores diputados Conrado Rodríguez y Germán Cardoso y, por otro, la Hoja Nº 25, presentada por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán y por los señores diputados Gonzalo Civila, Sergio Mier, José Querejeta, Alfredo Asti y Óscar Groba.

HOJA Nº 7 (Texto de los artículos sustitutivos:)

Artículo 31.- Establécese el sistema de pasantías productivas como mecanismo de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de libertad.

La Fundación **que se autoriza a crear por el artículo 30 de esta ley** seleccionará las instituciones, públicas o privadas, interesadas en incorporarse al sistema de reinserción.

La actividad que desarrolle cada beneficiario en la institución respectiva será considerada de naturaleza **laboral,** social y rehabilitadora. **Las empresas que contraten bajo esta modalidad, estarán exoneradas de la totalidad del pago de aportes a la seguridad social.**

Estas contrataciones no generarán por sí mismas derecho de permanencia o estabilidad alguna.

Las empresas o instituciones estarán obligadas a contratar seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los pasantes.

Cada pasantía se cumplirá durante un período máximo de 12 (doce) meses, vencido el cual la vinculación entre pasante e institución finalizará, no generándose derecho a indemnización por esta causa. Las partes podrán poner fin a la relación antes del vencimiento del término existiendo causa justificada, sin generarse indemnización alguna.

El beneficiario de la pasantía deberá percibir, **como mínimo**, por parte de la empresa o institución respectiva una retribución equivalente a un salario mínimo nacional.

Presentado por: *DIPUTADO CONRADO RODRÍGUEZ - DIPUTADO GERMAN CARDOSO*

HOJA 25 (Sustitutivo)

Artículo 31.- Establécese el sistema de pasantías productivas como mecanismo de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de libertad.

La Fundación creada por el artículo 30 de esta ley seleccionará las instituciones, públicas o privadas, interesadas en incorporarse al sistema de reinserción.

La actividad que desarrolle cada beneficiario en la institución respectiva será considerada de naturaleza social y rehabilitadora. **Constituirá materia gravada para las contribuciones de seguridad social, pero no generará por sí misma derecho de permanencia o estabilidad alguna.**

Las empresas o instituciones estarán obligadas a contratar seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los pasantes.

Cada pasantía se cumplirá durante un período máximo de 12 (doce) meses, vencido el cual la vinculación entre pasante e institución finalizará, no generándose derecho a indemnización por esta causa. Las partes podrán poner fin a la relación antes del vencimiento del término existiendo causa justificada, sin generarse indemnización alguna.

El beneficiario de la pasantía deberá percibir por parte de la empresa o institución respectiva una retribución equivalente a un salario mínimo nacional.

Presentado por: *DIPUTADOS; STELLA VIEL, LILIÁN GALÁN, JOSÉ QUEREJETA, OSCAR GROBA, GONZALO CIVILA, SERGIO MIER y ALFREDO ASTI.*

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- En la comparecencia en la Comisión del Ministerio del Interior, nosotros dijimos claramente que este tipo de pasantías productivas tenían una naturaleza laboral en la medida en que se realiza un trabajo. Si no se incluyera la posibilidad de que fuera materia gravada por la seguridad social, el Uruguay estaría infringiendo convenios internacionales de la OIT y, posiblemente, algún otro tipo de normas.

Entonces, planteamos a la Comisión que se incluya la posibilidad de que estos trabajadores puedan aportar a la seguridad social. Lo hacemos a través de un aliciente para las empresas de manera que puedan tomar a los trabajadores que son recién liberados de los distintos establecimientos penitenciarios.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- En este caso, agregamos que la actividad que desarrolle cada beneficiario en la institución respectiva será considerada de naturaleza social y rehabilitadora. También establecemos que constituirá materia gravada para las contribuciones de la seguridad social pero que no generará por sí misma derecho de permanencia o estabilidad alguna. Por lo tanto, desde el punto de vista de los protagonistas de estas pasantías, hay un

objetivo de rehabilitación y de reinserción. Habrá materia gravada para las contribuciones de la seguridad social pero no con permanencia o estabilidad laboral en las pasantías que desarrollen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 31 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVO*.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Vamos a **retirar la Hoja Nº 7** en virtud de que la Hoja Nº 25 recoge el espíritu que nosotros planteábamos.

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- Solicito que se desglose el segundo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a **votar la Hoja Nº 25, desglosando el segundo inciso.**

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA.**

Se va a votar el segundo inciso.

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 31 aprobado)

Artículo 31.- Establécese el sistema de pasantías productivas como mecanismo de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de libertad.

La Fundación creada por el artículo 30 de esta ley seleccionará las instituciones, públicas o privadas, interesadas en incorporarse al sistema de reinserción.

La actividad que desarrolle cada beneficiario en la institución respectiva será considerada de naturaleza social y rehabilitadora. Constituirá materia gravada para las contribuciones de seguridad social, pero no generará por sí misma derecho de permanencia o estabilidad alguna.

Las empresas o instituciones estarán obligadas a contratar seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los pasantes.

Cada pasantía se cumplirá durante un período máximo de 12 (doce) meses, vencido el cual la vinculación entre pasante e institución finalizará, no generándose derecho a indemnización por esta causa. Las partes podrán poner fin a la relación antes del vencimiento del término existiendo causa justificada, sin generarse indemnización alguna.

El beneficiario de la pasantía deberá percibir por parte de la empresa o institución respectiva una retribución equivalente a un salario mínimo nacional.

Se pasa a considerar el artículo 37.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 42, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

HOJA 42 (Texto del artículo sustitutivo:)

"Anualmente y simultáneamente con la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Ministerio del Interior enviará a la Asamblea General un informe sobre la utilización del Fondo de Vivienda, que deberá comprender su rendición de cuentas y estados contables, detalle de obras realizadas y en curso y objetivos para el siguiente Ejercicio".

Presentado por *DIPUTADOS; JORGE GANDINI, OMAR LAFLUF, BENJAMÍN IRAZÁBAL, SEBASTIÁN ANDÚJAR y JORGE PENADÉS.*

——Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——**Catorce en diecisiete: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo 37 aprobado)

Artículo 37.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a constituir un fideicomiso de administración con los importes percibidos para el Fondo de Vivienda, según lo dispuesto en el literal A) del artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con el objetivo de facilitar el acceso a la vivienda digna y decorosa del personal involucrado.

En discusión el aditivo que figura en la Hoja N° 42

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Votamos afirmativamente el artículo 37, que crea un fideicomiso que no nos hace mucha gracia pero, en este caso, tiene como objetivo administrar los fondos de vivienda policial. En este aditivo agregamos que anualmente, en cada rendición de cuentas, el Ministerio del Interior envíe a la Asamblea General un informe sobre la utilización de ese fondo de vivienda con los estados contables, el detalle de las obras realizadas y en curso y los objetivos para el siguiente ejercicio, de modo de poder controlar el fideicomiso. Se maneja mucho dinero con el objetivo de construir viviendas para los policías que aportan sus recursos. Nos parece que, como no tenemos controles de los fideicomisos, recibir anualmente un informe de esta naturaleza sería pertinente y no estaría de más; además, aportaría transparencia. Esto es algo que se podría acompañar. La oposición vería con muy buenos ojos que la bancada de gobierno nos diera una señal de transparencia y de apoyo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión la Hoja N° 42, presentada por el Partido Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA.*

Se pasa a considerar el artículo aditivo que figuran en la Hoja N° 28 referido al Inciso 04, presentado por las señoras diputadas Lilián Galán, Stella

Viel y por los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila.

HOJA 28 (Texto del artículo aditivo:)

Artículo ___.- A partir de la promulgación de la presente ley, exceptúase al escalafón S "Penitenciario", de la aplicación de los artículos 53 a 55 y 89 a 100 de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013 y del artículo 49 de la ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

El ingreso y ascenso del personal del citado escalafón se regirán por normas específicas cuya reglamentación se dictará por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a los 120 días. A los efectos del llamado se utilizará el Portal de Uruguay Concursa de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.719, los ingresos deberán registrarse en el Registro de Vínculos con el Estado que administra la Oficina Nacional del Servicio Civil (artículo 13 de la Ley N° 18.719).

——Este aditivo tiene una corrección verbal. La última oración del segundo inciso del artículo debe decir: **"A los efectos del llamado se utilizará el sistema de la Oficina Nacional del Servicio Civil".**

En discusión.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Este aditivo se presentó a solicitud del Ministerio del Interior para exceptuar al escalafón S "Penitenciario" -personal civil, no policial- la aplicación de las leyes allí mencionadas, porque si no, tendrían que cumplir los mismos procedimientos que el personal policial, es decir, presentarse de acuerdo al grado inmediato superior.

Con este aditivo, el personal civil podrá presentarse respetando el ingreso de personal, escalafones, el llamado al portal, cumpliendo con las reglamentaciones de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pero sin cumplir con los requisitos para el escalafón que tiene el personal policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el aditivo con la modificación propuesta.**

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA**.

(**Texto del artículo aprobado, con la modificación verbal)**

Artículo ___.- A partir de la promulgación de la presente ley, exceptúase al escalafón S "Penitenciario", de la aplicación de los artículos 53 a 55 y 89 a 100 de la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013 y del artículo 49 de la ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

El ingreso y ascenso del personal del citado escalafón se regirán por normas específicas cuya reglamentación se dictará por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a los 120 días. A los efectos del llamado se utilizará el **Sistema** de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.719, los ingresos deberán registrarse en el Registro de Vínculos con el Estado que administra la Oficina Nacional del Servicio Civil (artículo 13 de la Ley N° 18.719).

——Se pasa a considerar otro artículo **aditivo que figura en la Hoja Nº 32**, **referido al Inciso 04**, presentado por las señoras diputadas Lilián Galán, Stella Viel y por los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila

HOJA 32 (Texto del artículo aditivo:)

Artículo .- La Dirección Nacional de Apoyo al Liberado expedirá un certificado que acreditará la adecuada participación del liberado en sus programas, promovidos a los efectos de facilitar la reinserción social y/o laboral de personas que se han encontrado privadas de libertad. El mismo tendrá validez y respaldo institucional a los efectos de que los antecedentes penales no inhiban el acceso a la actividad laboral.

Previo a la expedición del Certificado, la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado realizará un informe explicitando las condiciones del liberado para la tarea encomendada, la que deberá ser controlada y evaluada una vez finalizada y de cuya resultancia se entregará copia al contratante y al interesado que podrá utilizarlo como referencia laboral a todos sus efectos.

——Este aditivo también tiene una corrección verbal.

En discusión.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- El propósito de este aditivo es que la persona liberada no tenga que presentar el currículo sino un certificado expedido por la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado para acceder a diferentes trabajos en igualdad de condiciones, es decir, como si no hubiera estado presa.

La tarea, una vez finalizada, será controlada y evaluada por la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, responsable luego de haber expedido el certificado.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- No entendí. Si el certificado lo otorga la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, está claro que la persona estuvo presa.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Me queda claro; estoy de acuerdo con lo que dice el señor diputado Gandini. Pero lo que no tiene que presentar el aspirante es el currículo y explicar por qué estuvo preso.

Este aditivo fue presentado a pedido de una diputada de Salto; además, el Ministerio del Interior consideró que es mejor para la persona liberada que no tenga que presentar todo el currículo.

Entiendo la preocupación, pero fue la explicación que se nos dio. Por lo tanto, esta propuesta nos pareció acertada.

SEÑOR QUEREJETA (José).- El planteo del Ministerio del Interior y del Estado en general es dar trabajo a quienes, habiendo permanecido presos, hicieron cursos. No estamos hablando de un curso de tres años para ser sanitario, porque de pronto el curso fue de seis meses. La idea es que el aspirante tenga un comprobante que avale la realización del curso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con la corrección quedaría eliminado el último párrafo del primer inciso del artículo que establece**: "El mismo tendrá validez y respaldo institucional a los efectos de que los antecedentes penales no inhiban el acceso a la actividad laboral".**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo con la modificación propuesta.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo aprobado, con la modificación verbal)

Artículo .- La Dirección Nacional de Apoyo al Liberado expedirá un certificado que acreditará la adecuada participación del liberado en sus programas, promovidos a los efectos de facilitar la reinserción social y/o laboral de personas que se han encontrado privadas de libertad.

Previo a la expedición del Certificado, la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado realizará un informe explicitando las condiciones del liberado para la tarea encomendada, la que deberá ser controlada y evaluada una vez finalizada y de cuya resultancia se entregará copia al contratante y al interesado que podrá utilizarlo como referencia laboral a todos sus efectos.

——*Los artículos 41, 42 y 43 fueron desglosados y enviados a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda*. Hay un sustitutivo *al artículo 43 que figura en la Hoja Nº 61, presentado por el señor diputado Eduardo Rubio, que también debería ir a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda.*

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Planteamos esta iniciativa a partir de una ley presupuestal y un decreto que establecen que hasta el 10% de lo que corresponde a la ganancia del Estado del producido por los casinos gestionados por Hípica Rioplatense se destine a premios de las carreras de los hipódromos de Maroñas y de Las Piedras. Esa cifra asciende a los US$ 10.000.000, aproximadamente.

Estamos planteando que en vez de destinarse esa ganancia a premios de carreras de caballos, se reasigne al Inciso 26, Universidad de la República, compensando el abatimiento establecido en esta rendición de cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una interpretación del señor diputado Rubio que corresponde a los artículos 41, 42 y 43, que tienen que ver con los casinos, etcétera, que pasará a la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Entiendo la interpretación que hace la Mesa, pero no entiendo cómo vamos a desglosar un artículo que estable una reasignación de recursos para aumentar el grupo 0, o sea para aumentar salarios, fuera del período presupuestal. Esto se tiene que tratar hoy; si no, es inconstitucional. Lo otro era una reestructura. Y si se modifica la redacción, no se trataría de una reasignación, porque tampoco es para incrementar el Rubro 0, porque todo eso es materia presupuestal.

(Interrupción del señor diputado Gandini)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 61, presentado por el señor diputado Rubio.

HOJA Nº 61 (Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo .- Reasígnase al inciso 26 Universidad de la República con destino a incrementar el "grupo 0" a efectos de cumplir con los acuerdos salariales previstos en la negociación colectiva, el monto producido y vertido para financiar el Programa II "Atribuciones de Control y Supervisión de las Actividades del Hipódromo Nacional de Maroñas; de Promoción y Supervisión de Hipódromos Reconocidos por la Dirección General de Casinos y de la Actividad Hípica Nacional" de la Unidad Ejecutora 013 "Dirección General de Casinos".

(Se vota)

——*Dos en diecisiete: NEGATIVA.*

SEÑOR ANDÚJAR (Sebastián).- ¿A dónde van los artículos 38, 39 y 40?

(Diálogos)

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Según recuerdo los artículos 38, 39 y 40 pasan a la Comisión de Hacienda y los artículos 41, 42 y 43 a la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuestos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 46.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 76, presentado por los diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

——*En discusión.*

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 46, tal como viene del Poder Ejecutivo*.*

(Texto del artículo 46 del Poder Ejecutivo)
Artículo 46.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad competente para autorizar, de forma fundada y con carácter excepcional, el ingreso de determinadas mercaderías al territorio aduanero, toda vez que se cumplan, dentro del plazo que a tales efectos se establezca, las formalidades y requisitos necesarios para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.

En caso de no cumplirse por parte del solicitante, con las formalidades y requisitos del régimen aduanero correspondiente dentro del plazo que disponga el Poder Ejecutivo, se lo considerará incurso en la infracción aduanera de defraudación establecida en el artículo 204 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA.*

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 76.

——**Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

HOJA 76 (Texto del artículo 46 aprobado)

"Artículo 46.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad competente para autorizar, de forma fundada y con carácter excepcional, el ingreso de determinadas mercaderías al territorio aduanero, toda vez que se cumplan, posteriormente y dentro del plazo que a tales efectos se establezca, las formalidades y requisitos necesarios para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.

En caso de no cumplirse por parte del solicitante, con las formalidades y requisitos del régimen aduanero correspondiente dentro del plazo que disponga el Poder Ejecutivo, se lo considerará incurso en la infracción aduanera de defraudación establecida en el artículo 204 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las causales, formalidades, mercaderías alcanzadas, el procedimiento y demás requisitos para el ingreso de las mercaderías correspondientes".

Se pasa a considerar el artículo 47.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 8, presentado por los señores diputados Conrado Rodríguez y Germán Cardoso.

HOJA 8 (Texto del artículo sustitutivo:)

Artículo 47**.-** Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", a los funcionarios del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren afectados directamente a la gestión y fiscalización del Impuesto de Enseñanza Primaria, en la cantidad y perfiles que el organismo de destino estime necesarios, siempre que los mismos declaren su aceptación, por escrito, antes del 1º de noviembre de 2017 y no tengan configurada causal jubilatoria a la fecha de inicio de la recaudación del tributo por parte de la

Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 157 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 7 de la Ley Nº 19.333, de 31 de agosto de 2015.

Las incorporaciones al organismo de destino se realizarán a partir del 1º de enero de 2018, con el régimen establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, en el último grado del escalafón que corresponda a las funciones que desempeñaban en la Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Adecuación Presupuestal determinará la estructura de las remuneraciones tomando en consideración las percibidas en el Inciso 25, incluida la partida del Objeto del Gasto 042.014 "Compensación por Permanencia a la Orden", así como el escalafón y grado asignado en la Dirección General Impositiva. De existir diferencias se categorizarán como compensación personal que se absorbe en futuros ascensos o incrementos salariales que fije el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

Para determinar el importe de la remuneración que se abona con cargo al Objeto de Gasto 042.014 "Compensación por Permanencia a la Orden", vinculada al cobro del impuesto, se considerará el monto total anual percibido por dicho concepto dividido doce meses.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se financiarán con la reasignación de los créditos que correspondan del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

Aquellos funcionarios y personas contratadas que no resultaren alcanzadas por la aplicación del inciso primero de este artículo, y que revistiendo en los Escalafones A, B, C, D, E, F y que, a la fecha de la sanción de la Ley N°19.333, cumplieran funciones para el Impuesto de Enseñanza Primaria en cualquier parte del país, independientemente del carácter del vínculo (contratado o presupuestado), serán distribuidos según las necesidades del servicio. Estos funcionarios mantendrán el total de las retribuciones y conceptos que percibían a la entrada en vigencia de dicha ley incluyendo compensaciones por permanencia a la orden y tareas extraordinarias, así como la contraprestación con cargo al Rubro 0 financiación 1.1 Rentas Generales, para lo cual deberá aplicarse igual criterio que el expresado en el inciso 4 del presente artículo, manteniéndose la misma hasta el cese de la relación.

——En discusión.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Esta modificación que estamos proponiendo va en el sentido de contemplar la remuneración de los funcionarios del Impuesto a Primaria, sobre todo la de aquellos que no pasen a la DGI. Creemos que la redacción propuesta mantiene las remuneraciones *in totum.* Entendemos que estas remuneraciones que cobran hace muchísimos

años tienen la condición de estar salarizadas. Por lo tanto, el Estado podría estar sujeto a recibir juicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay otro sustitutivo para el penúltimo inciso del artículo 47, que figura en la Hoja Nº 43, presentado por los diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Jorge Penadés.

(Texto del artículo sustitutivo:) "ARTÍCULO 47.- A los funcionarios que no resulten redistribuidos por aplicación de la presente norma, la Administración Nacional de Educación Pública les asignará nuevas funciones de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que ello signifique la disminución de las retribuciones que actualmente perciben por todo concepto".

SEÑOR CIVILA LÒPEZ (Gonzalo).- La otra Hoja presentada, a la que hacía referencia el diputado Gandini, es la Hoja Nº 24. Se trata de un texto que nosotros presentamos como un artículo a agregar en el Inciso 25, ANEP, pero su finalidad es exactamente la misma que el sustitutivo que presenta el Partido Nacional o sea facultar a la ANEP a redistribuir -dentro de la ANEP-, según las necesidades del servicio, a los funcionarios del impuesto de primaria que no pasan a la DGI, sin afectar las partidas que perciben actualmente. Lo que nosotros proponíamos era no votarlo en este artículo que está en el Inciso correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas, porque, en realidad, no corresponde, ya que esos funcionarios no van a pasar a la órbita del Ministerio de Economía sino que van a permanecer en la ANEP, y votar como un artículo agregado en el Inciso 25, ANEP, este otro artículo que proponemos, que es la Hoja Nº 24.

Quiero aclarar que está establecido en el propio artículo que los funcionarios que pasan a la DGI no verán afectadas las partidas que perciben; por eso no entendimos necesario incluir algo más dentro de este artículo, sino agregar un artículo en el Inciso ANEP para los que quedan.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Creo que todos queremos lo mismo, pero la propuesta que hace el Frente Amplio deja vigente el penúltimo inciso del artículo 47 que dice: "A los funcionarios que no resulten redistribuidos por aplicación de la presente norma, la Administración Nacional de Educación Pública les asignará nuevas funciones de acuerdo a las necesidades del servicio […]". Eso queda.

Luego, aprobaríamos el del Frente Amplio ubicado en el Inciso ANEP que dice: "Facúltase a la Administración Nacional de Educación Pública en la redistribución".

Por lo tanto, por una norma, lo va a redistribuir y, por la otra, nada más está facultado a hacerlo de este modo. No le damos garantías a los funcionarios. Creo que tenemos que ubicar una solución sustitutiva de este último inciso, que establezca la obligación de que ANEP los mantenga sin bajarle las retribuciones que hoy perciben por todo concepto. Esa es la idea. Ahora bien, si dejamos vigente esto y, además, ponemos el otro, este dice que puede redistribuir y el otro que tiene la facultad de mantener la retribución. O sea que no violaría ninguna norma obligatoria si no hiciera exactamente lo que queremos que haga. Yo cuidaría un poco ese tema. No sé si se entiende mi razonamiento…

(Diálogos)

——Por eso: habría que eliminar el penúltimo inciso y en el texto de ANEP -tal cual está proponiendo el Frente Amplio- sacar la palabra "Facúltase" y poner: "La Administración Nacional de Educación Pública deberá realizar la redistribución […]"; creo que con eso logramos el objetivo.

Por lo tanto, habría que **votar ahora el artículo 47, eliminando el penúltimo inciso** y recordar, cuando lleguemos a la ANEP, que hay que hacerle este cambio a este aditivo. En ese caso, comprometeríamos el voto.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Estamos de acuerdo con la propuesta que acaba de hacer el diputado Gandini. O sea que acompañamos que se suprima el penúltimo inciso del artículo 47 del proyecto y que en el Inciso 25 se incluya el texto que hemos presentado como aditivo en la Hoja Nº 24, eliminando la palabra "Facúltase".

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, se retira la Hoja N° 43.

HOJA 43· (Texto sustitutivo artículo 47)

Artículo 47.- A los funcionarios que no resulten redistribuidos por aplicación de la presente norma, la Administración Nacional de Educación Pública les asignará nuevas funciones de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que ello signifique la disminución de las retribuciones que actualmente perciben por todo concepto.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 47 como viene del Poder Ejecutivo, eliminando el penúltimo inciso**.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

(Texto del artículo 47 aprobado)
Artículo 47.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", a los funcionarios del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren afectados directamente a la gestión y fiscalización del Impuesto de Enseñanza Primaria, en la cantidad y perfiles que el organismo de destino estime necesarios, siempre que los mismos declaren su aceptación, por escrito, antes del 1º de noviembre de 2017 y no tengan configurada causal jubilatoria a la fecha de inicio de la recaudación del tributo por parte de la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 157 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 7º de la Ley Nº 19.333, de 31 de julio de 2015.

Las incorporaciones al organismo de destino se realizarán a partir del 1º de enero de 2018, con el régimen establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, en el último grado del escalafón que corresponda a las funciones que desempeñaban en la Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Adecuación Presupuestal determinará la estructura de las

remuneraciones tomando en consideración las percibidas en el Inciso 25, incluida la partida del Objeto del Gasto 042.014 "Compensación por Permanencia a la Orden", así como el escalafón y grado asignado en la Dirección General Impositiva. De existir diferencias se categorizarán como compensación personal que se absorbe en futuros ascensos o incrementos salariales que fije el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

Para determinar el importe de la remuneración que se abona con cargo al Objeto de Gasto 042.014 "Compensación por Permanencia a la Orden", vinculada al cobro del impuesto, se considerará el monto total anual percibido por dicho concepto dividido doce meses.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se financiarán con la reasignación de los créditos que correspondan del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

------------ Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja N° 62, presentado por el diputado Eduardo Rubio.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Quiero *retirar la Hoja N° 62.*

Hoja 62 (Texto del artículo aditivo)

Artículo .- Deróganse los artículos 226 y 227 de la Ley N° 19.355 ,de 19 de diciembre de 2015.

——En discusión.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- El *aditivo que figura en la Hoja N° 63* es una iniciativa de la Federación de Trabajadores del Juego que tiene que ver con la situación de los jóvenes que el INAU promueve para realizar la tarea de Niños Cantores en la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. Estos jóvenes hacen dicha tarea bajo un régimen de becarios o pasantías, en condiciones laborales muy precarias, con retribuciones muy bajas, lo que no ayuda a que tengan una estabilidad laboral ni a su rehabilitación. Por este motivo, proponemos que se los contrate bajo el régimen de contrato de trabajo, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley N° 19.121, para actuar exclusivamente como Niños Cantores, y que a los que "[…] hubieran ingresado bajo cualquier modalidad con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se les computará dicho desempeño como mérito ante futuras convocatorias a concursos de ingresos en el Organismo […]".

Por lo tanto, es una manera de ayudar a la reinserción y rehabilitación de chiquilines que provienen del INAU.

Artículo .- Sustitúyese el artículo 316 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 316.- Autorízase a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a contratar bajo el régimen de contrato de trabajo, en su redacción dada en el artículo 92

de la ley 19.121[1], para actuar exclusivamente como Niños Cantores los que se proveerán preferentemente, a propuesta del Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay.

A los Niños Cantores que hubieran ingresado bajo cualquier modalidad con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se les computará dicho desempeño como mérito ante futuras convocatorias a concursos de ingresos en el Organismo, o cualquier otra Unidad del Inciso 05, cuya implementación será dispuesta mediante la reglamentación correspondiente.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos de la partida referidos en el inciso segundo del artículo 316, de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que actualmente se utilizan para financiar las retribuciones referidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——*Seis en dieciséis: NEGATIVA*.

Se pasa a considerar el artículo 49.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja N° 58, presentado por los diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alejandro Sánchez y Gonzalo Mujica.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 49 como viene del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 49 del Poder Ejecutivo)

Artículo 49.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a autorizar el ingreso al país de un vehículo automotor vía terrestre, bajo el régimen de turista, de aquéllos uruguayos que residieron en el exterior por un período mayor a dos años y que decidan residir definitivamente en el país, mientras se sustancia el trámite de exoneración.

Una vez culminado el trámite y en oportunidad de efectuar la solicitud de despacho ante la Dirección Nacional de Aduanas, el interesado deberá cancelar dicho ingreso.

____

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad.*

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 58.**

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

HOJA 58 (Texto del artículo 49 aprobado)

Artículo 49.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar definitivamente al país al amparo de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012, e ingrese un vehículo automotor por vía terrestre, podrá hacerlo bajo el régimen de turista mientras se sustancia el trámite de exoneración. Una vez culminado el trámite y en oportunidad de efectuar la solicitud de despacho ante la Dirección Nacional de Aduanas, el interesado deberá cancelar dicho ingreso".

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Este artículo no debería estar en el Inciso 06, sino en el Inciso 05, producto que se trata de un tema relacionado con la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que fue promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo digo para que **facultemos a la Mesa para que, si lo entiende oportuno, haga el cambio correspondiente.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedó facultada la Mesa.

Se pasa a considerar el artículo 52.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja N° 27, presentado por las diputadas Lilián Galán y Stella Viel, y los diputados José Querejeta, Óscar Groba, Gonzalo Civila, Alfredo Asti y Sergio Mier.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 52 como viene del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 52 del Poder Ejecutivo)
Artículo 52.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a enajenar una fracción de hasta 8 (ocho) hectáreas, del predio ubicado en zona rural del Departamento de Montevideo, Padrón Nº 60.012, el cual tiene frente a la Ruta 8, Km. 17.500, y a la Ruta 102.

El producido de dicha enajenación se destinará al crecimiento, mejoramiento y remodelación de la infraestructura edilicia y mobiliaria de las dependencias y servicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(Se vota)

——*Uno en diecisiete: NEGATIVA*.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 27.**

HOJA 27 (Texto del artículo 52 aprobado)

Artículo 52.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a enajenar *por subasta pública* una fracción de hasta 8 (ocho) hectáreas, del predio ubicado en zona rural del Departamento de Montevideo, Padrón Nº 60.012, el cual tiene frente a la Ruta 8, Km. 17.500, y a la Ruta 102.

El producido de dicha enajenación se destinará al crecimiento, mejoramiento y remodelación de la infraestructura edilicia y mobiliaria de las dependencias y servicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Se pasa a considerar el artículo 65.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja N° 44, presentado por los diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Jorge Penadés.

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- En este artículo se crea una tasa. Dice así: "Créase una tasa que gravará la actividad específica de contralor de importación […]".

Cuando concurrió el ministro de Ganadería, el diputado Alejo Umpiérrez le preguntó sobre qué se aplicaba, si era por volumen, por peso. Y el ministro dijo: "La tasa en unidades indexadas se refiere a los trámites de importación. No sé si el texto es suficientemente claro; no está por tonelada ni por unidad, sino por trámite de importación. Es lo mismo si importa mil o diez mil toneladas […]".

Entonces, proponemos que al final se agregue*: "La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma"*, porque, si no, no queda claro sobre qué se aplica. El propio ministro admitió que la redacción no era clara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 65 como viene del Poder Ejecutivo.

(Texto del artículo 65 del Poder ejecutivo)

Artículo 65.- Créase una tasa que gravará la actividad específica de contralor de importación de fertilizantes, cuya recaudación corresponderá a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"

La tasa creada en este artículo se denominará "Tasa de Notificación de Importación de Fertilizantes", y se fijará en Unidades Indexadas (UI), según composición del registro:

A) Nitrógeno 500 UI

B) Un elemento 650 UI

C) Fósforo y Potasio o Fósforo y Nitrógeno 1100 UI

D) Fósforo, Potasio y Nitrógeno 1600 UI

El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de la Unidad Indexada (UI).

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 44.

HOJA 44 (Texto del artículo 65 aprobado)

Artículo 65.- Créase una tasa que gravará la actividad específica de contralor de importación de fertilizantes, cuya recaudación corresponderá a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" La tasa creada en este artículo se denominará "Tasa de Notificación de Importación de Fertilizantes", y se fijará en Unidades Indexadas (UI), según composición del registro:

A) Nitrógeno 500 UI

B) Un elemento 650 UI

C) Fósforo y Potasio o Fósforo y Nitrógeno 1100 UI

D) Fósforo, Potasio y Nitrógeno 1600 UI El valor de la tasa en su equivalente en moneda nacional, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año por el valor de la Unidad Indexada (UI).

La tasa será de aplicación por trámite de importación, independientemente del volumen de la misma.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 68.

(Texto del artículo 68 del Poder Ejecutivo)

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Si los activos del Fondo fueran cedidos o securitizados, se implementará un sistema de adelantos, destinado a cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.

Los adelantos se aplicarán a cancelar deudas con las instituciones mencionadas en el literal a) del artículo 1º de esta ley, pudiendo el

Poder Ejecutivo establecer hasta un 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad".

Se va a votar.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 73, presentada por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti, que tiene una corrección verbal.

——Corresponde hacer una corrección en la Hoja Nº 73. Donde dice: "Los adelantos se aplicarán a cancelar deudas con las instituciones mencionadas en el literal a) del artículo 1º de esta ley pudiendo el Poder Ejecutivo establecer hasta un 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad", debe decir: "Los adelantos se aplicarán a cancelar deudas con las instituciones mencionadas en el literal a) del artículo 1º de esta ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer hasta un 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad".

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Por un error, ya no dactilográfico, sino taquigráfico, en la Hoja N° 73 hay que uniformizar los artículos ya que figura "Artículo 69" y más abajo "Artículo 68".

SEÑOR PRESIDENTE.- No se cometió ningún error diputado. Es el artículo 68 original del Poder Ejecutivo que va a pasar a ser el artículo 69 señor diputado.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- Cuando se planteó el tema arrocero, recuerdo que le pregunté al ministro Aguerre en base a qué el Poder Ejecutivo podrá establecer hasta un 20% de libre disponibilidad y no me lo aclaró. Este punto me parece importante porque un productor, aparentemente, puede tener la posibilidad de que el Poder Ejecutivo le autorice hasta un 20% de disponibilidad y capaz que a otro, no. Entonces, me gustaría saber en base a qué se determina esto.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Debo aclarar que no surge de la redacción de que sea de productor a productor que el Poder Ejecutivo podrá establecer sino cuando se cedan los fondos securitizados.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar la Hoja Nº 73.**

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA.**

HOJA 73 (Texto del artículo aprobado)

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.663, de 11 de julio de 2003 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Si los activos del Fondo fueran cedidos o securitizados, se implementará un sistema de adelantos, destinado a cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley. Los adelantos se aplicarán a cancelar deudas

con las instituciones mencionadas en el literal a) del artículo 1º de esta ley. El Poder Ejecutivo establecer hasta un 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad' Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

El artículo 69 ya fue votado dieciocho por la afirmativa y, después, los diputados Querejeta y Asti presentaron la Hoja Nº 72.

(Diálogos)

——*Si todos están de acuerdo, pasaríamos estos dos asuntos para considerarlos en el día de mañana.*

(Apoyados)

Se pasa a considerar el artículo 70.

Hay un *sustitutivo que figura en la Hoja Nº 74*, presentado por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- En cuanto al artículo 70, pudimos detectar que en la redacción propuesta por el sustitutivo de la Hoja Nº 74 se elimina la UTU en conjunto con el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Administración Nacional de Educación Pública. Entonces, en la Hoja Nº 74 quedaría el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Administración Nacional de Educación Pública para constituir una fundación. . Por los argumentos que esgrimimos hoy en la mañana quisiéramos que se nos explicara por qué no se incluye aquí a la UTEC. A los pocos días de que la ministra se refiriera al curso de mecatrónica como uno de los centrales, recibimos a la UTEC y nos informó que ese mismo curso o uno similar se iba a implementar y a comenzar a dar en la filial de la ciudad de Fray Bentos. Preguntamos a la UTEC si ellos estaban en conocimiento de la creación de la fundación y dijeron que no; preguntamos también si habían sido consultados, y dijeron que no. No entendemos por qué en la creación de esta fundación, además de incluir a la Administración Nacional de Educación Pública, no se incluye a la UTEC, que tiene una relación directa con la mecatrónica a la que hacía referencia la ministra y que mencionaba la UTEC como curso a implementar en el departamento de Río Negro.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Recuerdo haber planteado a la ministra que lo de la UTEC no es un curso que dure seis meses, sino una licenciatura por la que el país está apostando mucho. La ministra dijo que no había problema porque era abierta y podían entrar los que quisieran. Ahora nos enteramos de que sale la UTU y yo creo -y se lo dije a la ministra- que debe ser al revés, que no hay necesidad de formar esto. Los que quieran capacitarse en mecatrónica pueden hacer la licenciatura en la UTEC. Honestamente, no creo que haya necesidad de hacer una fundación para capacitar en un área en la que el país está apostando todo, porque hasta los docentes ya están.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- La objeción que plantea el Partido Nacional no tiene que ver con la redacción del sustitutivo, porque en ninguno de los dos figuraba la UTEC. La ministra dijo que la fundación era abierta y que la UTEC podía

solicitar el ingreso, dada su autonomía. Quizás, no se haya conversado lo suficiente con la UTEC antes de pensar en la fundación, y eso puede haber sido un error, pero, en este momento, tenemos la iniciativa del Poder Ejecutivo con la Administración Nacional de Educación Pública y el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- La ministra se propuso crear una fundación para enseñar mecatrónica, y pedir que sea la UTEC la que integre la fundación es como pedir a la Facultad de Medicina que integre el Hospital de Clínicas. Me parece que es al revés; esta fundación, si es que la forman, debería ir a la UTEC. En momentos en que estamos recortando un lote de millones de pesos para la educación, estamos superponiendo algo que no tiene sentido superponer. Pero si se va a votar, se votará. A mí me parece que está mal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 70 tal como vino del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 70 del Poder Ejecutivo)

Artículo 70.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a constituir conjuntamente con la Administración Nacional de Educación Pública y el Consejo de Educación Técnico Profesional una Fundación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y a la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999. La Fundación podrá incorporar otros organismos estatales y no estatales y organizaciones que se relacionen con su objeto.

La Fundación, que se denominará "Industria del Futuro", tendrá como fin promover una alianza estratégica y establecer las bases a través de las cuales las partes desarrollarán actividades, programas o proyectos de cooperación en áreas de interés y beneficio mutuo; apoyar los planes de enseñanza curricular del Consejo de Educación Técnico Profesional y ofrecer a los sectores productivos cursos específicos, para el perfeccionamiento y certificación de capacidades de sus recursos humanos, así como asesoramiento para la automatización de procesos en el sector productivo.

Los organismos quedan habilitados a transferir a título gratuito a la Fundación, en carácter de aporte, los bienes muebles e inmuebles necesarios para la instalación de la sede de la misma.

Exonérase a la Fundación que se constituya de todo tributo nacional vinculado directamente a su objeto, con excepción de las Contribuciones Especiales a la Seguridad Social. Dicha exoneración no comprenderá a los impuestos al Valor Agregado (IVA), correspondientes a las eventuales prestaciones de servicios y enajenaciones de bienes que la Fundación realice en el país, en competencia con empresas del sector privado, salvo que éstas gocen de similares beneficios.

Otórgase a la Fundación que se constituya un crédito por el impuesto al Valor Agregado (IVA), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de las inversiones en activo fijo. Dicho crédito se materializará por el procedimiento establecido para los exportadores. A tales efectos la fundación deberá presentar a la Comisión de Aplicación de la Ley

Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la documentación correspondiente para su aprobación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las referidas hipótesis de competencia.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Se va a **votar el sustitutivo de la Hoja Nº 74.**

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

HOJA 74 (Texto artículo 70 aprobado)

Artículo 70.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a constituir conjuntamente con la Administración Nacional de Educación Pública una Fundación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y a la Ley Nº 17.163, de 1º de setiembre de 1999. La Fundación podrá incorporar otros organismos estatales y no estatales y organizaciones que se relacionen con su objeto.

La Fundación, que se denominará "Industria del Futuro", tendrá como fin promover una alianza estratégica y establecer las bases a través de las cuales las partes desarrollarán actividades, programas o proyectos de cooperación en áreas de interés y beneficio mutuo; apoyar los planes de enseñanza curricular correspondientes y ofrecer a los sectores productivos cursos específicos, para el perfeccionamiento y certificación de capacidades de sus recursos humanos, así como asesoramiento para la automatización de procesos en el sector productivo.

Los organismos quedan habilitados a transferir a título gratuito a la Fundación, en carácter de aporte, los bienes muebles e inmuebles necesarios para la instalación de la sede de la misma.

Exonérase a la Fundación que se constituya de todo tributo nacional vinculado directamente a su objeto, con excepción de las Contribuciones Especiales a la Seguridad Social.

Dicha exoneración no comprenderá a los impuestos al Valor Agregado (IVA), correspondientes a las eventuales prestaciones de servicios y enajenaciones de bienes que la Fundación realice en el país, en competencia con empresas del sector privado, salvo que éstas gocen de similares beneficios.

Otórgase a la Fundación que se constituya un crédito por el impuesto al Valor Agregado (IVA), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de las inversiones en activo fijo. Dicho crédito se materializará por el procedimiento establecido para los exportadores. A tales

efectos la fundación deberá presentar a la Comisión de Aplicación de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la documentación correspondiente para su aprobación.

En discusión el artículo 72, que no tiene artículos sustitutivos ni aditivos.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Vamos a solicitar que este artículo pase a Comisión y salga de la rendición de cuentas. Como adelantamos en la tarde de hoy, no corresponde a la integración presupuestal y su naturaleza requiere -más allá de que no tenemos opinión formada y de que no queremos tomar una determinación sobre el tema de fondo- que el Parlamento cuente con mucho más información de la que aquí se ha dado para tomar una decisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Texto del artículo 72 del Poder Ejecutivo)

Artículo 72.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los inmuebles ubicados en zona urbana del Departamento de Montevideo, empadronados con los números 6.177 y 7.751, a quien resulte adjudicatario en el llamado a Licitación Pública que proyecta efectuar para la construcción de una Terminal Fluvio Marítima en el predio con frente a la Rambla Costanera Sur de Montevideo, conocido como "Predio Mauá". Dicha enajenación se realizará en concepto de contrapartida por las obras portuarias terrestres y marítimas objeto del llamado que deberá construir el adjudicatario y en los términos y con las condiciones y gravámenes que determine el pliego.

(Se vota)

——*Cinco en diecisiete: NEGATIVA*.

Se pasa a considerar el artículo aditivo al Inciso 10 que figura en **la Hoja Nº 45,** presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

(Texto del artículo aditivo)

"El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, enviará a la Asamblea General para su aprobación, dentro del primer año de gobierno y simultáneamente con el Presupuesto Nacional, el Plan Quinquenal de Obra Pública. El mismo deberá contener las principales inversiones en infraestructuras y el plan de obras viales para el período en todo el país, con el cronograma de inicio de obras por ejercicio, incluyendo las que se financien con recursos propios, extrapresupuestales, con financiamiento externo, a través de concesiones o a través de sistemas mixtos y de participación público-privada. Anualmente y simultáneamente con la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitirá al Parlamento para su aprobación el avance físico y

financiero del plan de inversiones, con las eventuales correcciones, modificaciones y justificación de desvíos".

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Con este artículo reiteramos el presentado en el debate presupuestal. Se trata de la obligación para que el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas envíe, con cada presupuesto nacional, su plan de obras a la Asamblea General. Esto no lo pudimos aprobar en el presupuesto nacional; el formato es exactamente igual a la obligación que tiene el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de enviar su plan quinquenal de vivienda. Lo presenta en cada presupuesto y, luego, anualmente, con la rendición de cuentas, envía un avance físico y financiero del plan de inversiones con las eventuales correcciones, modificaciones y justificaciones.

El presupuesto pasó y esta obligación haría que en la próxima rendición de cuentas el Poder Ejecutivo envíe un informe con los avances del plan de obras que se nos acaba de remitir. La idea es que esto quede hacia el futuro.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Este es un artículo que debería reunir la voluntad de todos los diputados de la Cámara en una reivindicación casi de carácter gremial, porque fue presentado en el presupuesto por parte del Partido Nacional y votado por todos los diputados, remitiéndose al Senado. Lamentablemente, en el Senado se retiró del presupuesto, pero reitero que acá se votó. Por lo tanto, volvemos a insistir en este reclamo que descontamos contará con el apoyo de todos los parlamentarios para que pueda ser votado nuevamente, y se insista en el Senado para lograr su aprobación.

Quienes son diputados por primera vez, quizás, no sepan que en el presupuesto nacional y en las rendiciones de cuentas era costumbre que todo lo relacionado con el mensaje del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se desagregara y se remitiera a la consideración de la Comisión de Transporte y Obras Públicas para su análisis. Por eso lo que se hacía con el Plan Nacional de Vivienda era imitación a lo que se hacía con el plan nacional de obras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: se remitía a la consideración de la Comisión respectiva, la que acudía a la Comisión de Presupuestos integrada con Hacienda. Nosotros recibíamos el informe y no hacíamos más que aprobar las recomendaciones de esas Comisiones.

En ese sentido, no solamente porque ya se hacía antes sino porque, además, el año pasado esta Cámara votó este artículo, volvemos a insistir en que sea incluido en el mensaje de la rendición de cuentas.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Complementando la fundamentación de los diputados Gandini y Penadés, es casi imprescindible a nivel de país que se sepa cuáles son las obras que se van a hacer, no solamente para los diputados -fundamentalmente los del interior del país-, sino también para los intendentes que tienen que saber cuál es el programa que existe para las obras, en especial, las viales.

Lamentablemente, no tuvimos suerte de recibir ese plan cuando el Ministro vino durante el tratamiento del presupuesto, ni en los dos períodos que llevamos en la Comisión de Transporte y Obras Públicas, durante la presidencia del diputado Carballo ni ahora, durante la mía. Lo hemos

reclamado todo este período, y cuando lo volvimos a hacer en el día de ayer, nos dijeron que precisamente había sido entregado ayer.

Creo que este es un artículo que debería acompañarse porque le hace bien a la planificación de las obras que se van a hacer en el país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo de la Hoja N° 45, que pertenece al Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Se vota)

—Siete en diecisiete: NEGATIVA.

SEÑOR QUEREJETA (José).- Mociono para que se **reconsidere el artículo 71,** del Inciso Ministerio de Industria y Energía, en la medida que esa Cartera nos propone una nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 71.

(Se vota)

—Once en diecisiete: AFIRMATIVA.

SEÑOR QUEREJETA (José).- La nueva redacción propuesta es la siguiente: "Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), en el literal C), el siguiente numeral: '37. Los servicios o convenios con Asociaciones y Organizaciones que nuclean o brinden servicios a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria Energía y Minería'. Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley".

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Consulto a la Mesa, no con el ánimo de dificultar el trámite, si no corresponde que se le dé estado parlamentario a la propuesta a través de la iniciativa de alguno de los legisladores, porque creo que lo que se ha leído es un borrador y no un sustitutivo o un aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita que se presente el aditivo con las firmas correspondientes.

Entretanto continuamos con el análisis del articulado.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- ¿Me permite?

Antes de continuar, quisiera volver al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para dejar constancia de que cuando hoy en la mañana estaba haciendo uso de la palabra el diputado Lafluf, reclamando el plan de obras, desde la Mesa se le señaló que había llegado ayer. Con posterioridad se nos repartió una especie de suplemento, pero debo señalar que, como lo llaman acá, este es el mapa obras por gestión de participación público privada o de gestión de concesión o de obras por gestión presupuestal, pero todas las obras son por el período 2016-2017. No es el plan quinquenal de obras, sino el plan bianual 2016-2017, prácticamente, lo que está en ejecución. Entonces, seguimos sin tener el plan quinquenal de obras.

Dejo esta constancia para que se aclare la situación.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- En el mismo sentido, quiero agregar que este no es el plan de obras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sino de la Dirección Nacional de Vialidad, porque el de la Cartera debería incluir el plan de obras de la Dirección Nacional de Hidrografía, el plan de obras de la Dirección Nacional de Topografía, el plan de obras de la Dirección Nacional de Arquitectura, el plan de obras de la Dirección Nacional de Aguas, el plan de obras de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, todas direcciones dependientes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por ende, integrantes del plan de obras de dicho Inciso.

Como decía el señor diputado Gandini, en realidad lo que hemos recibido en la mañana de hoy -o en la tarde de ayer- es solamente el plan de obras referido a la Dirección Nacional de Vialidad de los ejercicios 2016-2017, esencialmente, lo que se pretende hacer a través del proyecto de participación público privada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedan las constancias realizadas.

Se pasa a considerar el artículo 81.

Hay un **sustitutivo** que figura en la **Hoja Nº 26,** presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán y por los señores diputados Alfredo Asti, José Querejeta, Gonzalo Civila, Sergio Mier y Óscar Groba.

Asimismo, hay una modificación verbal que se plantea en el último párrafo de este artículo. Concretamente se propone que después de la frase "16 de mayo de 2008", se exprese "dentro de los límites previstos por la reglamentación", eliminándose el párrafo que dice: "dentro del porcentaje previsto en el numeral primero del Artículo 6º del Decreto Reglamentario 473/008", que no corresponde por técnica legislativa.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 81, tal como vino del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 81 tal como viene del Poder Ejecutivo)
Artículo 81.- Autorízase a la Dirección del Cine y Audiovisual Nacional a financiar las contrataciones dispuestas en el artículo 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la suma de $ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con los recursos previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008.

(Se vota)

—*Cero en diecisiete: NEGATIVA*.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 26.

HOJA 26 (Texto del artículo 81 con modificación verbal, aprobado)

Artículo 81.- Autorízase a la Dirección del Cine y Audiovisual Nacional a financiar las contrataciones dispuestas en el artículo 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley

Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la suma de $ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con los recursos previstos en el artículo 7 de la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, **dentro de los límites previstos por la reglamentación.**

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Se pasa a considerar el **artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 79**, presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- A través de este aditivo se habilita al Ministerio de Educación y Cultura a realizar convenios con otros Incisos para que sus funcionarios puedan emitir la cédula de identidad de los niños que nazcan en las maternidades.

(Interrupción del señor diputado Penadés)

——Este artículo dice: "Autorízase al Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, para investir con función de Oficial de Estado Civil para inscripción de nacimientos y reconocimientos, a los funcionarios que dichos organismos consideren, con las capacidades que determine la reglamentación".

En realidad, este artículo obedece a que el Ministerio del Interior -que es el que cumple la función de emitir la cédula de identidad- detectó que en el interior del país había muchos niños indocumentados. Por lo tanto, realizó un convenio con la Dirección General del Registro de Estado Civil, para que se lleve a cabo esta función, la que se hará en forma digitalizada en todo el país.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- El artículo autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Central, para que sus funcionarios puedan ejercer como oficiales del Registro de Estado Civil para la inscripción de los nacimientos.

Se busca promover lo manifestado por la señora diputada Galán para que, como consecuencia de la inscripción en el Registro de Estado Civil, posteriormente, se puedan realizar una serie de trámites, entre ellos, obtener la cédula de identidad, que es otorgada por el Ministerio del Interior.

En ese sentido, se busca facilitar la realización de esos trámites otorgando la potestad de que la función que hoy solo tienen los oficiales del Registro de Estado Civil la puedan tener otros Incisos de la Administración Central con el objeto que aquí se señaló: que en algunas partes del territorio nacional donde no haya oficiales del mencionado Registro, otras dependencias públicas puedan oficiar la misma función.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Si bien la redacción de este artículo mejoró con respecto a la del aditivo que figuraba en la Hoja Nº 31, a nuestro juicio, tiene algunas dificultades jurídicas bastante importantes. Por ejemplo, se vulnera el principio de especialidad de los organismos públicos, ya que solo pueden realizar los cometidos establecidos por la ley.

En realidad, digo que se vulnera el principio de especialidad porque se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a designar funcionarios de otros

organismos públicos que, por supuesto, no tienen los cometidos de los oficiales del Registro de Estado Civil. Sin duda, esa situación vulnera el principio de especialidad, que está establecido en la Constitución de la República.

Por lo tanto, a nuestro juicio, este artículo sería inconstitucional.

Por otro lado, consideramos que se desjerarquiza la función de los oficiales del Registro de Estado Civil, ya que cualquier funcionario no puede ejercer esa tarea. Sin embargo, del texto del artículo se desprende que cualquier funcionario, de cualquier escalafón o grado de los distintos Incisos que integran la Administración Central pueden revestir la función de oficial del Registro de Estado Civil.

Recuerdo que se trata de una potestad establecida por la ley, la que también indica que los oficiales del Registro de Estado Civil ejercerán sus funciones en Montevideo y en Ciudad de la Costa. Asimismo, la ley asigna esta función a los jueces de paz del interior del país y, si mal no recuerdo, también la asigna a los cónsules y a los capitanes de barco, en caso de que se produzca un nacimiento en el mar.

Por lo tanto, este aditivo vulnera el principio de especialidad que tienen los organismos públicos, lo que está establecido en la Constitución de la República.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- En realidad, este tema no es presupuestal. Además, hace un tiempo que se está discutiendo en el Senado de la República un tema similar; me refiero a que los escribanos públicos, que son depositarios de la fe pública, realicen casamientos.

En ese sentido, quisiera comentar que participé, como suplente, en esa Comisión, y puedo decir que descubrí que el tema es bastante más complicado de lo que creía.

Sin duda, los registros son algo muy delicado, ya que los documentos que se registran pueden ser utilizados para muchos trámites y servir como prueba para una cantidad de litigios vinculados, por ejemplo, a la paternidad, al derecho sucesorio o a otras relaciones. Por lo tanto, no pueden ser llevados por cualquiera.

Tengo la impresión de que este artículo fue elaborado con muy buena voluntad y para facilitar determinadas situaciones, pero que no fue estudiado con detenimiento. De hecho, su fundamentación, que fue realizada a la apurada, denota esa circunstancia, ya que no se hizo referencia a especialistas en la materia. Además, no lo consultamos con las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura, ni de otros organismos.

Por lo tanto, sugiero que se desglose y se pase a la Comisión respectiva. De esta forma, no seremos pasibles de correcciones o de advertencias de errores legislativos por la otra Cámara por no haber pensado en las consecuencias de este voto.

Si eso no ocurre, nosotros no lo vamos a votar, aunque entendemos la intención que, en principio, es compartible.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Como dijo el señor diputado Gandini, los actos de registro civil tienen que estar dotados de ciertas formalidades y

garantías. Por lo tanto, no pueden ser realizados por cualquier funcionario. Entonces, si autorizamos al Ministerio de Educación y Cultura a designar a determinados funcionarios para realizar esta actividad -más allá de que es discrecional- se estaría violentando los principios que garantizan el Registro del Estado Civil.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- El aditivo que figura en la Hoja Nº 79 tiene un problema de redacción en el inciso tercero, que dice: "En todo lo relativo a la función, los Oficiales de Estado Civil, se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil". Y, en realidad, estos no son los funcionarios porque ellos ya están, porque dependen de la Dirección General. Lo que pretende decir esto es que los nuevos funcionarios de la Administración Central que, como consecuencia de los convenios, tengan las mismas funciones, estarán reglados por esta norma. Así que hay que agregar un problema de redacción, por lo que recomiendo que esta Hoja Nº 79 sea retirada a fin de que la Comisión respectiva estudie el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la **Hoja Nº 79.**

HOJA 79 (Texto del artículo aditivo, aprobado)

"Artículo XX.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, para investir con función de Oficial de Estado Civil para inscripción de nacimientos y reconocimientos, a los funcionarios que dichos organismos consideren, con las capacidades que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará los criterios necesarios para la celebración de los respectivos convenios.

En todo lo relavito a la función, los Oficiales de Estado Civil, se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General de Registro de Estado Civil (DGREC).

En los convenios se establecerá la competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación de los funcionarios investidos.

La registración de los hechos y actos de estado civil, resultantes de la aplicación de la presente Ley, se realizará sobre la base de datos de la DGREC en tiempo real".

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo **aditivo que figura en la Hoja Nº 80**, presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán y los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

——En discusión.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- En realidad, cuando el Frente Amplio presentó el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 31, el Ministerio de Economía y Finanzas y la OPP la sustituyeron por las Hojas Nº 79 y la Nº 80. O sea que la Hoja N° 80 complementa la Hoja N° 79.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Si el artículo analizado anteriormente resultaba complejo y peligroso, creo que este termina de confirmar una suerte de atentado constitucional. Me parece que alcanza con leer la Constitución para no compartir el hecho de que el Poder Ejecutivo suprima la competencia de un juzgado, ya que esta dice a texto expreso que será la ley la que establecerá el orden, los procedimientos y las competencias de los magistrados. Me pregunto algo que sé que al señor presidente le debe preocupar mucho y es si ha habido negociación colectiva con relación a este tema. Los funcionarios de la Dirección del Registro de Estado Civil, que claramente van a ver retaceadas sus propias competencias y, por lo tanto, alteradas sus condiciones de trabajo, ¿han sido consultados? ¿Se ha cumplido con la ley de negociación colectiva del sector público? Digo esto solo por mencionar algunas aristas que surgen espontáneamente cuestionando la impertinencia -en el sentido literal del término-, inoportunidad e inconstitucionalidad de estos artículos. Esto me parece de una claridad meridiana, francamente.

Esta era la constancia que quería dejar, aunque vamos a abundar en estos argumentos en sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 80.

HOJA 80 (Texto del artículo aditivo, aprobado)

Artículo __.- Cuando se invista a funcionarios para brindar servicios de Registro de Estado Civil en el interior del país, que se encuentre bajo la competencia del Poder Judicial, queda facultado el Poder Ejecutivo para cesar la competencia de los Jueces de Paz. El traspaso de competencias se realizará en forma progresiva y lo será del registro de hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de acuerdo a las necesidades de la Administración.

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Entiendo la voluntad de los diputados del Gobierno de votar estos artículos. De todos modos, humildemente, me permito sugerir que antes de la consideración de la rendición de cuentas en Cámara se piense una redacción alternativa, porque votar un artículo que faculta al Poder Ejecutivo a cesar la competencia de los jueces de paz, por lo menos a priori, parece un error muy grosero. Por el bien de la institucionalidad, y si hay voluntad política de seguir adelante con la consideración de estos artículos, reitero que me permito solicitar que se piense una redacción más elaborada que no atente contra la independencia de los poderes, como parecería ser en este caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo **aditivo que figura en la Hoja Nº 46,** presentada por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf Hebeich, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

——En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Hemos conversado acerca de este artículo aditivo con algunos integrantes de la bancada del Frente Amplio -que creo que ha

presentado otro con una redacción similar-, que trata de recoger una inquietud planteada aquí por los empleados del Museo del Carnaval, que no son funcionarios públicos, sino de ese fideicomiso, y hoy están en seguro de paro, con el local cerrado. Creo que esta es una institución que todos debemos hacer un esfuerzo por preservar, porque en buena medida representa un aspecto central de nuestra cultura nacional y particularmente montevideana, ubicada al ingreso de la ciudad y abierta a todo espectador, pero, particularmente, expuesta al turismo, vinculada con la actividad del carnaval, que tanto se trata de difundir. Sin embargo, hoy tiene sus puertas cerradas, aunque su propuesta de museo ha sido una expresión muy auténtica, genuina e interesante del carnaval, con una concepción, moderna, interactiva y abierta. El modo de recuperarlo es cambiar las condiciones en las que hoy está administrado el fideicomiso y, por lo tanto, lo que propone este artículo aditivo es pasarlo de la órbita del Ministerio de Turismo a la del Ministerio de Educación y Cultura, y establecer un mecanismo transitorio durante 2016 para que obtenga los recursos que le permitan llegar a fin de año. A la vez, el segundo inciso establece un mecanismo que permitirá una nueva administración para el futuro.

No sé si esta será la solución definitiva, pero creo que va a permitir que el museo siga funcionando. Si no aprobamos este artículo, sin dudas el museo deberá cerrar sus puertas, lo que implicaría perder todo el esfuerzo que se ha hecho por parte de la Intendencia de Montevideo y de los Ministerios de Educación y Cultura y de Turismo, y nos quedaríamos sin una de las muestras principales de la cultura popular.

SEÑOR PRESIDENTE.- También existe un **artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 65**, presentada por los legisladores del Frente Amplio.

Los integrantes del Museo del Carnaval han sido recibidos en esta Comisión, al igual que en varios despachos de legisladores, y estamos contestes con solución expresada.

SEÑOR QUEREJETA (José).- Compartimos el planteo realizado por el diputado Gandini, por lo que vamos a retirar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 65. Esto es fruto de un trabajo que realizaron las autoridades del MEC con los empleados del Museo del Carnaval, pero vamos a retirar el aditivo que figura en la hoja mencionada, porque trabajamos junto al diputado Gandini y la redacción propuesta por él resulta mejor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 46.

HOJA 46 (Texto del artículo aditivo, aprobado)

Artículo .- A partir del 1º de enero de 2017, el Fideicomiso de Administración del Museo del Carnaval pasará depender del Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura. A partir del Ejercicio 2017, todos los recursos y créditos del Inciso 09 - Ministerio de Turismo destinados a tal fin, se traspasarán al Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura. Este último y la Intendencia de Montevideo determinarán la cuota parte del fideicomiso, y los recursos, que correspondan a esta última. En tanto no se produzca el traspaso previsto en los Incisos anteriores, el Presupuesto del Museo del Carnaval se integrará con el aporte de la Intendencia de Montevideo correspondiente al Ejercicio 2016 y con aportes iguales de los Incisos 09 - Ministerio de Turismo y 11 - Ministerio de

Educación y Cultura, que financiarán con cargo a los créditos disponibles para ese rubro o con economías de los propios Incisos. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

SEÑOR QUEREJETA (José).- Nosotros habíamos presentado un artículo sustitutivo que figuraba en la **Hoja Nº 82 que deseamos retirar**, dejando como se votó el artículo 71.

HOJA 82 (RETIRADA)

Artículo 71.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en el literal C), el siguiente numeral:

"37. Los servicios o convenios con Asociaciones y Organizaciones que nuclean o brinden servicios a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria Energía y Minería.

Este Artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- El diputado Querejeta acaba de solicitar que se reconsidere el artículo 71 para no votar el sustitutivo planteado y sí el artículo original.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Originalmente reconsideramos el artículo 71 a la espera de la Hoja Nº 82. Lo que tenemos que hacer ahora es votar el artículo 71.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Quiero dejar una constancia que tiene que ver con lo defectuoso de la redacción del artículo 71. Si bien se establece una excepción al literal C) del artículo 33 del TOCAF y, por lo tanto, se habilita una nueva situación o hipótesis de contratación directa, cuando se hace referencia a los servicios, no se dice cuáles servicios. Se habla de servicios o convenios con asociaciones y organizaciones que nuclean a la micro, pequeña y mediana empresa que suscriba la Dirección de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas. Aclara de qué convenios se trata, pero no de qué servicios. En materia de contratación administrativa y de derecho público en general hay que ser muy preciso a la hora de las definiciones.

Invito a los señores legisladores a leer el literal C) y las distintas excepciones, que son muy explicativas, a los efectos de autorizar a la Administración a utilizar el procedimiento de la compra directa. Verán que esto, dicho así, dará lugar a confusiones. La redacción es muy defectuosa y está muy mal. La responsabilidad es del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que trajo dos artículos y en estas condiciones.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Estamos de acuerdo con que la redacción que planteamos en el sustitutivo no es la mejor.

Entendemos que a la redacción original de este artículo habría que agregar que **entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda registrada la corrección verbal.

Corresponde volver a votar el artículo 71, con esta modificación.

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 71 tal como viene del Poder Ejecutivo, con modificación verbal)

Artículo 71.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), en el literal C), el siguiente numeral:

"C) …

37. Los servicios o convenios con Asociaciones y Organizaciones que nuclean a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria Energía y Minería":

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Se pasa a considerar el artículo 89.

Hay un *sustitutivo que figura en la Hoja Nº 20*, presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán, y por los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 89 tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 89 del Poder Ejecutivo)

Artículo 89.- Quienes se encuentren contratados a la fecha de promulgación de la presente ley, bajo los regímenes establecidos en los artículos 328 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, les será de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la modalidad del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y en las condiciones establecidas por aquel.

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA. Unanimidad*.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 20.

HOJA 20 (Texto del artículo 89 aprobado)

Artículo 89- Quienes se encuentren contratados a la fecha de promulgación de la presente ley, bajo los regímenes establecidos en los artículos 328 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y 215 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, les será de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la modalidad del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y en las condiciones establecidas en su contratación originaria.

(Se vota)

——**Dieciséis en dieciséis: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

Se pasa a considerar el artículo 101.

Hay un sustitutivo al primer inciso del artículo 101 que figura en la Hoja Nº 21, presentado por las señoras diputadas Stella Viel y Lilián Galán, y por los señores diputados Óscar Groba, José Querejeta. Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Civila.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 101 tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo, desglosando el primer inciso**.
Artículo 101.-…

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados-Protección Social", Proyecto 123 "Asistentes Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 230.000.000 (doscientos treinta millones de pesos uruguayos), disminuyéndose los créditos presupuestales del Inciso 22 "Transferencias Financieras al Sector de la Seguridad Social", a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones de créditos que correspondan.

(Se vota)

——**Catorce en dieciséis: AFIRMATIVA**.

Se va a votar el primer inciso del artículo 101, tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- Dispónese que el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, creado en cumplimiento del artículo 25 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, pasará a ser ejecutado por el

Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", y funcionará en el ámbito del Programa del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC).

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA. Unanimidad.*

Se va a votar el sustitutivo al primer inciso del artículo 101, que figura en la Hoja Nº 21.

HOJA 21 (Texto aprobado del inciso primero del artículo 101)

Artículo 101.- Dispónese que el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas, creado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, pasa a ser ejecutado por el Inciso 15 'Ministerio de Desarrollo Social', y funcionará en el ámbito del Programa 403 'Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social (SNIC).

(Se vota)

——**Trece en dieciséis: AFIRMATIVA**.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——**Se pasa a considerar el Inciso 16, Poder Judicial.**

Ya han sido votados los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110. Los artículos espejo del mensaje del Poder Judicial son el 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Sería bueno saber si la bancada de Gobierno está dispuesta a acompañar o considerar alguno de los artículos del mensaje original del Poder Judicial.

Si no los van a acompañar, dejamos la constancia de que nosotros votaremos los artículos 3°, 16, 17, 31 y 38.

Nos gustaría conocer la opinión de la bancada de Gobierno por una cuestión de economía procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la Mesa hay **dos sustitutivos a los artículos 43 y 44 del mensaje original del Poder Judici**al, presentados por el Frente Amplio, que figuran **en las Hojas Nº 57 y Nº 52**.

Quizás, algún integrante de la bancada del Frente Amplio puede contestar al señor diputado Penadés. De esa manera, podríamos saber si estamos en condiciones de hacer un paquete con el resto de los artículos. De lo contrario, los votamos de a uno.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- El Frente Amplio ha presentado dos sustitutivos, que son los únicos que va a votar del Poder Judicial

En cuanto a lo que plantea el señor diputado Gustavo Penadés, perfectamente se puede dejar la constancia y votar en bloque. El Frente Amplio va a votar en bloque en negativo todos los artículos del Poder Judicial y, luego, deberán considerarse las dos hojas presentadas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, votaríamos todo el articulado, *desglosando los artículos 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 12, que son espejo de lo que se votó del mensaje del Poder Ejecutivo.*

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Del mensaje original del Poder Judicial, el Partido Nacional solicita que se voten los artículos 3º, 16, 17, 31 y 38.

Si no se votan, quedará constancia de que nosotros los votamos y de que el Frente Amplio no los votó. Luego, consideramos las hojas planteadas como aditivos al mensaje; de esa forma, terminaríamos con el Poder Judicial. Ese sería el procedimiento para los demás organismos e iríamos mucho más rápido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se van a votar los artículos 3º, 16, 17, 31 y 38 del Organismo.**

(Se vota)

——*Seis en dieciséis: NEGATIVA*.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Someramente, quiero dejar constancia de que los artículos del mensaje del Poder Judicial que el Partido Nacional promovió tienen que ver con establecer el régimen de permanencia a la orden para el Instituto Técnico Forense -condición que el Poder Judicial reclamó a los efectos de la mejor preparación para la vigencia del nuevo Código del Procedimiento Penal-, con otorgar una pequeña partida para avanzar en la capacitación vinculada con los derechos humanos y con otorgar también una pequeña partida a los efectos de facilitar la capacitación en materia de género e infancia. Asimismo, se vinculan con fortalecer los centros de mediación que con mucho éxito el Poder Judicial viene desarrollando desde hace largo tiempo. Desde ese punto de vista, solicitó específicamente la aprobación del artículo 31. Abundaremos sobre todo esto en Sala, pero parecía necesario dejar esta somera constancia en este momento.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Queremos dejar la constancia de que, en representación del Partido Colorado, hemos acompañado lo propuesto por el Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a **votar en bloque los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, el artículo 18 hasta el 30, inclusive, los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, y el artículo 39 hasta el 42, inclusive.**

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA. Unanimidad.*

Se pasa a considerar el artículo 43 del Organismo.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 57**, presentado por los señores diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Gonzalo Mujica.

HOJA 57 (Texto del artículo 43 del Organismo aprobado)

Artículo __.- Sustitúyase el artículo 528 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 528.- Dispónese que el producido de los remates de bienes enviados al Depósito Judicial de Bienes Muebles quedará a disposición de quien acredite fehacientemente derechos por el término de tres años desde la fecha de la subasta, vencido dicho plazo los remanentes no reclamados constituirán fondos de libre disponibilidad destinados a gastos de funcionamiento y de inversión del Poder Judicial.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a autorizar la utilización del local de remates del Depósito Judicial de Bienes Muebles por parte de terceros, y a percibir por ello la comisión que ella fije, la que tendrá el mismo destino".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 57.

(Se vota)

——**Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

Se pasa a considerar el artículo 44 del Organismo.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 52**, presentado por la señora diputada Lilián Galán y por los señores diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Jorge Pozzi.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 52.**

HOJA 52 (Texto del artículo 44 del Organismo aprobado)

Artículo ___.- Sustitúyese el artículo 249 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 249.- Autorízase al Inciso 16 'Poder Judicial' a declarar como chatarra y proceder a la venta al peso real, estimado o por loteo, a fin de descongestionar los predios estatales donde se ubican toda clase de vehículos automotores, incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola (a modo de ejemplo y sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa), a la orden del Poder Judicial o de otros Organismos nacionales o municipales que no puedan identificarse por ausencia de registros y a la intemperie, que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico su traslado a otros predios. La declaración de chatarra se dispondrá previo informe pericial, que determine el estado ruinoso de la mercadería.

Una vez decretado administrativamente que los bienes son considerados como chatarra, se dispondrá su venta de la forma que determine la Suprema Corte de Justicia que reglamentará el procedimiento, pudiendo a esos efectos celebrar Convenios con otros Organismos públicos o privados.

En caso que el procedimiento sea seguido por la Suprema Corte de Justicia, el precio de venta de la chatarra se deberá

depositar en la División Contaduría del Poder Judicial dentro de los cinco días siguientes al retiro de la mercadería, y el Organismo retendrá el 30 % (treinta por ciento) del importe por gastos de administración, destinándose el restante 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales. Si la venta se efectuare en el marco de un Convenio celebrado con otros Organismos públicos o privados, se estará a lo allí establecido'".

(Se vota)

——**Dieciséis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Óscar Groba)

——Corresponde iniciar el tratamiento del **Inciso 17 "Tribunal de Cuentas**", que comprende los **artículos 1º al 3º,** inclusive.

——El artículo 1º tiene dos aditivos. Uno, figura en la Hoja Nº 11, y fue presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 11 (Texto del artículo aditivo)

Artículo 1º.- Créase un cargo en el Escalafón A, Grado 17 - Denominación Dirección General Ejecutiva.

Dicha creación se hará efectiva mediante la transformación de las vacantes que el Tribunal de Cuentas determine no implicando costo.

La retribución del cargo que se crea queda exceptuada del tope establecido en el primer inciso del Artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 (Artículo 164 del TOFUP)".

El otro aditivo figura en la Hoja Nº 55, y fue presentado por los señores diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Jorge Pozzi.

——En discusión.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- El **aditivo de la Hoja Nº 11 da iniciativa al artículo 1º de la propuesta del Tribunal de Cuentas**.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- La Comisión tiene tres textos: el que remitió el Tribunal de Cuentas en su artículo 1º, el que presenta el Partido Colorado en la Hoja Nº 11 -exactamente igual al del organismo- y la Hoja Nº 55 del Frente Amplio, que es igual al del Tribunal de Cuentas menos el último inciso, que establece que la retribución del cargo que se crea queda exceptuada del tope salarial. Esto lo pide el Tribunal de Cuentas para equipararlo al grado 17 del organismo; si no, quedaría por debajo de ese salario, lo cual generaría una inequidad interna entre los salarios de iguales funciones.

Quiere decir que tenemos dos propuestas: la del organismo -igual a la del Partido Colorado- y la del Frente Amplio, que es más o menos la misma que la del Tribunal de Cuentas, pero sin el inciso final.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Aclaro que cuando se dice que no tiene costo, hablamos de costo presupuestal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º tal como viene en el mensaje del Organismo.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA*.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 11.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA.*

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 55.

HOJA 55 (Texto del artículo aditivo)

Artículo **.-** Créase un cargo en el Escalafón A, Grado 17 - Denominación: Dirección General Ejecutiva. Dicha creación se hará efectiva mediante la transformación de las vacantes que el Tribunal de Cuentas determine no implicando costo presupuestal.

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

Se pasa a considerar **el artículo 2º del Organismo**.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 9**, presentado por los señores diputados Conrado Rodríguez y Germán Cardoso.

——En discusión.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Se da iniciativa al artículo propuesto por el Tribunal de Cuentas referido a los gastos necesarios para poner en funcionamiento la ampliación de la sede del referido Tribunal, algo que se fundamenta en el mensaje enviado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º tal como viene del Inciso 17.

(Se vota)

——*Dos en diecisiete: NEGATIVA*.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 9.

HOJA 9 (Texto sustitutivo del artículo 2º del Organismo)

Artículo .- Increméntase el crédito presupuestal de los Gastos de Funcionamiento del Inciso 17 'Tribunal de Cuentas', Unidad Ejecutora 001, Grupo 2 'Servicios no Personales', Financiación 1.1 'Rentas Generales' en $ 9.000.000 (pesos uruguayos nueve millones), a partir del ejercicio 2017.

(Se vota)

——*Dos en diecisiete: NEGATIVA*.

——Se pasa a considerar el artículo 3º, del Organismo.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º tal como viene del Organismo.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA*.

Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 10, presentado por el señor diputado Germán Cardoso.

HOJA 10 (Texto del artículo sustitutivo:)

Artículo . (Inversiones).- Incrementase en el Inciso 17 'Tribunal de Cuentas' Programa 263: 'Control Económico Financiero de la Legalidad y Gestión de organismos que administran o reciben fondos públicos' en la Financiación 1.2 'Recursos de Afectación Especial' el crédito presupuestal en moneda nacional, para el Proyecto 972 'Informática' en $ 3.500.000 -pesos uruguayos tres millones quinientos mil- a partir del ejercicio 2017.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA*.

Corresponde abordar el **Inciso 18, "Corte Electoral",** que comprende los **artículos 111 a 114,** inclusive.

Se pasa a **considerar el artículo 112**.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 12,** presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 12 (Texto sustitutivo del artículo 112)

Artículo 112.- Increméntase en el Inciso 18 "Corte Electoral", Unidad Ejecutora 001 "Corte Electoral", Programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", la suma de $ 153.111.868 (ciento cincuenta y tres millones ciento once mil ochocientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a los efectos de financiar el nuevo sistema retributivo al que refiere el artículo 550 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y creado en el artículo 111 de la presente ley, según el siguiente detalle:

OG/Auxiliar	Descripción	Monto ($)
042.014	Complemento Permanencia a la Orden	112.962.952
059.000	Sueldo Anual Complementario	9.413.579
081.000	Aporte Patronal Seguridad Social	23.863.424
082.000	Aporte Patronal FNV	1.223.766
087000	Aporte Patronal FONASA	5.648.147
TOTAL		153.111.868

Reasígnase con el mismo fin del Objeto del Gasto 058.000 "Horas Extras" al Objeto del Gasto 042.014 "Complemento Permanencia a la Orden" la suma de $ 3.229.708 (tres millones doscientos veintinueve mil setecientos ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Con el fin de totalizar el financiamiento del Nuevo Sistema Retributivo y como producto de supresión de vacantes de la Corte Electoral, reasígnase $ 29.298.048 (veintinueve millones doscientos noventa y ocho mil cuarenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

OG/Auxiliar	Descripción	Monto ($)
011.000	Sueldo Básico	-8.442.792
012.000	Incremento por mayor Horario	-2.735.916
014.000	Compensación Máxima al Grado	-6.550.716
048.009	Aumento Dec. 202/92	-954.708
048.011	Aumento 6% Art. 528 Ley 16736	-1.209.888
048.017	Aumento Dec. 191/003	-555.684
048.018	Complemento Dec. 256/004	-189.972
048.023	Recuperación Salarial Ley 17930	-809.628
048.026	Recuperación Salarial 01/2007	-819.288
048.028	Recuperación Salarial 01/2008	-927.216
048.031	Recuperación Salarial 01/2009	-595.212
048.032	Recuperación Salarial 01/2010	-1.422.984
042.520	Art. 655 Ley 18719 Reestructura	-4.084.044
042.014	Complemento Permanencia a la Orden	29.298.048

Deróganse todas las disposiciones que permiten la habilitación a la Corte Electoral de créditos presupuestales extraordinarios con motivo de la realización de actos eleccionarios de cualquier tipo, y aquellas que habilitan al organismo el pago de complementos retributivos por mayor carga horaria o participación en actos eleccionarios de cualquier tipo, con la única excepción de las previstas en el artículo 656 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y de lo dispuesto por el artículo 197 de la ley N°7.812, de 16 de enero de 1925. **Los gastos de funcionamiento necesarios para la realización de los actos eleccionarios se atenderán con cargo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005**.

——En discusión.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- El artículo enviado por el Poder Ejecutivo establece la derogación de todas las disposiciones que rigen el financiamiento de los actos eleccionarios de la Corte Electoral. En este artículo se establece un nuevo sistema retributivo para la Corte Electoral, pero con esta derogación se le estaría quitando al organismo la facultad de obtener recursos para los gastos de funcionamiento de las elecciones.

El artículo 197 de la Ley N° 7.812, de 1925, establece una garantía para la Corte Electoral porque la faculta a realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios. Con esta propuesta del Poder Ejecutivo esa garantía se deroga. Entendemos que tanto esta norma como el artículo 41 de la Ley N° 17.930, según estableció la Corte Electoral en su mensaje, deberían exceptuarse de esas derogaciones porque establecen de dónde proviene el dinero para financiar los distintos actos electorales. Si estas dos normas no se incluyen y se exceptúan de las derogaciones dispuestas, la Corte Electoral se quedará sin una facultad antiquísima que sin duda hace a la garantía de todo el sistema.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Advierto que voy a votar por disciplina partidaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 112, tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Texto del artículo 112, aprobado)
Artículo 112.- Increméntase en el Inciso 18 "Corte Electoral", Unidad Ejecutora 001 "Corte Electoral", Programa 485 "Registro Cívico y Justicia Electoral", la suma de $ 153.111.868 (ciento cincuenta y tres millones ciento once mil ochocientos sesenta y ocho pesos uruguayos) a los efectos de financiar el nuevo sistema retributivo al que refiere el artículo 550 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y creado en el artículo 111 de la presente ley, según el siguiente detalle:

OG/Auxiliar	Descripción	Monto ($)
042.014	Complemento Permanencia a la Orden	112.962.952
059.000	Sueldo Anual Complementario	9.413.579
081.000	Aporte Patronal Seguridad Social	23.863.424
082.000	Aporte Patronal FNV	1.223.766
087000	Aporte Patronal FONASA	5.648.147
TOTAL		153.111.868

Reasígnase con el mismo fin del Objeto del Gasto 058.000 "Horas Extras" al Objeto del Gasto 042.014 "Complemento Permanencia a la Orden" la suma de $ 3.229.708 (tres millones doscientos veintinueve mil setecientos ocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Con el fin de totalizar el financiamiento del Nuevo Sistema Retributivo y

como producto de supresión de vacantes de la Corte Electoral, reasígnase $ 29.298.048 (veintinueve millones doscientos noventa y ocho mil cuarenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

OG/Auxiliar	Descripción	Monto ($)
011.000	Sueldo Básico	-8.442.792
012.000	Incremento por mayor Horario	-2.735.916
014.000	Compensación Máxima al Grado	-6.550.716
048.009	Aumento Dec. 202/92	-954.708
048.011	Aumento 6% Art. 528 Ley 16736	-1.209.888
048.017	Aumento Dec. 191/003	-555.684
048.018	Complemento Dec. 256/004	-189.972
048.023	Recuperación Salarial Ley 17930	-809.628
048.026	Recuperación Salarial 01/2007	-819.288
048.028	Recuperación Salarial 01/2008	-927.216
048.031	Recuperación Salarial 01/2009	-595.212
048.032	Recuperación Salarial 01/2010	-1.422.984
042.520	Art. 655 Ley 18719 Reestructura	-4.084.044
042.014	Complemento Permanencia a la Orden	29.298.048

Deróganse todas las disposiciones que permiten la habilitación a la Corte Electoral de créditos presupuestales extraordinarios con motivo de la realización de actos eleccionarios de cualquier tipo, y aquellas que habilitan al organismo el pago de complementos retributivos por mayor carga horaria o participación en actos eleccionarios de cualquier tipo, con la única excepción de las previstas en el artículo 656 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

(Se vota)

——**Diez en dieciséis: AFIRMATIVA.**

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Queremos dejar constancia de que al igual que otros artículos, este forma parte de un largo acuerdo solicitado por los funcionarios en el que participó el Parlamento en varias ocasiones, pidiendo a la Corte Electoral que trajera una solución en acuerdo con sus funcionarios. Trabajosamente se llegó a este texto que nosotros queremos acompañar.

Votamos en contra porque la propuesta del Partido Colorado no contradice ese acuerdo, por el contrario, lo reafirma, pero agrega una excepción muy razonable en la que la Corte Electoral probablemente no reparó. Este artículo establece que no habrá más dinero con fines retributivos para la Corte Electoral. Todas las retribuciones quedan contenidas en los recursos que ahora se le dan y que conceptualmente se aportan en rubros presupuestales anuales, dejando de aportarse en forma extraordinaria para que la Corte Electoral lo pague como trabajo extraordinario. Los funcionarios

cobrarán un poco más todos los meses y trabajarán todo lo que tengan que trabajar para atender los actos eleccionarios sean estos típicos u otros como plebiscitos, referendos, sin cobrar horas extras, y eso es en acuerdo.

Ahora, las excepciones a las que refiere la propuesta del Partido Colorado tienen que ver con otros aportes que el Poder Ejecutivo deba hacer para atender y garantizar las elecciones; no tienen fines retributivos sino otros que garantizan que siempre habrá recursos para eso y que por el concepto del refuerzo de rubros aporta el Poder Ejecutivo.

Quiero recordar que cada vez que hay un acto electoral excepcional el Poder Ejecutivo aporta los rubros para los trabajos extraordinarios y para otras cosas que no están previstas en los gastos extraordinarios y que también hay que atender.

Si no se vota lo que propone el Partido Colorado, la Corte Electoral tendrá que organizar el acto electoral como pueda y eso no es bueno. Me parece que la propuesta es muy prudente. La votación ya se hizo; no pedimos que se revise, pero todos los partidos tenemos vínculos con la Corte Electoral y sería bueno que se hicieran las consultas a fin de que para el martes o miércoles de la semana próxima cuando se vote en el plenario pueda corregirse esta cuestión.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- De acuerdo a las consultas que realizamos -creo que se llegaron a hacer en Comisión- no es necesaria una previsión legal para solicitar dinero para gastos extraordinarios -cuando no son del rubro 0- en el caso electoral. Sí se precisan -por eso tenía habilitación especial para el rubro 0- para los actos electorales.

Según lo consultado con el Ministerio de Economía y Finanzas no es necesaria esa previsión legal porque los gastos extraordinarios -no del rubro 0- surgidos por funcionamiento, se pueden otorgar a solicitud de la Corte Electoral en cada acto eleccionario.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Quiero dejar algunas constancias.

En primer lugar, el mensaje de la Corte Electoral incluyó la referencia a que se exceptuaba de estas derogaciones especiales el artículo 41 de la Ley N° 17.930. Lo que sucedió fue que el Poder Ejecutivo no recogió en este artículo el mensaje completo de la Corte Electoral.

En segundo término -va de la mano de la votación del artículo 111-, el Partido Colorado está de acuerdo con este nuevo sistema retributivo para los funcionarios de la Corte Electoral y con el incremento de recursos establecido en los primeros incisos del artículo 112 que tienen que ver con esta nueva forma de retribuir a los funcionarios. Nuestro reparo es respecto a estas derogaciones que a nuestro juicio pondrían en peligro la realización de algunos actos electorales. Sin duda, a la hora de llevar a cabo una elección, un plebiscito, no solamente se gasta en el rubro 0 -para el que había un refuerzo- sino también en gastos de funcionamiento para los que la Corte Electoral pedía refuerzos. En este artículo eso no está contemplado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 114.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 77**, presentado por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 114, tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 114 del Poder Ejecutivo)
Artículo 114.- Los funcionarios incluidos en este sistema retributivo podrán compensar con horas de licencia aquellas que superen la extensión horaria establecida en el inciso segundo del artículo 113 de la presente ley.

Los funcionarios afectados al desempeño de tareas el día de cada acto eleccionario de los referidos el inciso primero de este artículo, compensarán ese día con 5 (cinco) días de licencia si se realizan dichos actos electorales en días inhábiles, y 2 (dos) días de licencia si se realizan en días hábiles.

El goce de las horas y días a compensar establecidas en este artículo no podrá realizarse en los períodos previstos en inciso tercero y cuarto del artículo 113 de la presente ley.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA.*

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 77.

HOJA 77 (Texto aprobado del artículo 114)

Artículo 114.- Los funcionarios incluidos en este sistema retributivo podrán compensar con horas de licencia aquellas que superen la extensión horaria establecida en el inciso segundo del artículo precedente. Los funcionarios afectados al desempeño de tareas el día de cada acto eleccionario de los referidos el inciso primero de este artículo, compensarán ese día con 5 (cinco) días de licencia si se realizan dichos actos electorales en días inhábiles, y 2 (dos) días de licencia si se realizan en días hábiles. El goce de las horas y días a compensar establecidas en este artículo no podrá realizarse en los períodos previstos en inciso tercero y cuarto del artículo precedente.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.**

SEÑOR ABDALA (Pablo).- En el inciso segundo se reproduce una omisión que venía en el mensaje del Poder Ejecutivo. Falta la palabra "en", cuando se hace referencia al acto eleccionario de los referidos en el inciso primero de este artículo. Digo esto a los efectos de que quede completo cuando se haga la transcripción definitiva.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Aprovechando la oportunidad de la intervención tan ajustada del diputado Abalda quiero proponer que facultemos a los secretarios y a la Mesa a realizar todas las correcciones ortográficas, de redacción y de técnica legislativa que, sin modificar el espíritu de los textos, mejoren la redacción de toda la rendición de cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van *a votar en bloque los artículos 5º, 6º y 7º del organismo Corte Electoral,* que están libres.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA.*

Se pasa a considerar el **Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo",** que va del **artículo 1º al 13**, inclusive.

Hay un **aditivo, que figura en la Hoja Nº15**, presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HIJA 15 (Texto del artículo aditivo)

Artículo.- Increméntese las asignaciones presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento en el Inciso 19 “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, programa 204 “Justicia Administrativa”, unidad ejecutora 001, con cargo a la financiación 1.1 “Renta Generales”, en una partida anual de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) en el objeto de gasto 199 “Otros bienes de consumo y de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) en el objeto de gasto 299 “Otros servicios no personales”, y $ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) en suministro.

——En discusión.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- Los aditivos presentados responden a que el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, a nuestro juicio, no incluye ninguna de las moderadas demandas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que entendemos necesarias para su mínimo y normal funcionamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el artículo 1º del organismo.*

(Se vota)

——*Dos en dieciséis: NEGATIVA.*

Sucede lo mismo con el artículo 2º.

Hay un aditivo que figura en la Hoja Nº13, presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 13 (Texto del artículo aditivo)

Artículo.- Asígnase una partida anual de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) correspondiente a Inversiones en el Inciso 19 “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, programa 204 “Justicia Administrativa”, unidad 001, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, para el ejercicio 2017 y siguientes.

——Se va a votar.

(Se vota)

——*Dos en dieciséis: NEGATIVA*.

Se pasa a *considerar los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º que están libres.*

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque.

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA.*

En consideración los artículos 8º y 9º. Hay un *sustitutivo en el artículo 8º, que figura en la Hoja Nº16,* presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 16 (Texto del artículo 8º sustitutivo)

Artículo.- Habilítese una partida anual de $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil) para el ejercicio 2017 y siguientes, para la renovación y mejoramiento del sistema informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes". También hay un sustitutivo en el artículo 9, que figura en la Hoja Nº14, presentado por los señores diputados Germán Cardoso y Conrado Rodríguez.

HOJA 14 (Texto del artículo 9º sustitutivo:)

Artículo.- Increméntese la partida dispuesta por el Artículo 422 de la Ley 17.930 en $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos), anuales para la realización y asistencia de congresos en materia Administrativa".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 8º y 9º en bloque, del Organismo.

(Se vota)

——*Dos en dieciséis: NEGATIVA.*

Queda votar los artículos 10, 11, 12 y 13, del Organismo.

Si están de acuerdo votaríamos en bloque.

(Se vota)

——*Cero en dieciséis: NEGATIVA*.

Se pasa a considerar el **Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública",** que va del **artículo 1º al 7º,** inclusive.

Hay un *sustitutivo en el artículo 4º, que figura en la Hoja Nº 59*, presentado por los señores diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alejandro Sánchez y Gonzalo Mujica. Los demás están libres.

Si están de acuerdo hacemos un bloque con los artículos 1º, 2º y 3º.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Propongo votar en bloque también el 5º, 6º y 7º.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Nosotros vamos a votar afirmativamente los siete artículos de la ANEP. Los discutimos aquí con el organismo. Ninguno de ellos

tiene costo. Todos son muy razonables. Todos apuntan a la gestión. El organismo fue cuidadoso de no incrementar el gasto. No hizo ninguna propuesta de esa naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE.- *Si no se hace uso de la palabra se va a votar en bloque, entonces, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º del Organismo*.

(Se vota)

——*Cinco en diecisiete: NEGATIVA*.

SEÑOR CARDOSO (Germán).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVO*.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º del Organismo.

(Se vota)

——*Siete en diecisiete; NEGATIVO.*

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 59.

HOJA 59 (Texto del artículo sustitutivo aprobado)

Artículo . - Agrégase el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.167 del 6 de agosto de 1981, el siguiente literal:

D) los docentes jubilados que fueran llamados con carácter ocasional o esporádico en el ámbito de la ANEP, para integrar tribunales de concurso o tener a su cargo curso de formadores.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Se pasa a considerar los *artículos aditivos* que figuran en la Hoja N° 56, presentados por los diputados José Querejeta, Sergio Mier, Alfredo Asti y Jorge Pozzi.

——En discusión.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Esto fue explicado cuando vinieron las autoridades de la ANEP y creo que también fue consultado después, cuando vino el Poder Ejecutivo.

A través de este artículo se procura permitir que la ANEP pueda utilizar los créditos que tiene para arrendamiento para operaciones de compra de los inmuebles que tienen a en todo el territorio nacional, que es algo que hoy no puede hacer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el primer artículo aditivo que figura en la Hoja N° 56.**

(HOJA 56) (Artículo Aditivo al Inciso aprobado)

Artículo X.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a afectar los excedentes de los créditos existentes para el arrendamiento de inmuebles, así como los créditos que se generen por la enajenación de bienes inmuebles que no tengan destino educativo, al cumplimiento de obligaciones asumidas en virtud de operaciones de compraventa de inmuebles concertadas, a nivel nacional, con la finalidad de adquirir bienes de esa naturaleza.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas las reasignaciones de créditos presupuestales correspondientes.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo artículo aditivo que figura en la Hoja N° 56.

HOJA 56 (Texto de los artículo aditivo aprobado)

Artículo X.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay por un monto equivalente hasta U$S 2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la compra de un inmueble. Las obligaciones emergentes del préstamo serán cubiertas de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente. El Banco de la República Oriental del Uruguay dará cuenta de las condiciones financieras de la operación al Ministerio de Economía y Finanzas".

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

Se pasa a considerar el **artículo aditivo que figura en la Hoja N° 24**, presentado por la diputada Lilián Galán y por los diputados Gonzalo Civila, Óscar Groba, y Sergio Mier.

——En discusión.

Esta Hoja tiene una historia. Los diputados del Partido Nacional retiraron la Hoja N° 43 por ellos presentada, a condición de que se eliminara la palabra "Facúltese" del inicio del artículo, de manera que el mismo comenzara de la siguiente manera: "La Administración Nacional de Educación Pública realizará […]", lo que fue aceptado por los diputados del Frente Amplio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo que figura en la Hoja 24 con las modificaciones señaladas.

HOJA 24 (Texto del artículo aditivo aprobado con modificación verbal)

Artículo .- Facúltese Administración Nacional de Educación Pública a realizar la redistribución según las necesidades del servicio de los funcionarios que revistan en el Impuesto de Enseñanza Primaria a la fecha de la promulgación de la presente Ley y no tengan configurada causal jubilatoria, ni hayan sido incorporados a la Dirección General Impositiva en la fecha de inicio de la recaudación del tributo por parte de esta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 157 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 7 de la Ley Nº 19.333, de 31 de agosto de 2015. La redistribución se hará progresiva culminándose al 1ero de enero de 2018. La estructura de las remuneraciones se hará tomando en consideración las percibidas en el Inciso, incluida la partida del objeto de gasto 042.014 “Compensación por Permanencia a la Orden” así como el escalafón y grado que detenten al momento de la promulgación. De existir diferencias en la remuneración asignada a la nueva función, se categorizarán como compensación personal que se absorbe en futuros ascensos o incrementos salariales. Para determinar el importe de la remuneración que se abona con cargo al “Objeto de gasto 042.014” “Compensación por Permanencia a la Orden” vinculadas al cobro del impuesto se mantendrá en las mismas condiciones de pago y contraprestaciones actuales".

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad**.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Solicito la reconsideración los artículos 5º y 6º del Inciso 25.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se **reconsideran los artículos 5º y 6º del Inciso 25.**

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

Se reabre la discusión de los artículos 5º y 6º del Inciso 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

Se pasa a considerar **el Inciso 26, "Universidad de la República",** que comprende los **artículos 1º al 11.**

——En discusión.

Se propone desglosar el artículo 3° y votar el resto en bloque.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 1° y 2° y 4° al 11, del Organismo.

(Se vota)

——*Cero por la afirmativa: NEGATIVA.- Unanimidad.*

Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el artículo 3° del Organismo.*

(Se vota)

——*Siete en diecisiete: NEGATIVA*.

Hay un *sustitutivo al artículo 11 que figura en la Hoja N° 53*, presentado por diputados del Frente Amplio.

HOJA 53 (Texto del artículo sustitutivo aprobado)

Artículo X.- Queda exceptuado de la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, el personal asistencial asignado a tareas directamente relacionadas con la atención al paciente, de los escalafones A, B, D y G, de Unidad Ejecutora 015 'Hospital de Clínicas «Dr. Manuel Quintela»' del Inciso 26 'Universidad de la República', siempre que no exista coincidencia total o parcial con los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones. En todos los casos se aplicará el límite de sesenta horas semanales de labor.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad**.

Se pasa a **considerar el Inciso 27, "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".**

Se pasa a considerar el artículo 115.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 22**, presentado por las señoras diputadas Viel y Galán y por los señores diputados Groba, Querejeta, Sergio Mier, Asti y Civila, **del octavo inciso.**

—**Se va a votar el artículo 115, exceptuando el octavo inciso**.

(Se vota)

——**Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad**.

(Texto del artículo 115 del Poder Ejecutivo, aprobado)

Artículo 115.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a celebrar "contratos de taller", en el marco de sus cometidos.

Se considera "contrato de taller" a un proyecto socioeducativo en sí mismo o un proyecto que sea parte de un proyecto de mayor alcance y dimensión (Programa, Proyecto o Plan de Trabajo), que complemente el desarrollo de los mismos, de los diferentes sectores del INAU y que colabore con el cumplimiento de sus cometidos institucionales.

Se considera "tallerista" a aquella persona que realiza una actividad socioeducativa, denominada "taller", cuya población objetivo son niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas de los entornos familiares y comunitarios de aquellas cuando corresponda.

El "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" establecerá las condiciones para la selección del tallerista y el cumplimiento de la presente

disposición.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Institución disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Las contrataciones serán de carácter transitorio por un plazo máximo de 10 (diez) meses, improrrogable y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual. La extinción del plazo contractual no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo.

La erogación resultante de la aplicación del presente artículo, será atendida con los créditos presupuestales del Instituto.

——

Se va a votar el octavo inciso del artículo 115, tal como viene del Poder Ejecutivo.

“La remuneración de los talleristas se hará efectiva mediante un monto equivalente a la asignación de horas en el Grado 02 de la escala de los docentes de la Universidad de la República, por todo concepto”.

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Se va a votar el artículo sustitutivo al octavo inciso del artículo 115, que figura en la Hoja Nº 22.

HOJA 22 (Texto del inciso octavo, del artículo 115 aprobado)

La remuneración de los talleristas será equivalente a la del Grado 02, según la asignación de horas de la escala docente de la Universidad de la República, por todo concepto.

(Se vota)

——Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar *el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 29,* del Inciso 027, presentado por las señoras diputadas Galán, Viel y por los señores diputados Querejeta, Groba, Civila, Asti y Sergio Mier.

HOJA 29 (Texto del artículo aditivo)

"Los propietarios de los bienes en que se constaten las infracciones a las disposiciones establecidas en los artículos 181 a 187 de la Ley Nº 17.823 de 7, de setiembre de 2004, serán subsidiariamente responsables por el importe de las multas establecidas en el numeral segundo del artículo 188 de dicha norma".

——En discusión.

SEÑOR QUEREJETA (José).- Cuando el INAU hace eventos, hace solidarios a los dueños, por ejemplo, de clubes y demás. Si el organizador no paga una multa, se hace solidarios a los dueños de los clubes.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Acá se habla de los propietarios de los bienes. Una persona es propietaria de un local, lo alquila a un tercero y este tiene que cumplir con todas las normas. Si el tercero no paga una multa por su actividad, no puede ser subsidiario el propietario porque, de lo contrario, este tendría que poner a un guardia o a un inspector durante el baile para que no entren menores. Es una locura hacer subsidiario al propietario del bien. En ese momento no tiene la tenencia, por lo que no puede hacerse subsidiario del bien. Distinto es el caso de un club que funciona en la noche y arrienda una barra o el local a un tercero que organiza una fiesta; en ese caso debe asegurarse de que el organizador de la fiesta cumpla con las normas que debería cumplir él. Pero si soy propietario de una casa y la arriendo a una familia que va a vivir allí, no se me puede pedir que garantice que en esa casa cumplan con las normas. Otra cosa son los impuestos que me toca pagar a mí como propietario y al inquilino como tal. Acá se trata de la responsabilidad de lo que pase adentro. Me parece que, dicho así, es muy aventurado votarlo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Tal vez podríamos desglosar este artículo aditivo por un ratito, a fin de analizar los artículos referidos de la ley, para saber cuáles son las infracciones que se tienen en cuenta.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- *Si todos están de acuerdo, pasaríamos a considerar otros asuntos y, cuando tengamos las referidas, volveríamos a tratar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 29.*

(Apoyados)

——Se pasa a **considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 30**, presentado por las señoras diputadas Galán, Viel y los señores diputados Groba, Querejeta, Civila, Asti y Sergio Mier.

——En discusión.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Esto está vinculado con el artículo 6º. Nosotros hicimos la consulta a la dirección del INAU. De acuerdo a lo que se establecía en este artículo, se excluía a este Instituto. Se analizó con el Ministerio de Economía y Finanzas y se solucionó el problema de abatimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

HOJA 30 (Texto del artículo aditivo aporbado)

Artículo.- Reasígnase para el ejercicio 2017 en el Inciso 27 'Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay', Fuente de Financiación 1.1 'Rentas Generales', Programa 400 'Políticas transversales de desarrollo social', Proyecto 000 'General', la suma de $ 6.239.518 (seis millones doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciocho) del Objeto del Gasto 299.000 'Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores' al Objeto del Gasto 035.000 'Retribución Cuidadoras

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Cabe aclarar que mantendremos desglosada la Hoja Nº 29 mientras se buscan las referidas.

Se pasa a considerar el Inciso 33, "Fiscalía General de la Nación".

En discusión el artículo 1º del organismo.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¿Cuántas hojas aditivas hay?

SEÑOR PRESIDENTE.- Está la Hoja Nº 54, promovida por el Frente Amplio, que abarca los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Los artículos 1º y 2º quedarían afuera, y *el 3º ya fue votado.*

SEÑOR ABDALA (Pablo).- El Partido Nacional va a acompañar esta disposición porque el fiscal de corte planteó la condición indispensable y necesaria de que este artículo se aprobase en función de que en el artículo 6º, si llega a prosperar, hay un recorte muy severo con relación a los incrementos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación previstos para el año 2017 que podrían llegar a poner en riesgo, desde el punto de vista del ministerio público, la correcta implementación del nuevo Código del Proceso Penal. El recorte no es completo; de los incrementos presupuestales que se habían previsto para la designación de nuevos fiscales y para la constitución de nuevos cargos hay una parte que se salva, aunque la mayor parte se pierde.

Cuando preguntamos al doctor Díaz cuál era la consecuencia de esto, nos dijo que en la medida en que ese recorte se compensara con la aprobación del artículo 1º del mensaje del organismo, que prevé la creación de diez cargos de fiscales adscriptos, se solucionaría la situación. *Contrario sensu* si este artículo 1º no se aprobase, lo que el titular de la Fiscalía General de la Nación nos trasmitió fue que le generará al organismo problemas muy complicados en la perspectiva que mencioné y, por lo tanto, también al sistema judicial y al advenimiento del nuevo código. En función de la constatación de esa realidad lo vamos a acompañar.

No nos vamos a extender ahora, pero en algún sentido esto contradice o pone en entredicho, aunque más no sea en parte, los acuerdos multipartidarios realizados en el ámbito de la Torre Ejecutiva que se están procesando en el ámbito del Parlamento en lo que tiene que ver con la implementación del nuevo código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 1° del organismo.

(Se vota)

——Siete en diecisiete: Negativo.

En discusión el artículo 2º del organismo.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión la Hoja Nº 54, que corresponde a los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del organismo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Luego de haber analizado el proyecto del organismo, se dijo acá que esta reestructura organizativa se había armado con el apoyo de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Nos parecía extraño que en esa reorganización no figurara la cantidad de cargos que se creaban ni el nivel de las funciones. En esta nueva versión está incluida la cantidad de cargos y el tipo de funciones que se establecen en acuerdo con la fiscalía.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

HOJA 54 (Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, del Organismo, aprobada)

Artículo **.-** *Apruébase la siguiente estructura escalafonaria para el Inciso 33, "Fiscalía General de la Nación":*

Escalafón	*Denominación*
OP	*Operativo*
AD	*Administrativo*
EP	*Especializado*
TP	*Técnico Profesional*
PC	*Profesional y Científico*
GE	*Gerencial*
Q	*Particular Confianza*
N	*Fiscal*

(Personal operativo).- El Escalafón OP comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de portería, limpieza, mantenimiento, vigilancia, traslado de documentos, materiales y mobiliario, y de choferes, así como otras tareas similares.

(Personal administrativo).- El Escalafón AD comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo de valores; manejo y archivo de datos y documentos, así como otras tareas similares.

(Personal especializado).- El Escalafón EP comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño se requiere conocer técnicas de nivel terciario o medio, que avalen su dominio o idoneidad en la aplicación de las mismas, demostradas a través de prueba fehaciente.

(Personal técnico profesional).- El Escalafón TP comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón "PC".

(Personal profesional y científico).- El Escalafón PC comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

(Personal Gerencial).- El Escalafón GE ***comprende las funciones*** *que implican responsabilidad ejecutiva, en los que predomine la determinación de objetivos y metas a mediano y largo plazo; la planificación, coordinación y conducción global de las acciones respectivas; el desarrollo de programas para implementar políticas institucionales; la evaluación de los resultados y el asesoramiento directo a las autoridades.* ***En ningún caso, estarán comprendidas dentro de este escalafón las tareas de dirección de unidades de apoyo.***

(Personal de particular confianza).- El Escalafón Q comprende los cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por ley.

(Personal Fiscal).- El Escalafón N comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función misional de la Fiscalía General de la Nación, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos.

Los grados mínimos y máximos de los escalafones de carrera serán los siguientes:

Escalafón	*Grado mínimo*	*Grado máximo*
OP	*I*	*IV*
AD	*II*	*VI*
TP	*IV*	*IX*
EP	*III*	*VII*

PC	*V*	*IX*

La Fiscalía General de la Nación establecerá para los actuales escalafones A, B, C, D, E, F y R de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

La presente disposición no tendrá costo presupuestal, ni podrá implicar aumento de sueldo.

Lo dispuesto en este artículo entrara en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo .- *Facultase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a integrar al sueldo al grado las partidas que actualmente perciben los funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E, F y R de la Ley 15.809, de 08 de abril de 1986 y modificativas, en los objetos del gasto 042– 400 "Compensación al Cargo", 042 – 015 "Compensación por Asiduidad" y 048 – 032 "Recuperación Salarial Enero 2010".*

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada categorización, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación dejaran de percibir el beneficio dispuesto por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, el que pasará a integrar el sueldo al grado.

La presente disposición no tendrá costo presupuestal, ni podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo **.-** *Determinase que el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" tendrá los siguientes* ***cargos y funciones*** *de administración superior, los cuales ejercerán las actividades de supervisión, y gerenciales de las jefaturas de un Departamento, División o Área.*

La función que ejerce la supervisión de un Departamento se valora en una de dos categorías según el nivel de exigencia y responsabilidad que se determine.

Escalafón	***Grado***	***Nivel***	***Cantidad máxima***
PC/TP	*IX*	*1*	*7 cargos*

GE	*I*	*2*	*4 funciones*

La función que ejerce la conducción de una División o Área se valora en una de tres categorías según el nivel de exigencia y responsabilidad que se determine.

Escalafón	***Grado***	***Nivel***	***Cantidad máxima***
GE	*II*	*1*	*3 funciones*
GE	*III*	*2*	*1 función*
GE	*IV*	*3*	*2 funciones*

Los cargos de carrera grado IX de supervisión, gerenciales y de similar responsabilidad que se determinen exigen un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

La determinación de la exclusividad deberá responder a razones de servicio debidamente fundadas y en tal caso la retribución del cargo será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

La Fiscalía General de la Nación establecerá para los actuales escalafones "CO" de conducción del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y sus respectivas modificativas y complementarias, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

Lo dispuesto en este artículo no generará costo presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo .**-** *La asignación de las funciones gerenciales, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", deberá realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.*
Hasta tanto no se realice el referido concurso estas funciones podrán asignarse transitoriamente por el Director General a funcionarios del Inciso.

Los concursos para asignación de funciones gerenciales se realizarán en primer término evaluando a los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, y cargo al que

pertenezcan, y que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año las tareas del cargo del que es titular.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas; y la persona seleccionada suscribirá un contrato de funciones gerenciales.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

La persona seleccionada para desempeñar una función gerencial deberá suscribir un compromiso de gestión definido por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en la unidad correspondiente, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Las funciones gerenciales serán evaluadas considerando el desempeño de la persona contratada conforme el sistema de evaluación adoptado por el Inciso y el cumplimiento de los compromisos de gestión pautados. La permanencia en la función estará sujeta a su evaluación favorable.

Las personas contratadas bajo este régimen no adquirirán la calidad de funcionarios públicos y si dicha contratación recayera en funcionarios pertenecientes al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" éstos podrán reservar su cargo de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La evaluación negativa en el desempeño de las funciones gerenciales determinará la rescisión del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no generará costo presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo **.-** *Establécese que el cargo creado por el artículo 643 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, tendrá una retribución equivalente a la de una función gerencial GE III (Nivel 2).*

Lo dispuesto en este artículo no generará costo presupuestal y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(Se vota)

——**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Ingresamos a la Sección VII, "Recursos".

Se pasa a considerar el artículo 144.

Hay un *sustitutivo que figura en la Hoja Nº 70,* presentado por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, ***se va a votar el artículo 144 tal como viene del Poder Ejecutivo.***

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 70.

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

HOJA 70 (Texto del artículo sustitutivo, aprobado)

Artículo 144.- Sustitúyese, a partir de la promulgación de la presente ley, el último inciso del artículo 27 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "El ajuste dispuesto en el presente artículo solamente se realizará en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del Índice de Precios a Consumo (IPC) acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100% (cien por ciento)"'.

Se pasa a considerar el artículo 146.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 69**, presentado por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

——En discusión

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 146 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad.*

Se va a votar el **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 69.**

(Se vota)

——Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.

HOJA 69 (Texto del artículo sustitutivo aprobado)

Artículo 146 .- Agrégase el siguiente inciso al artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996:

> "Se considerarán dentro de esta categoría las utilidades retiradas por los titulares de entidades unipersonales contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, siempre que

las rentas que le den origen se devenguen a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2017".

Se pasa a considerar el artículo 147.

Hay un *sustitutivo que figura en la Hoja Nº 67,* presentado por los señores diputados José Querejeta y Alfredo Asti.

——En discusión.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Sería importante conocer de parte de los promotores del sustitutivo la modificación que se sugiere.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Al final de la segunda hoja de este sustitutivo dice: "Exceptúase del cómputo a que refiere el inciso primero, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales" y agregamos "y entidades unipersonales".

SEÑOR PRESIDENTE.- La corrección podía haber sido verbal, como dijo el señor diputado Penadés, pero al venir con una hoja tenemos que considerarlo.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 147 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA. Unanimidad*.

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 67.

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

HOJA 67 (Texto del artículo sustitutivo aprobado)

Artículo 147.- Agréganse al Título 7 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

'ARTÍCULO 16 Bis.- Dividendos y Utilidades Fictos.- La renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que al cierre de cada ejercicio fiscal presente una antigüedad mayor a tres ejercicios, será imputada como dividendos o utilidades fictos en el tercer mes del ejercicio siguiente al del cómputo del referido plazo. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

El importe de los dividendos y utilidades fictos gravados surgirá de deducir de la renta fiscal neta acumulada a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, determinada según lo establecido en el inciso anterior, el monto de las siguientes partidas:

I. los dividendos y utilidades gravados a que refiere el apartado i) del inciso primero del literal C) del artículo 27 del presente título, que se hubieran devengado, hasta el cierre del último ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II. los dividendos y utilidades fictos determinados de conformidad con el presente artículo, que se hubieran imputado hasta el cierre del último ejercicio

fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

III. el monto de las inversiones realizadas por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en participaciones patrimoniales de otras entidades residentes, en activo fijo e intangibles, desde el primer ejercicio de liquidación del referido impuesto hasta el cierre del último ejercicio fiscal, siempre que se identifique al enajenante.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada determinada de acuerdo al presente inciso, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

En ningún caso el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deducido el monto a que refiere el apartado ii) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que se hayan verificado a partir del 1º de enero de 2016.

Los dividendos y utilidades fictos estarán gravados en la proporción que corresponda a cada socio o accionista de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en su defecto.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades fictos gravados a la renta neta fiscal gravada obtenida por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que cumpla las condiciones establecidas en el inciso primero, cuando los socios o accionistas, sean contribuyentes de dicho impuesto. Los referidos dividendo y utilidades fictos serán imputados directamente a las personas físicas residentes que participen en el capital de los referidos socios o accionistas, en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio, considerando la entidad que realizó la primera imputación. Dicha entidad deberá comunicar a los referidos socios o accionistas, el importe del impuesto pagado por este concepto. En este caso, los referidos socios o accionistas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, al realizar el cálculo de dividendos o utilidades fictos, deducirán el importe ya imputado a las personas físicas por la entidad que realizó la primera imputación.

A los solos efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los dividendos y utilidades a que refiere el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, se considerarán rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Exceptúase del cómputo a que refiere el inciso primero, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, que en el ejercicio fiscal que le dio origen, los ingresos no superen el límite a que refiere el quinto inciso del literal C) del artículo 27 del presente título.

Quedan excluidos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, cuyas acciones coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

El presente régimen regirá a partir del 1º de marzo de 2017.

ARTÍCULO 16 Ter.- Cómputo de las retenciones por Dividendos y Utilidades Fictos.- Los pagos realizados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas por los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo anterior, serán imputados al impuesto generado por los dividendos o utilidades a que refiere el apartado i) del inciso primero, del literal C) del artículo 27 del presente título, debiendo el responsable designado retener el impuesto por la diferencia resultante entre ambos conceptos en caso que corresponda. De resultar un excedente, el mismo será imputado al impuesto correspondiente a futuras distribuciones de dividendos o utilidades a que refiere dicho apartado i)'".

Se pasa a considerar el artículo 149 del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—**Dieciséis en diecisiete: AFIRMATIVA**.

(Texto del artículo 149 aprobado)
Artículo 149.- Sustitúyese el inciso quinto del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las empresas unipersonales y sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos”.

Se pasa a considerar el artículo 150.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 68**, presentado por los señores diputados Alfredo Asti y José Querejeta.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 150 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

——*Cero en diecisiete: NEGATIVA.- Unanimidad*.

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 68.

(Se vota)

—**Diecisiete en diecisiete: AFIRMATIVA.- Unanimidad.**

HOJA 68 (Texto del artículo 150 aprobado)

Artículo .- Sustitúyese el último inciso del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> “También estarán exentas las utilidades distribuidas por sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales, siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016".

Se pasa a considerar el artículo 153.

Hay un **sustitutivo que figura en la Hoja Nº 66**, presentado por los señores diputados Alfredo Asti y José Querejeta.

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 153 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Texto del artículo 153 del Poder Ejecutivo)
Artículo 153.- Agréganse al Título 8 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

> "ARTÍCULO 12 Bis.- Dividendos y Utilidades Fictos.- La renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que al cierre de cada ejercicio fiscal presente una antigüedad mayor a tres ejercicios, será imputada como dividendos o utilidades fictos en el tercer mes del ejercicio siguiente al del cómputo del referido plazo. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.
>
> El importe de los dividendos y utilidades fictos gravados surgirá de deducir de la renta neta fiscal acumulada a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, determinada según lo establecido en el inciso anterior, el monto de las siguientes partidas:
>
> i. los dividendos y utilidades gravados a que refiere el literal C) del artículo 15 del presente título, que se hubieran devengado hasta el último cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;
>
> ii. los dividendos y utilidades fictos determinados de conformidad con el presente artículo, que se hubieran imputado hasta el último cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

iii. el monto de las inversiones realizadas por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en participaciones patrimoniales de otras entidades residentes, en activo fijo e intangibles, desde el primer ejercicio de liquidación del referido impuesto hasta el cierre del último ejercicio fiscal, siempre que se identifique al enajenante.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada determinada de acuerdo al presente inciso, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

En ningún caso el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deducido el monto a que refiere el apartado ii) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que se hayan verificado a partir del 1º de enero de 2016.

Los dividendos y utilidades fictos estarán gravados en la proporción que corresponda a cada socio, accionista, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Asimismo, la casa matriz y sucursales estarán gravados en la proporción que corresponda.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades fictos gravados a la renta neta fiscal gravada obtenida por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que cumpla las condiciones establecidas en el inciso primero, cuando los socios o accionistas sean contribuyentes de dicho impuesto. Los referidos dividendos y utilidades fictos serán imputados directamente a los contribuyentes de este impuesto que participen en el capital de los referidos socios o accionistas, en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio, considerando la entidad que realizó la primera imputación. Dicha entidad deberá comunicar a los referidos socios o accionistas, el importe del impuesto pagado por este concepto. En este caso, los referidos socios o accionistas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, al realizar el cálculo de dividendos o utilidades fictos, deducirán el importe ya imputado a las personas físicas por la entidad que realizó la primera imputación.

A los solos efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los dividendos y utilidades a que refiere el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, se considerarán rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Exceptúase del cómputo a que refiere el inciso primero, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales, que en el ejercicio fiscal que le dio origen, los ingresos no superen el límite a que refiere el inciso primero del literal C) del artículo 15 del presente título.

Quedan excluidos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, cuyas acciones coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

El presente régimen regirá a partir del 1º de marzo de 2017.

ARTÍCULO 12 Ter.- Cómputo de las retenciones por Dividendos y Utilidades Fictos.- Los pagos realizados por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes por los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo anterior, serán imputados al impuesto generado por los dividendos o utilidades a que refiere el literal C) del artículo 15 del presente título, debiendo el responsable designado, retener el impuesto por la diferencia resultante entre ambos conceptos en caso que corresponda. De resultar un excedente, el mismo será imputado al impuesto correspondiente a futuras distribuciones de dividendos o utilidades a que refiere dicho literal C)".

(Se vota)

——Cero en diecisiete: NEGATIVA.- Unanimidad.

En discusión el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 66.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Aquí corresponde la misma explicación que en el artículo 147: son espejo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 66.

(Se vota)

—**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA**.

HOJA 66 (Texto del artículo 153 aprobado)

Artículo 153.- Agréganse al Título 8 del Texto Ordenado 1996, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 12 Bis.- Dividendos y Utilidades Fictos.- La renta neta fiscal gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades

Económicas que al cierre de cada ejercicio fiscal presente una antigüedad mayor a tres ejercicios, será imputada como dividendos o utilidades fictos en el tercer mes del ejercicio siguiente al del cómputo del referido plazo. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

El importe de los dividendos y utilidades fictos gravados surgirá de deducir de la renta neta fiscal acumulada a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, determinada según lo establecido en el inciso anterior, el monto de las siguientes partidas:

i. los dividendos y utilidades gravados a que refiere el literal C) del artículo 15 del presente título, que se hubieran devengado hasta el último cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

ii. los dividendos y utilidades fictos determinados de conformidad con el presente artículo, que se hubieran imputado hasta el último cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

iii el monto de las inversiones realizadas por el contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en participaciones patrimoniales de otras entidades residentes, en activo fijo e intangibles, desde el primer ejercicio de liquidación del referido impuesto hasta el cierre del último ejercicio fiscal, siempre que se identifique al enajenante.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada determinada de acuerdo al presente inciso, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

En ningún caso el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deducido el monto a que refiere el apartado ii) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que se hayan verificado a partir del 1º de enero de 2016.

Los dividendos y utilidades fictos estarán gravados en la proporción que corresponda a cada socio, accionista, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social, o en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Asimismo, la casa matriz y sucursales estarán gravados en la proporción que corresponda.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades fictos gravados a la renta neta fiscal gravada obtenida por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que cumpla las condiciones establecidas en el inciso primero, cuando los socios o accionistas sean contribuyentes de dicho impuesto. Los referidos dividendos y utilidades fictos serán imputados directamente a los contribuyentes de este impuesto que participen en el capital de los referidos socios o accionistas, en la proporción correspondiente a su participación en el patrimonio, considerando la entidad que realizó la primera imputación. Dicha entidad deberá comunicar a los referidos socios o accionistas, el importe del impuesto pagado por este concepto. En este caso, los referidos socios o accionistas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, al realizar el cálculo de dividendos o utilidades fictos, deducirán el importe ya imputado a las personas físicas por la entidad que realizó la primera imputación.

A los solos efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los dividendos y utilidades a que refiere el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, se considerarán rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Exceptúase del cómputo a que refiere el inciso primero, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, que en el ejercicio fiscal que le dio origen, los ingresos no superen el límite a que refiere el inciso primero del literal C) del artículo 15 del presente título.

Quedan excluidos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, cuyas acciones coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

El presente régimen regirá a partir del 1º de marzo de 2017.

ARTÍCULO 12 Ter.- Cómputo de las retenciones por Dividendos y Utilidades Fictos.- Los pagos realizados por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes por los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo anterior, serán imputados al impuesto generado por los dividendos o utilidades a que refiere el literal C) del artículo 15 del presente título, debiendo el responsable designado, retener el impuesto por la diferencia resultante entre ambos conceptos en caso que corresponda. De resultar un excedente, el mismo será imputado al impuesto correspondiente a futuras distribuciones de dividendos o utilidades a que refiere dicho literal C)'".

Se pasa a considerar el artículo 156.

Hay un *aditivo que figura en la Hoja Nº 47,* presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

——En discusión.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- No quedó clara la explicación que se dio en sala con respecto al descuento previsto en las operaciones con tarjeta de crédito, pues el descuento se aplicaría cuando la operación se hace efectiva en un solo acto. Se puso el tope de las 4.000 UI y hubo dos versiones: que el beneficio era solo para tarjeta de débito y nosotros habíamos escuchado que también era para tarjetas de crédito. Creemos que no es de justicia que una persona que puede comprar por montos inferiores al equivalente a 4.000 unidades indexadas, pero no puede pagar al contado, no tenga acceso al descuento que le correspondería. Nos parece que no es equitativo en cuanto al poder de compra que pueda tener la gente. Es por eso que presentamos el artículo aditivo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Este tema ya lo discutimos en oportunidad del tratamiento de la ley de inclusión financiera, e inclusive cuando se votó el tema de la rebaja del IVA. El Poder Ejecutivo ha priorizado el débito con respecto al crédito -y así lo expresó en su momento- no en función de facilitar las operaciones de crédito, que implican el endeudamiento de las personas, sino de centrar el incentivo de la rebaja del IVA en las operaciones contado, de manera de evitar -como dije- el endeudamiento de las familias.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Como razonamiento económico estoy de acuerdo, pero como razonamiento de justicia estoy en desacuerdo, porque estamos haciendo como el que dice: "No compres en cuotas, porque es más caro", pero el problema es que hay quien tiene que comprar en cuotas, porque si se come $ 13.000 capaz que se queda sin sueldo. Entonces, no es de justicia que no tenga derecho a esta exoneración, porque no es que compre en cuotas porque le encanta pagar más caro, sino porque no puede comprar al contado; ese es el razonamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, **se va a votar el artículo 156 tal como viene del Poder Ejecutivo.**

(Se vota)

—**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**.
(Texto del artículo 156 del Poder Ejecutivo, aprobado)

Artículo 156.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el inciso primero del artículo 87 bis del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

" ARTÍCULO 87 BIS.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta dos puntos porcentuales, la reducción prevista en el artículo anterior, para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas)".

Se va a votar el aditivo que figura en la Hoja N° 47, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Jorge Penadés, que propone la inclusión de un inciso final al artículo 156.

—En discusión.

HOJA 47 (Texto del artículo sustitutivo)

Artículo 157.- Sustitúyese, con vigencia 1º de enero de 2017, el inciso primero del artículo 87 bis, del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta dos puntos porcentuales, la reducción prevista en el artículo anterior, para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas).

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para todo medio de pago con dinero electrónico en uno o en varios pagos".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—*Cinco en diecisiete: NEGATIVA*.

Se pasa a *considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 48,* presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés, que corresponde a la Sección VII, "Recursos".

—En discusión.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH.- Nosotros volvemos a presentar este aditivo, que habíamos planteado en la discusión cuando se reimplantó el impuesto a primaria para los productores agropecuarios. En esa oportunidad dimos un gran debate y se logró algo parcial con respecto a quienes lo pagarían: los productores agropecuarios por encima de 300 hectáreas. Recuerdo que en aquel momento se dijo que la mayoría no lo iba a pagar porque tenía menos de 300 hectáreas, lo cual no es motivo de alegría para nadie. Si hacemos un comparativo, sería lo mismo que alegrarnos porque la gente no pague IRPF, porque no paga cuando gana poco.

En ese momento planteamos esto y lo defendimos, porque nos parece que no es justo que los que hayan quedado exonerados de pagar el impuesto a primaria sean las empresas forestales. Uruguay hoy tiene un millón de hectáreas forestadas y otro millón de prioridad forestal.

Entonces, nos parece que en un momento tremendo de escasez de recursos, en el que se está rascando la lata para conseguir algo, a ninguna empresa forestal le va a mover la aguja. Por tanto, este recurso se puede destinar al impuesto de Primaria; puede ser un recurso para destinar, lo que vendría muy bien.

Cuando hicimos esta propuesta anteriormente, se nos dijo que si se implementaba se estarían cambiando las reglas de juego, pero no creo que sea así, porque en un momento dificultoso del país, las empresas forestales no se verían impedidas de realizar ninguna actividad forestal por pagar el impuesto de Primaria, ya que es muy poca plata.

Por lo tanto, volvemos a hacer este planteo -ya lo hicimos en determinado momento-, porque nos parece que no sería bueno que se

perdonara a las empresas forestales de pagar el impuesto a Primaria, sobre todo, teniendo en cuenta que el 70% de la superficie forestada del país pertenece a dos empresas, ya que productores forestales pequeños hay muy pocos.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- No voy a discutir sobre el tema, solo quiero preguntarle a la mesa si se recibió la información que fue solicitada durante la comparecencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En esa oportunidad, solicitamos a dicho Ministerio que enviara un detalle del registro que lleva con respecto a los años de implantación de los bosques, ya que la exoneración existe durante los primeros doce años.

Por lo tanto, quisiera saber si dicha información llegó, y en caso de nos ser así, solicito que se reitere el pedido, ya que es importante para la consideración de estos temas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La secretaría me informa que no llegó, por lo que se va a reiterar el pedido.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- En realidad, tenemos dos temas, señor presidente.

En primer lugar, el señor ministro habló del pago de los subsidios, lo que quiere decir que las empresas forestales siguen recibiéndolos.

Asimismo, en el año 2008 el Congreso de Intendentes y el ministro de Economía y Finanzas de la época, el economista Astori, dejaron sin efecto la exoneración de la contribución inmobiliaria rural que tenían esas empresas. Por lo tanto, no creo que exista exoneración para que no paguen el impuesto de Primaria.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- En mi anterior intervención aclaré que no estaba discutiendo el tema de fondo, sino pidiendo la información solicitada al Ministerio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aditivo que figura en la Hoja Nº 48.

HOJA 48 (Texto del artículo aditivo)

"Las exoneraciones para el sector forestal establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 15.939 de 9 de febrero de 1988, no serán de aplicación para lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 19.333 de 31 de julio de 2015".

(Se vota)

——*Siete en quince: NEGATIVA*.

Se pasa a considerar el *artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 49*, presentada por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

- En discusión.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Nosotros vamos a votar en contra todos los artículos del Capítulo de Recursos que graven a los trabajadores -a través del

IRPF- y a los jubilados y pensionistas -a través del IASS- con nuevas franjas y tasas.

En ese sentido, vamos a plantear algunas sustituciones. Cabe aclarar que la que planteó hace un momento el señor diputado Lafluf es la única que iría a Primaria, ya que la que votamos hace un tiempo atrás, en realidad, sustituyó un recurso que provenía de Rentas Generales. Por lo tanto, el que se benefició con la implantación del impuesto de Primaria a los inmuebles rurales fue el Poder Ejecutivo, porque Primaria solo cambió la fuente de ingresos; en realidad, dejó de percibir la partida del Poder Ejecutivo para recaudar directamente el impuesto.

Por lo tanto, el impuesto que planteamos en la hoja que presentamos anteriormente iba a ir directamente a un organismo que aquí se está planteando rebajarle los ingresos, alejándolo todavía más del famoso 6% del PBI.

Asimismo, el impuesto que se propone en la Hoja Nº 49 -en la que figuran cinco artículos, que solo están numerados para que estén ordenados- va en el mismo sentido: gravar al sector financiero, que se ha beneficiado por la aprobación de la ley de inclusión financiera. En realidad, este sector no pidió dicha ley y no hace publicidad para que la gente la use, pero es el que emite los plásticos que ahora se utilizan de manera más generalizada, y que pronto deberán poseer todos los trabajadores, de manera obligatoria, para cobrar su salario. También hay que tener en cuenta que su uso ya está siendo obligatorio para realizar algunas transacciones, por ejemplo, en las estaciones de servicio, en donde en la noche solo se puede comprar combustible, o cualquier otro producto, por esa vía. Asimismo, se ha dicho que muy pronto su uso va a ser obligatorio en el interior del país, y las veinticuatro horas del día.

Por otro lado, el sistema financiero también se beneficia de las transacciones que se realizan en cualquier comercio, en un 2,3% o 2,5%. Hay que tener en cuenta que esas transacciones no tienen riesgo de pago, porque son online y solo se realizan si hay dinero en la cuenta y tampoco tienen costo financiero. Además, ese nuevo negocio permitió que los bancos pudieran cobrar por otras transacciones, por ejemplo, después de un quinto movimiento, o cuando se utiliza una red de cajeros diferente, ya que en esas ocasiones se cobran $ 50, es decir US$ 1,5. Hay que destacar que a veces la única red disponible en algunos barrios de Montevideo o ciudades del interior es diferente a la que utilizan los tarjetahabientes. Además, cada vez hay más modalidades e incentivos para utilización de las tarjetas, como los que se acaban de votar, que apuntan a rebajar el IVA, es decir, a comprar más barato.

Asimismo, hace poco tiempo aprobamos en Cámara un proyecto de ley -que tiene media sanción- que apunta a que las tarjetas se puedan utilizar hasta en las ferias.

Por tanto, por todas esas transacciones, los propietarios y las tarjetas cobran, y nosotros, a través de estos cinco artículos, creamos un impuesto -por supuesto, algunos aspectos deberán ser regulados por el Poder Ejecutivo- con una tasa del 35% sobre los ingresos gravados que no se puede trasladar a los costos de las operaciones alcanzadas por el impuesto para las instituciones financieras en relación a la utilización de las tarjetas que emiten. Además, el

impuesto solo se aplicará a las tarjetas de débito o similares, y no a las de crédito.

A nuestro juicio, el sistema financiero recauda -no tenemos datos oficiales; no los pudimos conseguir, por lo que tuvimos que hacer algunos cálculos- entre US$ 30.000.000 y US$ 40.000.000. Por lo tanto, considerando que todas las transacciones están gravadas, que le dimos al sistema financiero un negocio nuevo, con pocos costos y poca mano de obra -hablamos de un negocio que no pensaba tener y por el que no gasta un peso de promoción- nos podemos quedar con una parte de ese negocio a través de un impuesto que sustituya a otros. En realidad, me parece que es de extrema justicia y por ello realizamos esta propuesta a la Comisión, y si acá no sale, la llevaremos al plenario, para que sea debatida por el Cuerpo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Si esta propuesta se va a plantear en el plenario, la vamos a discutir allí y no acá.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los cinco artículos aditivos que figuran en la Hoja Nº 49.

HOJA 49 (Texto del artículo aditivo)

Artículo 1°.- Créase un impuesto sobre los ingresos arancelarios percibidos por las instituciones financieras o emisoras de dinero electrónico, derivados de su participación en las operaciones de pagos a través de la utilización de medios de pago electrónicos, mediante tarjetas de débito o similares.

Artículo 2°.- El impuesto entrará en vigencia el 1º de enero de 2017 y tendrá carácter anual, pudiendo el Poder Ejecutivo determinar la realización de pagos a cuenta del mismo. El período anual para la determinación del impuesto coincidirá con el ejercicio fiscal del contribuyente.

Artículo 3°- La tasa del impuesto será del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre los ingresos gravado y no podrá ser trasladable a los costos de las operaciones alcanzadas por el impuesto, ni a otras realizadas por el mismo contribuyente.

Artículo 4°.- Las formas y condiciones para la determinación y pago del impuesto, serán establecidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- A efectos de una adecuada interpretación de las presentes disposiciones serán de aplicación, las regulaciones que en la materia dicte el Banco Central del Uruguay y lo dispuesto -cuando así corresponda- en el Título 4 Impuesto a las Rentas de las actividades Económicas (IRAE), del Texto Ordenado 1996".

(Se vota)

——Cinco en diecisiete: Negativa.

Se pasa a considerar el *artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 81*, presentado por las señoras diputadas Lilián Galán y Stella Viel, y los señores diputados José Querejeta, Gonzalo Civila López, Sergio Mier y Óscar Groba.

HOJA 81 (Texto del artículo aditivo aprobado)

Artículo.- En cada proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se incluirá un informe referente al Gasto Tributario incurrido en el mismo período, que permita una evaluación de la pérdida de recaudación generada por tratamientos impositivos desviados de la definición general establecida por las normas generales de un impuesto. Dicho informe estará a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de 1º del enero de 2018.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——**Quince en diecisiete: AFIRMATIVA**.

Hay una sugerencia de volver a considerar el *artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 29.*

HOJA 29 (Se retira)

Artículo .- Los propietarios de los bienes en que se constaten las infracciones a las disposiciones establecidas en los arts. 181 a 187 de la Ley 17.823 de 7 de setiembre de 2004 serán subsidiariamente responsables por el importe de las multas establecida en el art. 188 numeral 2 de dicha norma.

SEÑOR QUEREJETA (José).- Retiramos el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 29.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a **considerar los artículos aditivos relacionados con la Sección Disposiciones Varias**.

Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 23, presentada por las señoras diputadas Lilián Galán y Stella Viel, y los señores diputados José Querejeta, Óscar Groba, Gonzalo Civila López, Alfredo Asti y Sergio Mier.

En discusión

——En discusión.

(Diálogos)

SEÑOR ASTI (Alfredo).- En esta nómina se está eliminando a las instituciones privadas de las exoneraciones que se promueven a distintas instituciones públicas.

SEÑOR GANDINI (Jorge).- Pedí un fundamento; sabía que se eliminaba a las universidades privadas porque eso resulta de hacer la comparación. Solicité que se explicara por qué se retira a las universidades privadas sin iniciativa del Poder Ejecutivo. ¿Cuál es la razón?

Este es un mecanismo que no implica costos en tanto tiene tres límites: un límite total de un porcentaje de la recaudación -que lo fija el Poder

Ejecutivo-, el límite que la empresa puede dar de sus rentas, y un límite por sector, que en este caso es el límite para el sector de la educación. Si no lo toman uno, lo toman otros; otras de las empresas educativas pueden ir hasta ese límite. Por lo tanto, esto no implica un costo. Entonces, ¿por qué se hace una discriminación con las universidades privadas que creo que es indiscutible que están haciendo un importante aporte a la educación?

(Diálogos)

——Me parece que alguien tiene que poner la cara en esta barbaridad. Si da vergüenza, que se diga. ¡Cómo se va a plantear un artículo de esta naturaleza y gravedad sin alguien que lo fundamente! Alguien tiene hacerse cargo ideológicamente.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Simplemente quiero decir que este es un artículo que fue ampliamente trabajado, que tiene fundamentos sólidos políticos e ideológicos, pero vamos a discutirlo en sala y no aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 23.

HOJA 23 (Texto del artículo aditivo aprobado)

Artículo .- Sustitúyase la redacción del artículo 79 del Texto Ordenado 1996 Título 4, por la siguiente:

ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

C) Fundación Instituto Pasteur.

D) Instituto Antártico Uruguayo.

E) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica 'Doctor Bernardo Etchepare' y 'Doctor Santín Carlos Rossi'.

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orione.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione). El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay. I)Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU). El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones. Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas. Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General".

(Se vota)

——**Diez en diecisiete: AFIRMATIVA.**

Se pasa a considerar el *artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 50*, presentado por los señores diputados Jorge Gandini, Omar Lafluf Hebeich, Benjamín Irazábal, Sebastián Andújar y Gustavo Penadés.

HOJA 50 (Texto del artículo aditivo:)

Artículo.- Confiérase a la Cooperativa de Consumo de los Socios de COOPACE la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles. Artículo.- Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, se podrá retener el monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33% (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40% (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

——En discusión.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Hemos recibido a la cooperativa de ahorro y crédito Coopace, de Río Negro, que trabaja en ciudades pequeñas de ese departamento como Berlín y Young, así como en el departamento de Soriano y en una parte del de Colonia. Mantuvimos una reunión junto con el senador Besozzi y los diputados Mendiondo, Novales y Malán, de Soriano, a fin de acompañarlos a hacer el planteamiento en esta Comisión. La única posibilidad que tienen para seguir trabajando, ya que no pueden hacerlo con medios electrónicos porque no tienen cobertura nacional -pretendieron hacer algunos acuerdos pero con ellos terminaban perdiendo más dinero del podían lograr-, es conformando una cooperativa de consumo, lo que ya hicieron. Eso fue lo que vinieron a pedir. Se trata de una cooperativa que hoy trabaja con miles de socios, todos con pequeñas cantidades de dinero. La gente que va a esa cooperativa no puede ir a ningún banco porque es trabajadora y necesita ese pequeñísimo crédito, por lo que la manera que tienen para trabajar es esta, es decir, conformando una cooperativa de consumo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, *se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 50.*

(Se vota)

——Siete en diecisiete: NEGATIVA.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Más allá de que el planteo puede ser muy justo desde la perspectiva de una cooperativa de una zona del interior, de alguna manera, esto altera el orden de prelación y la capacidad de absorber los descuentos que pueden aplicarse, en este caso, a los socios o usuarios de esta cooperativa de consumo.

Por eso, no es posible que tengamos una norma particular para una cooperativa. El tema debería tratarse en el conjunto de las entidades de la misma dimensión o características.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Hago mías las palabras del señor diputado Lafluf. Cuando vinieron los representantes de esta cooperativa, realmente demostraron ser gente muy seria en su trabajo.

En realidad, las iniciativas presentadas por el Partido Nacional recogen la voluntad de diputados de todos los partidos políticos.

Cuando estuvieron presentes los representantes de la cooperativa, estuvo también el diputado Mendiondo, quien dijo que estaba de acuerdo con estos artículos; se lo recordaremos en Sala.

Con respecto a lo que dice el señor diputado Asti, cabe aclarar que esta no es la primera cooperativa que desde el punto de vista legal puede tener esos beneficios que establecen, precisamente, la posibilidad de descuentos. En realidad, en Uruguay, hay muchas cooperativas, organizaciones e instituciones que están habilitadas en ese sentido. Lo que se está tratando de hacer es dar este beneficio a una muy pequeña, que tiene un rango de acción determinado en el territorio y que producto de la ley de bancarización se ha visto afectada en cuanto a la posibilidad de desarrollar sus actividades, a fin de que pueda llevarlas a cabo.

En ese sentido, lo que estamos haciendo es incorporar a una institución más a una serie de instituciones que ya están habilitadas por ley, desde larga

data -es el caso de la Asociación Nacional de Afiliados, ANDA, que posee esta habilitación desde la década del treinta, en la que fue fundada- a fin de que tenga la posibilidad de obtener el mismo beneficio.

Lamento mucho que no se haya votado en Comisión. Volveremos a insistir en Sala sobre este aspecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos culminado el trabajo que habíamos acordado para hoy.

Quedan para mañana el artículo 6º y las Hojas Nos. 2, 35, 36, 37, 38, 64 y 72 relativas al artículo 6º.

También están pendientes los artículos 69 y 155.

Corresponde votar si la Comisión pasa a intermedio hasta mañana a la hora 15.

(Se vota)

——Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio hasta la hora 15.

(Es la hora 2 y 53 del 29 de julio)